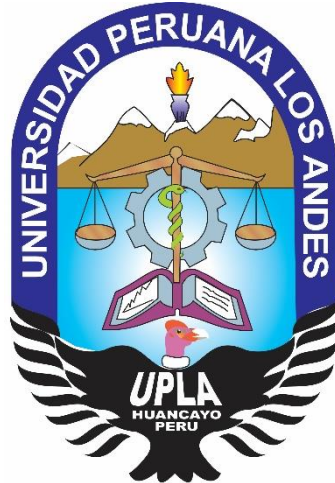


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**INFORME FINAL DE TESIS**

**TITULO:** EL FEMINICIDIO Y LA INADECUADA PROTECCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN DEL AÑO 2017-2018.

**PARA OPTAR:** EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

**AUTORES:** Bach. CASTRO ESQUIVEL Delmir Antony E  
Bach. RODRIGUEZ COZ Cindy Karem

**ASESOR:** DR. FELIPE OCHOA DIAZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

**FECHA DE INICIO:** OCTUBRE DE 2019

**FECHA DE CULMIN.:** OCTUBRE DE 2020

HUANCAYO – PERÚ

2021

**DEDICATORIA:**

A nuestras familias, por el apoyo de siempre, y el amor incondicional brindado.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos al asesor de la presente tesis, Dr. Felipe Ochoa Díaz, por habernos inculcado algunas lecciones para el desarrollo de la investigación. Asimismo, agradecemos a todas aquellas personas que nos han colaborado para poder acceder a diferentes fuentes documentales y teóricas, ya que sin ese apoyo hubiera sido muy difícil poder acceder a la documentación expresada en el desarrollo de la tesis.

## INTRODUCCIÓN

Se plantea por indicar que “el delito de feminicidio previsto en el reformado artículo 107 del Código Penal ha sido concebido en el Derecho Penal peruano como una figura específica dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que tipifica nuestro Código Penal, con la cual se pretende frenar los crímenes de mujeres a manos del hombre con quien está o ha estado casada, o convivido o relacionada” (Sánchez, 2016, p. 55); de este modo, el tipo penal estaría evidenciando la concurrencia de una vinculación preexistente al hecho penal.

El feminicidio, antes de su tipificación en el Código Penal “fue concebido bajo la orientación de la violencia de género, basado en cifras y datos estadísticos proporcionados al legislador por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) y la Defensoría del Pueblo” (Arbulú, 2016, p. 77).

En la presente investigación se ha pretendido estudiar tanto la regulación normativa del tipo penal de feminicidio como también se ha estudiado a partir de algunos datos obtenidos de determinadas instituciones el número de víctimas de feminicidio, para después haber analizado si esto efectivamente cumple con una política institucional de protección a la mujer.

A nivel metodológico se señala que el problema general de la presente es: ¿existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018?, siendo su objetivo general: determinar si existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de



investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es explicativo, asimismo es de diseño no experimental y transversal.

La tesis en cuanto a sus capítulos se encuentra distribuida de la siguiente manera:

En el primer capítulo, cuyo nombre es Planteamiento del Problema, se han considerado estudiar aspectos importantes como la descripción de la realidad problemática, la formulación de los problemas, los objetivos de estudio, así como también la justificación del estudio, entre otros elementos fundamentales.

En el segundo capítulo cuyo nombre es Marco Teórico, se han abordado elementos importantes como los antecedentes de investigación, es decir, las tesis o artículos vinculados al tema de estudio, ya sea desde un ámbito local, nacional e internacional. Asimismo, se han considerado las principales corrientes doctrinales sobre el tema, tomando en cuenta los aspectos vinculados al tipo penal de feminicidio, así como también la definición de conceptos más importantes.

En el tercer capítulo cuyo nombre es Metodología de la investigación, se han considerado elementos fundamentales como el método de estudio empleado, el tipo de investigación, así como el diseño, nivel, instrumento, técnicas, como también la identificación de la población y muestra, y agregando la parte del procesamiento de datos, así como también los aspectos éticos de la tesis.

En el cuarto capítulo cuyo nombre es Resultados de la investigación, se han tomado en cuenta los elementos más relevantes de la tesis, como, por ejemplo, la presentación de los resultados obtenidos, así como también se ha situado el tema de la contrastación.

En el quinto capítulo se ha expresado la discusión de los resultados de la tesis donde puede verse el aspecto relacionado a las conclusiones, recomendaciones y los anexos, pudiendo

evidenciarse el material documentario empleado para el análisis de los resultados expuesto en la investigación.

**LOS AUTORES**

# CONTENIDO

<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>11</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>11</b>
1.1. Descripción del problema.....	11
1.2. Formulación del problema.....	13
1.2.1. Problema general .....	13
1.3. Justificación de la investigación .....	14
1.3.1. Social .....	14
1.3.2. Científica – teórica.....	15
1.3.3. Metodológica .....	15
1.4. Objetivos .....	16
1.4.1. Objetivo general.....	16
1.4.2. Objetivos específicos .....	16
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>17</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>17</b>
2.1. Antecedentes del estudio.....	17
2.2. Bases teóricas .....	21
2.2.1. Tipificación del delito de feminicidio .....	21
2.2.1.1. La violencia como presupuesto fáctico del feminicidio .....	21
2.2.1.2. Tipo penal de feminicidio.....	22
2.2.2. Regulación normativa y dogmática del tipo penal de feminicidio .....	34
2.2.3. El feminicidio en el Perú y en la legislación comparada .....	38
2.2.4. Determinación de la autonomía del feminicidio frente al parricidio .....	41
2.2.5. Violencia contra la mujer.....	43
2.2.6. El tipo objetivo del feminicidio .....	47
2.2.7. Discriminación.....	53
2.2.8. El tipo subjetivo del feminicidio.....	54
2.2.9. Consumación y tentativa .....	55

2.2.10.	Feminicidio y la protección de los derechos humanos .....	56
2.2.11.	Cuestionamiento de los fundamentos político-criminales del tipo penal de feminicidio 60	
2.2.12.	Enfoques relacionados al tipo penal de feminicidio .....	62
2.3.	Marco conceptual.....	65
2.3.1.	Delito de feminicidio .....	65
2.3.2.	La inadecuada protección del Estado en víctimas del delito de feminicidio. ....	65
2.3.3.	Violencia sexual.....	65
2.3.4.	Violencia familiar. ....	65
2.3.5.	Patrones psicológicos.....	66
2.3.6.	Falta de protección del Estado a las víctimas de violencia.....	66
2.3.7.	Falta de políticas públicas para prevenir la violencia contra la mujer .....	66
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>67</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>		<b>67</b>
3.1.	Método de investigación .....	67
3.2.	Tipo de investigación.....	67
3.3.	Nivel de investigación.....	68
3.4.	Diseño de investigación .....	68
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	69
3.5.1.	Técnicas de recolección de datos .....	69
3.5.2.	Instrumentos de recolección de datos .....	70
3.6.	Procedimientos de recolección de datos .....	70
3.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	70
3.8.	Aspectos éticos de la investigación .....	71
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>72</b>
<b>RESULTADOS.....</b>		<b>72</b>
4.1.	Presentación de resultados .....	72
<b>CAPÍTULO V .....</b>		<b>100</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>		<b>100</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>105</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>107</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>109</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>113</b>

## RESUMEN

En el ordenamiento jurídico peruano, en los últimos años ha existido un proceso de regulación penal del feminicidio como tipo penal, similar a lo que sucede en otras legislaciones, ya que su fin es poder tutelar de forma mucho más sancionatoria este tipo de actos, constituyendo un tipo penal autónomo y diferenciado, a efectos de poder establecer penas más altas para reprimir estas conductas.

El problema general de la presente es: ¿existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018?, teniendo como objetivo general: determinar si existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del departamento de Junín, 2017-2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter básico cualitativo, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental y transversal.

En la conclusión de la presente investigación se ha logrado determinar que sí existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas en el Departamento Junín, 2017 -2018, ya que no existen políticas públicas en favor de una real protección de prevención sobre la violencia contra la mujer.

**PALABRAS CLAVES:** Delito de feminicidio, política criminal del Estado, protección a la víctima, violencia familiar.

## **ABSTRACT**

In the Peruvian legal system, in recent years there has been a process of criminal regulation of femicide as a criminal type, similar to what happens in other legislations, as its purpose is to be able to protect this type of act in a much more sanctioning way, constituting an autonomous and differentiated criminal type, in order to be able to establish higher penalties to repress these conducts.

The general problem of the present is: Is there a relationship in the commission of the crime of femicide and the inadequate protection of the State to protect the victims of the Junín Department, 2017-2018?, being its general objective: to determine if there is a relationship in the commission of the crime of femicide and the inadequate protection of the State to protect the victims of the Junín Department, 2017-2018. The general hypothesis is: there is a relationship in the commission of the crime of femicide and the inadequate protection of the State to protect victims in the Junín Department, 2017 -2018. The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being their type of investigation the basic one, the level of investigation is explanatory, of non-experimental and transversal design.

At the conclusion of this investigation, it has been possible that a relationship has been established in the commission of the crime of femicide and the inadequate protection of the State to protect victims in the Junín Department, 2017 -2018, since there are no institutional policies in favor of a real protection of prevention on violence against women.

**KEY WORDS:** Femicide crime, criminal State policy, victim protection, family violence.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

En 1990 en la Revista Ms, a través de un artículo intitulado “*Speaking the Unspeakable*”, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término *femicide*, que lo califican como “es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad, la violencia contra la mujer como una forma de violencia de género” (Russel & Caputi, 1990, p. 18).

También “se observa factores o patrones psicológicos, trastornos de personalidad, patrones psicológicos, patrón conductual, patrones biológicos o un estado emocional alterado así mismo por el medio o socio ambiental” (Sánchez, 2016, p. 66).

El año 2002 en Bruselas, la Organización Mundial de la Salud: “sostiene que la mitad de las muertes violentas de mujeres en el mundo fueron causadas por los maridos, ex cónyuges, novios y convivientes” (OMS, 2002, p. 46).

En el Perú, “durante los meses de enero a abril del año 2018, los casos de feminicidio se incrementaron en un 26,4% en contraste del año anterior. Durante enero – abril del año 2017, los casos de este delito consolidados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) sumaron 34, mientras que en el mismo rango de meses (enero - abril 2018), estos fueron 43 en total” (Arbulú, 2016, p. 77), por lo que en ese orden de ideas, en el presente año se viene evidenciando un aumento considerable de casos de feminicidios en el Perú, “en la cual para los investigadores la propuesta ha sido conocer las causas principales del feminicidio, ya que desde su incorporación al ámbito jurídico ha generado polémicas a nivel nacional y en el extranjero” (Bravo, 2018, p. 70).

Para el análisis de la presente, se ha considerado tomar en cuenta el estudio de dos casos importantes sobre la materia, relacionados al tipo penal de feminicidio, en uno el delito de suscitó y en otro quedó en grado de tentativa.

Si tendríamos que “analizar la muerte de la mujer ocurre como consecuencia de actos de violencia familiar, violencia contra las mujeres y los integrantes de la familia que las componen, y estos actos se materialicen cuando se utilice la forma física, ya sea por acción u omisión que dañe de integridad física, psicológica, sexual o patrimonial” (Díaz, 2016, p. 88).

De igual manera el acceso a la justicia: “somos iguales ante la ley y en la aplicación de la ley” (MINJUS, 2018, p. 85), se observa las denuncias y medidas de protección quedaron en el escritorio de la PNP, ya sea por omisión del funcionario público y de las autoridades que les compete, en los casos de investigación los medios de protección y prevención son inadecuados para la víctima de violencia contra la mujer.

Por otro lado, Según el MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), Junín ocupó el 3° lugar a nivel nacional de feminicidio hasta el año 2016, el mismo que no debe de pasar por desapercibido, más aún cuando se hizo de público conocimiento mediante el diario correo de Huancayo, publicado el 02 de octubre del año 2017, en la cual da a conocer siete casos de feminicidios (feminicidio íntimo) y (feminicidio no íntimo), suscitados en el Departamento de Junín.

El primer caso se registró en Oxapampa cuando la Huancaína Zoila Nolasco Romero (44), su hermano Melquisedec Romero (40) y su pareja José Samaniego (50) fueron torturados y asesinados atados a un poste, el segundo caso ocurrió en San Jerónimo de Tunan, Claudia Castro Ramos (43) fue ahorcada por su pareja, el tercer caso ocurrió en Llocllapamapa Yesenia Aylas (49) y su hijo, fueron asesinados por su pareja, el cuarto caso ocurrió en Pucará, Honoria Flores Caracusma y su hijo fueron asesinados



por su pareja y la menor de 8 años que fue asesinada en Huancayo y llevado en una maleta y abandonada en el distrito Tambo, el cuarto caso ocurrió en Jauja en el distrito de Molinos Fiorela Yaringaño Gómez (20), esposo de la víctima asesino a la madre de sus hijos, así mismo el último caso de feminicidio se registró en Jauja, Distrito de Huertas Heydi Katerine Cueva Yauri, es asesinada por su pareja en estado de gestación de 5 meses todos estos casos reportados ocurrieron en el Departamento de Junín.

Por lo cual el presente problema nos conllevó a analizar el contexto y las múltiples causas que derivan en la comisión del delito de feminicidio en el departamento de Junín, a manos de sus parejas y ex parejas, identificaremos si la causal del feminicidio, se da por causa de violencia familiar, violencia de género o por patrones psicológicos.

Que dentro ello mientras no se haga nada o se cometan errores en tomar las decisiones pertinentes, tal y como se puede observar al realizar el contraste entre los años 2017 y 2018, tenemos como consecuencia que se mantenga o en el peor de las situaciones sigan incrementando los casos de delitos de feminicidio, no solamente en el departamento de Junín sino también a nivel nacional.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018?

### **1.3.2. Problemas específicos**

– ¿El patrón psicológico es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018?

- ¿La violencia sexual es la causa del feminicidio debido a la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018?
- ¿La violencia familiar es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del departamento de Junín, 2017-2018?

### **1.3. Justificación de la investigación**

#### **1.3.1. Social**

A nivel social, la presente investigación beneficiará a las personas que pueden ser víctimas del delito de feminicidio, ya que se pretendió determinar qué factores son los que impiden punibilizar este tipo de delitos, ya que son pocos los casos que hasta ahora han sido sancionados.

El feminicidio en el Departamento de Junín ocupa el tercer lugar a nivel nacional. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constitucional y el fin supremo de la sociedad y el Estado (art. 1° de la constitución).

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del año 2017, “8 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia física, sexual o psicológica por parte de sus parejas. En este mismo año la PNP registro 178. 742 denuncias por violencia familiar, cerca del 90% son víctimas mujeres; asimismo, recibió 7902 denuncia de violación sexual, siendo el 93% de mujeres y el 71% menor de edad” (ENDES, 2017, p. 88).

Las víctimas afrontan una serie de dificultades en la atención de sus denuncias a nivel policial. Es así que, en un informe de la defensoría del Pueblo, se identificó que el 92% de usuarias entrevistadas señalaron que no se les brindó

medidas de protección y el 36% recibió comentarios descalificadores, cuestionadores y de desconfianza por parte del personal policial. De otro lado el 47% de las y los responsables de la sección familia de la comisaria de Huancayo, no recibieron capacitación alguna sobre atención a víctimas de violencia familiar.

### **1.3.2. Científica – teórica**

A nivel teórico, la investigación se justifica en la medida que ha determinado que la redacción actual del tipo penal de feminicidio debe establecer mayores penas para quién cometa este tipo de delitos.

El Perú “viene atravesando por una serie de problemas internos, de gobernabilidad, violencia e inseguridad ciudadana, ante ello las constantes reformas de seguridad pública, la tendencia de sobre criminalización permite que el legislativo reformule las sanciones penales, edad y beneficios penitenciarios a los autores de los delitos” (Arbulú, 2016, p. 55), la política criminal del estado busca adoptar criterios y unificar penas para sancionar los delitos contra la mujer, en todas sus formas de violencia y su entorno.

### **1.3.3. Metodológica**

En la investigación que se desarrolló, los investigadores han propuesto el diseño de un instrumento de investigación para la medición documental de las variables propuestas en su estudio, en este caso, se diseñó una ficha de observación, la misma que servirá para que otros investigadores que aborden el tema en cuestión, puedan aplicarlo y utilizarlo. De este modo, la presente se justificó metodológicamente por el instrumento de investigación que ha sido diseñado para su aplicación.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Establecer si el patrón psicológico es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018.
- Determinar si la violencia sexual es la causa del feminicidio debido a la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018.
- Establecer si la violencia familiar es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del estado para proteger a las víctimas del departamento de Junín, 2017-2018.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

A nivel local se referencia la siguiente investigación:

(Rivera, 2017) con su investigación titulada: “Feminicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo. periodo: 2015 – 2016”, sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico social, empleando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental, siendo sus conclusiones las siguientes:

“Las sanciones penales a los agresores que han cometido tentativa de feminicidio y feminicidio no han cumplido con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer en Huancayo, sino que por el contrario se encuentra incrementándose.

El Poder Judicial sólo trata de la parte jurídica de los casos de tentativa y feminicidio dejando de lado el aspecto social del problema, así como no brinda protección a los menores hijos de las mujeres víctimas.

Las sanciones aplicadas se consideran benignas ya que la mayoría de los agresores ha retomado su libertad al tener penas suspendidas, y no se están tomando medidas preventivas frente a la violencia contra la mujer. No se está protegiendo a los hijos de las víctimas de tentativa de feminicidio y de feminicidio a no encontrarse estipulada en el Código Penal y al no entrar en aplicación el Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de

feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo del año 2015”. (Rivera, 2017, p. 133).

A nivel nacional se citan los siguientes antecedentes:

(Fernández, 2016) con su investigación titulada: “Indeterminaciones en la tipificación del delito del feminicidio”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán el año 2016, para optar el título profesional de abogado, utilizando como método de investigación el de carácter histórico y comparativo, refiriéndose las siguientes conclusiones:

“Teniendo en cuenta que el feminicidio en el Perú se caracteriza por presentar un antecedente de violencia familiar o violencia entre la pareja. Muchas de ellas acudieron en busca de apoyo a diferentes instituciones del Estado, pero no recibieron respuesta adecuada, rápida y eficaz a pesar de tener las potestades para actuar. Esto nos confirma que el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su muerte. Ello evidencia también que el hogar –identificado por muchas mujeres como seguro– en realidad no lo es, dado que éste es uno de los principales espacios donde las mujeres son victimadas por sus agresores. Si bien el Estado peruano ha desarrollado normas y estrategias para garantizar la atención y protección a las víctimas, éstas a su vez presentan serias deficiencias y vacíos”.

(Fernández, 2016, p. 183).

(Milla, 2015) con su tesis titulada: “El adulterio de la mujer y su influencia en el feminicidio”, sustentada en la Universidad Norbert Wiener el año 2015, utilizando como

instrumento de investigación el cuestionario, empleando el método de análisis-síntesis, siendo sus conclusiones las siguientes:

“El feminicidio en el Perú, dentro de la esfera de violencia a la mujer, día a día se convierte en un problema de estado, ya que en principio va en aumento el índice de mujeres víctimas de violencia física, psicológica, verbal y por género, de los cuales muchos casos llegan a este delito, llamándose feminicidio al homicidio a la mujer por daño físico directo de los cuales son víctimas las mujeres comprenden desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso del fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso el homicidio. En cuanto a la violencia sexual, ésta puede focalizarse inicialmente en las violaciones. Las definiciones de esta conducta varían de una jurisdicción a otra. Sin embargo, durante el último decenio se ha producido un importante desarrollo en el derecho internacional en lo relativo a la definición y comprensión de la violación”. (Milla, 2015, p.143).

En el ámbito internacional, se detallan los siguientes trabajos de investigación:

(Arbulú, 2016) con su tesis titulada: “Feminicidio como problema relevante del Derecho Penal del Siglo XXI”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires el año 2016, para optar el título profesional de abogado, empleando el método inductivo – deductivo, mencionando las siguientes conclusiones:

“El problema es multidimensional, por lo tanto, hacemos una aproximación al feminicidio identificándolo como el crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer. Desde el movimiento de mujeres, es un término que está buscando un lugar en el discurso criminalístico; a su vez, pretende visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada durante muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. El feminicidio es una

categoría que debe abordarse como la forma más extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres y como una alternativa a la neutralidad del término homicidio, visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres”. (Arbulu, 2016, p. 110).

(Bravo, 2018) con su tesis titulada: “El feminicidio y su problemática en la legislación penal española”, sustentada en la Universidad Autónoma de Barcelona el año 2018, para optar el título profesional de abogado, empleando el método comparativo e histórico, considerando las siguientes conclusiones:

“Más allá de la ausencia de las formalidades y rigores que requieren una ardua investigación del fenómeno en estudio, que iría sin dudas más allá del propósito de estas líneas, podemos afirmar que el quid de la cuestión radica en el análisis de diversos parámetros culturales que, a través del avance de los tiempos y los cambios en las costumbres, ponen en jaque ciertas prácticas que hace no tantos años no eran consideradas criminales si no, al contrario, alentadas por el seno social. Como primer parámetro debemos tener en cuenta la situación de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, con preeminencia de los primeramente nombrados, que se plasma en una gran pluralidad de ámbitos (laborales, políticos, sexuales, entre otros), siendo el social/familiar el que nos interesa destacar a los efectos del presente ensayo. A partir de una innumerable cantidad de antecedentes históricos -salvando contadas excepciones culturales-, el fenómeno denominado patriarcado en el sentido estricto que pretendemos analizar implica justamente que dentro de la organización familiar será el hombre, el padre de familia, quien como contraprestación por su aporte económico a dicha



estructura se posicionará en un rol dominante respecto de los demás integrantes, ya sean su prole o su mujer”. (Bravo, 2018, p. 125).

(Suco, 2015) con su tesis titulada: “El feminicidio en el Ecuador”. Investigación sustentada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, el año 2015, empleando el método inductivo – deductivo, estableciendo las siguientes conclusiones:

“Uno de los principales problemas que tiene nuestra sociedad viene encaminada desde la misma familia, al educar a los niños en que ciertas actividades, como limpiar la casa, lavar los platos, cocinar, etc., éstas son actividades explícitas de la mujer (de la mamá o de la hermana). Las mujeres carecen de un trato igualitario. Las lógicas que en ellas subyacen, están relacionadas por la discriminación e invisibilización cotidiana de las mujeres y que se expresa mediante las violencias ocultas o explícitas que viven en todos los espacios que transitan y sobre todo por aquella que es ejercida en la familia por la pareja, padres, hermanos, abuelos, tíos, etc., en sus distintas expresiones: física, psicológica, sexual, patrimonial, económica”. (Suco, 2015, p. 110).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Tipificación del delito de feminicidio**

#### **2.2.1.1. La violencia como presupuesto fáctico del feminicidio**

La violencia doméstica es aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica; en este último caso si se produce de manera reiterada, ejercida sobre el cónyuge o la persona que “está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad” (Galdós, 2018, p. 47),

o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia.

De ese modo, la violencia intrafamiliar (también llamada “violencia doméstica” o violencia familiar) se incluyen “distintas formas de violencia, tales como agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de cualquier índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un miembro de la familia (en sentido extenso), y que causan daño físico o psicológico y vulneren la libertad de otra persona” (Juárez, 2018, p. 84).

A decir de (Santos, 2011) “es claro que un hombre violento contra las mujeres no se expone de un momento a otro; es un individuo que ha mostrado reacciones violentas inesperadas” (p. 123).

En tanto, el machismo, por su parte, se funda en una serie de actitudes y comportamientos sexistas, “que son el pilar del deseo de dominar y mantener dicho dominio del hombre hacia la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, la discriminación es frente a la sociedad y el individuo” (Díaz, 2016, p. 150)

#### **2.2.1.2. Tipo penal de feminicidio**

Entre los instrumentos internacionales respecto al tipo penal de feminicidio, como “la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (1979); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, el Estado peruano asumió la obligación de adoptar medidas adecuadas”

(Bravo, 2018), legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer; “y de prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene derecho a que se respete su vida” (Suco, 2015, p. 66).

Es así que el 27 de diciembre de 2011, mediante Ley N° 29819, se modificó el artículo 107 del Código Penal, “reformando la estructura de nuestro tradicional delito de parricidio, que se vio desdoblado en dos figuras delictivas (que subsistían una dentro de la otra): el parricidio propiamente dicho y el feminicidio (como modalidad que se desprendía de la figura originaria)” (Díaz, 2016, p. 79).

Conforme a la nueva redacción típica, “el tipo de parricidio comprendía la conducta de quien, a sabiendas, mataba a su ascendiente; descendiente, natural o adoptivo (en cuyo caso el agente puede ser tanto hombre como mujer)” (Bravo, 2018, p. 122); o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga (caso en el cual se sitúa como sujeto activo solo a la mujer).

Como fundamento de la reforma, “el legislador manifiesta en su exposición de motivos que le compete al Perú recoger los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, cuyos derechos específicos se recogen y desarrollan principalmente” (Bravo, 2018, p. 69) en la “Convención contra toda forma de

discriminación hacia la mujer” (en adelante, Cedaw) y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, Convención Belém do Pará)”.

No obstante “la declaración de motivos que orientó al legislador a modificar el tipo de feminicidio, cargada fundamentalmente de buenas intenciones o, en su caso, de fundamentos simbólicos meramente político-efectistas, apreciamos” (Bravo, 2018, p. 34), desde una perspectiva eminentemente técnico-jurídica, que la modificación legislativa introdujo circunstancias diferenciales y anómalas, ya que bifurcaba irrazonable y anti técnicamente el parricidio, que así se vio parcialmente despoblado y mutilado en su contenido típico. Por ejemplo, “en cuanto a la relación conyugal y de convivencia, si el varón mata a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, se configura un feminicidio, pero si es la mujer la que mata a quien es o ha sido su conviviente, se configura un parricidio” (Díaz, 2016, p. 66).

Posteriormente, mediante Ley N° 30323 (del 6 de mayo de 2015) “se adiciona al feminicidio la pena acumulativa de inhabilitación correspondiente a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, cuando el agente tenga hijos con la víctima” (Díaz, 2016, p. 22). En igual sentido, se introdujo un nuevo texto al delito de feminicidio mediante Decreto Legislativo N° 1323 (del 6 de enero de 2017), en el marco de una proclamada “lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género”. Se aprecia en el contexto de la norma modificatoria, que las principales innovaciones mayormente

incidían en el ámbito de las circunstancias agravantes y en la consolidación de la pena de inhabilitación, conforme al artículo 36.

“Así, fue tema de debate en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, expidiéndose así el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (del 17 de octubre de 2017), cuyo asunto fue alcances típicos del delito de feminicidio” (Bravo, 2018, p. 111).

Recientemente, mediante Ley N° 30819, del 13 de julio de 2018, se introduce una nueva modificación al texto del tipo de feminicidio, conservándose en esencia su estructura, pero ampliándose los márgenes de la penalidad, “precisándose los efectos de la inhabilitación e introduciendo una nueva modalidad agravante, referida a si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas” (Díaz, 2016, p. 114).

El delito de feminicidio por naturaleza, es coyuntural, nace y se incorpora como medida de política criminal por parte del Estado, con la finalidad de frenar la violencia de género, su misma construcción típica trae consigo dichos elementos "causar muerte a una mujer por su condición de tal" donde al parecer existe una connotación de desprecio o de odio hacia ese género. (Peña, 2016) al referirse a este estado sostiene: “no se quiere decir que la figura delictiva, recogida en el artículo 108- B del Código Penal, penalice puros pensamientos o

actitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo" (p. 48).

“Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica” (Díaz, 2016, p. 40). Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva.

Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas “con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos” (Sosa, 2018, p. 48).

(Salinas, 2016) la define como "el crimen contra las mujeres por razón de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto a tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado" (p. 48).

En esas interpretaciones, el citado autor sostiene que el tipo penal refiere "el que mata a una mujer" por tanto, el sujeto activo, no tiene que tener una condición especial, en este caso ser un hombre, siguiendo una línea interpretativa correcta, “podría cometer el delito de feminicidio una mujer hacia otra, en el contexto de que la pareja se encuentre compuesta de mujeres, asimismo, puede tener cualquier tipo de relación o no con la

víctima, es decir, amigo, novio, enamorado, conviviente esposo, etc.”  
(Bravo, 2018, p. 89)

De acuerdo a (Mujica, 2017) la categoría jurídica del feminicidio “abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio” (p. 45). Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo.

Ahora bien, respecto al feminicidio “no íntimo”, este sucede cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce “cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer” (Sánchez, 2010, p. 47).

“La tipificación sobre el tipo penal mencionado señala que la muerte de la mujer debe producirse en un determinado contexto, que es durante la producción de violencia; física o psicológica; en el ámbito conyugal” (Díaz, 2016, p. 133).

En tal orden de ideas, (Sánchez. 2010) señala que incluye “a los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres” (p. 45), entendiéndose por ende, como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, o el asesinato de mujeres por razones asociadas a su género, “mientras que el segundo habría surgido

en el entendimiento de que la voz feminicidio sería insuficiente para dar cuenta de dos elementos: la misoginia –odio a las mujeres- presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos” (Bravo, 2018, p. 99).

Así, cuando la muerte de una mujer toma lugar en un contexto de violencia familiar es denominado “feminicidio básico” (Cardozo, 2015, p. 48).

Es este punto en el que, para verificar la violencia familiar, previamente tendrían que existir denuncias presentadas; verbales o por escrito; “ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales competentes, en el sentido de que la mujer era maltratada física o psicológicamente por su pareja” (Arbulú, 2018, p. 99).

En esa perspectiva “aunque no pueda descartarse que un mismo acto de maltrato familiar sobrevenga la muerte de la víctima” (Oré, 2015, p. 91).

**A. Feminicidio por abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente:**

Por lo general, “los abusos de poder, de confianza o de cualquier otra posición están en función de las relaciones parentales o consanguíneas entre los sujetos involucrados” (Vásquez, 2010, p. 37).

(Fernández, 2016) sostiene al respecto, que tales abusos tienen elementos de índole no familiar, “expresados por excelencia en el



ejercicio arbitrario de ese poder en una relación laboral, ya sea en el ámbito público y privado” (p. 63).

### **B. Femicidio por coacción, hostigamiento o acoso sexual:**

Por coacción se entiende la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo en contra de su voluntad. Importa “la realización de una amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad” (Oré, 2016, p. 49).

Queda claro “que tiene que haber en el sujeto la intención de matar a una fémina por razones de género” (Sánchez, 2010, p. 37).

Esto quiere decir que “el varón debe utilizar como medio delictivo el propósito de causar un daño o mal al sujeto pasivo intimidándola mediante palabras, gestos o actos, así como aplicar la fuerza física para vencer su resistencia y lograr, así, una finalidad” (Díaz, 2016, p. 19).

En el contexto de hostigamiento, el femicidio, “si bien se puede identificar semánticamente con el realizado en medio del acoso sexual, posee, desde nuestro punto de vista, características propias, pues se puede interpretar como proveniente de un entorno no solamente interpersonal, si no también laboral” (Oré, 2016, p.150).

Es el caso del sujeto agente “que, al no lograr que la fémina ceda a su acoso, la mata por no admitir la idea de que le haga tamaño desplante” (Sánchez, 2010, p. 38).

**C. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente:**

Como se advierte, este término presenta una clara connotación negativa, “en la medida en que se busca realizar una depuración sobre la base de motivos que resultan irrazonables desde todo punto de vista” (Oré, 2016, p. 48).

Desde dicho enfoque, se puede manifestar “que tiene por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el ejercicio en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas” (Salinas, 2012, p. 40).

En otros términos, “la discriminación consiste en distinguir a las personas por motivos carentes de razonabilidad, como pueden ser las características innatas al ser humano (el aspecto físico, racial, etcétera)” (Díaz, 2016, p. 42).

Al respecto, es importante poner de relieve que “este nivel de gravedad puede ser determinado a partir de lo señalado en convenios y declaraciones internacionales, así como por prescrito en la constitución de cada país” (Salinas, 2010, p. 84).

Se plantea entonces, que una de las finalidades de la Convención antes aludida es lograr el “goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera” (Díaz, 2016, p. 42).

Se define, así, “un delito de odio, sostenido en la repulsa, el desprecio, la discriminación y perjuicio hacia el género femenino, que incluso puede ejercer otra mujer” (Galdós, 2012, p. 48).

En este grupo de conductas “se incluyen los diferentes supuestos de discriminación negativa que se pueden presentar contra la mujer” (Milla, 2014, p. 130).

En consecuencia, “un homicidio contra una mujer lesbiana por el hecho de ser “machona”; esto es, activa o que realiza el “papel masculino” en una relación sentimental” (Sánchez, 2010, p. 50).

#### **D. Circunstancias agravantes del delito de feminicidio:**

##### **- Si la víctima era menor de edad:**

Aquí simplemente se tendrá que verificar la edad de la víctima, es decir, que tenga menos de 18 años, y, obviamente, que sea mujer.

##### **- Si la víctima se encontraba en estado de gestación:**

“Mujeres en estado de “gravites” son todas aquellas féminas que se encuentran en estado de gestación, una vez que el ovulo fecundado se ha implantado en la pared uterina” (Jara, 2016, p. 44).

##### **- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente:**

También se estima “que estarían incluidos los casos del curador que da muerte intencionalmente a la mujer que se encuentra bajo su cuidado, en la figura de curatela. Asimismo, pertenecería a esta figura la tenencia, cuando la persona que la ejerce da muerte intencionalmente a la mujer que está bajo su cuidado” (Díaz, 2016, p. 90).

Esta forma de expresión violenta puede ser entendida como elemento fundamentado sobre lo siguiente: “por tanto, el homicidio en agravio de la hija el único hecho antijurídico y el único acto en general cometido contra la vida e integridad de la descendiente” (Juárez, 2011, p. 103).

- **Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación:**

Para la aplicación de la presente agravante típica se deben verificar tres cuestiones específicas: “en primer lugar, que exista la muerte de la mujer, en segundo lugar, que exista la comisión del delito de violación sexual o de actos de mutilación física del cuerpo de una mujer” (Juárez, 2011, p. 69).

En ciertas ocasiones, “antes de que se produzca el asesinato de la víctima esta es sometida por el homicida a un abuso sexual; no contento con haber satisfecho su libidinoso ánimo” (Galdós, 2012, p. 184).

- **Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad:**

Se puede tratar, por ende, “de una discapacidad parcial o total, siempre y cuando la presente como alguien en estado de indefensión” (Fernández, 2016, p.60).

- **Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas:**

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, se entiende “por trata de personas a la capacitación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, el engaño, al abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad” (Bravo, 2018, p. 55).

“Este fin incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Díaz, 2016, p. 88).

Analizando la agravante en comentario en este punto, se debe mencionar que, “antes de producir la muerte de la mujer, resulta indispensable la comprobación judicial de que la víctima haya estado inmersa en el tráfico ilícito de personas” (Merino, 2015, p. 48).

- **Cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal:**

El artículo 108° del Código Penal está *referido* “a los medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito” (Talledo, 2014, p. 48).

“si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Publico en el cumplimiento de sus funciones. Cuando el varón mata a una mujer (enamorada) mientras duerme, con un cuchillo por la espalda, existe un feminicidio por alevosía; pero si el crimen es cometido por un sicario que recibe dinero de otra

persona par que mate a una mujer cuando esta sale de su trabajo, se trata de un feminicidio cometido por lucro”. (Merino, 2015, p. 103).

### **2.2.2. Regulación normativa y dogmática del tipo penal de feminicidio**

La Defensoría del Pueblo (2010) sostiene que la violencia contra la mujer surge como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, “las cuales tienen como base un orden socialmente construido donde, jerárquicamente, los varones son colocados en una posición de superioridad con respecto a las mujeres” (p. 33).

De esta manera, “al formar parte de un sistema socialmente construido sobre la base de desigualdades notorias de trato y educación, la violencia contra la mujer no se presenta como un hecho aislado, donde solo algunas mujeres son víctimas de violencia” (Bravo, 2018, p. 112).

“La falta de un sistema de protección efectivo para las víctimas de violencia determina que muchas de ellas se vean obligadas a permanecer en este ambiente nocivo, donde su vida, su salud y su integridad se ven afectadas y su existencia se enfrenta a un peligro permanente” (Díaz, 2016, p. 90).

En ese orden de ideas, la Convención materia del presente estudio, tiene como pilar fundamental el hecho de erradicar la violencia, tanto desde una perspectiva anticipada o prevencionista como también en su función disuasoria, es decir, en una etapa sancionatoria. Consiste en erradicar “todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la

mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” (Bravo, 2018, p. 100).

En los últimos años “es posible apreciar, tanto a nivel nacional como internacional, que se ha otorgado un mayor reconocimiento a los derechos de las mujeres, lográndose un avance formal en esta materia; sin embargo, la prevalencia de ciertos prejuicios y estereotipos culturales sobre los roles de género representa un obstáculo” (Díaz, 2016, p. 94).

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 se indica que:

“La violencia feminicida es la forma más extrema de violencia contra la mujer. Se desarrolla en un contexto de violencia familiar, sexual o de discriminación de género (...). Es la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer. De tal manera que “el hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que, en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea ‘de que los hombres son superiores a las mujeres’. (fundamentos jurídicos 7 y 31).

“La denominación que ha recibido este delito en nuestro país es la de “feminicidio”, término que fue utilizado por el legislador al incorporarlo inicialmente en el contexto del artículo 107 del CP” (Sánchez, 2018, p. 55), (“Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de

femicidio”); denominación que ha sido ratificada en las sumillas correspondientes a las posteriores modificaciones típicas.

Ahora bien, como se indica en el Acuerdo Plenario N° 001- 2016/CJ-116:

“esta postura formal puede ser considerada como nominalista, en el sentido de que es una categoría que no es una entidad real, sino un sonido de voz. Sin embargo, por la significación trágica que implica la muerte de una persona, a manos de otra, esta no pudo haber sido la intención del legislador. Pero tampoco sería aceptable que el legislador haya optado conscientemente por una de las alternativas planteadas, en el contexto de la discusión académica y política, que enfrentaban el vocablo “femicidio” al de “feminicidio”, por su connotación ideológica distinta. Por lo demás, a la fecha de la incorporación del vocablo “feminicidio” al Código Penal, en el año 2011, tanto este término como el de “femicidio” no tenían reconocimiento oficial en la Real Academia de la Lengua”. (Fundamento jurídico N° 29).

Para Salinas (2015) entre las causas del feminicidio “se mencionan principalmente la inequidad de género, el sistema patriarcal y la misoginia” (p. 60).

En tal sentido, puede esbozarse que “se identifican también como condiciones que exacerban la violencia feminicida: la migración, la inseguridad ciudadana, el tejido social débil, la omisión, la negligencia o la colusión de autoridades que deben proteger, la escasa implementación de políticas públicas y la desconfianza ante las instituciones” (Díaz, 2016, p. 49).



Cabe precisar que el uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), se entiende como violencia de género “toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado” (p. 44).

En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Resolución N° 2005/41), ha definido como “violencia contra la mujer”:

“Todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, la prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica” (Fundamento Jurídico Nro. 11).

El Consejo Centro Americano de Procuradores de Derechos Humanos (2006), en un trabajo sobre la situación y análisis del feminicidio en la Región de Centro América, haciendo referencia a Kislinger, señala que:

“La violencia de género contra las mujeres se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, las cuales responden a un orden socialmente construido, que determina una jerarquía y un poder distintos para ambos sexos. Este orden subordina a las mujeres con respecto a los hombres, quienes ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, utilizando la violencia como manifestación de ese poder. Además, esta violencia sirve como instrumento para perpetuar la desigualdad”. (CCPDH, 2006, p. 121).

Por tanto, puede mencionarse que existe todo un sistema de tutela y protección hacia la mujer, en busca de reducir los altos niveles de violencia que se suscitan en diferentes ámbitos y en diversos sectores, lo cual perjudica la integridad de las víctimas. De esta manera, puede esgrimirse que “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (ONU, 2015, p. 91).

### **2.2.3. El feminicidio en el Perú y en la legislación comparada**

Según la Organización Panamericana de la Salud (2003), “los datos de diferentes países indican que la violencia en la pareja es la causa de un número significativo de muertes por asesinato entre las mujeres” (p. 18).

El Centro Flora Tristán señala que “más del 64 % de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva o íntima con su agresor” (MNJUS, 2005, p. 59).

“Según los datos proporcionados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2012), en el Perú hay más hombres que mujeres que mueren víctimas de homicidios, pero las mujeres son asesinadas por sus parejas o ex parejas en una proporción mucho mayor que los hombres (34,8 % frente al 1,6 %)” (Díaz, 2016, p. 59).

Por su parte, la estadística del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual –en adelante, PNCVFS– revela también un porcentaje fluctuante entre 16 % y 27 % de feminicidios, cuya autoría no corresponde a parejas o ex parejas, y que se judicializan como homicidios o asesinatos. Esta realidad, “impulsó la creación de sendos registros oficiales de feminicidio en el Perú, los mismos que aunados a la Fiscalía de la Nación, Ministerio de la Mujer y la Defensoría del Pueblo, aportan datos que revelan una alta incidencia de crímenes contra mujeres en relación al género y a relaciones íntimas y no íntimas” (Bravo, 2018, p. 122).

A tal efecto, “la opción político-criminal asumida por los legisladores fue la de proyectar una legislación penal represiva del feminicidio, postulándose varios proyectos de ley, que luego determinaron la incorporación del delito de feminicidio al catálogo punitivo nacional” (Díaz, 2016, p. 77).

En la perspectiva del derecho comparado, puede indicarse que existen diferentes legislaciones que han ido adoptando la regulación de ciertos instrumentos normativos, a fin de proteger la vida de la mujer, siendo el caso más ejemplificador el hecho de haber tipificado de forma expresa el feminicidio.

“El feminicidio ha sido legislado progresivamente en varios países latinoamericanos, en los que se asocia la violencia feminicida a la violencia de

género” (Bravo, 2018, p. 33), teniéndose como factores comunes las relaciones de poder, la discriminación y la desigualdad. “Podemos apreciar así sistemas legislativos que refieren de manera genérica o indirecta la protección de la mujer ante la circunstancia feminicida y otros que tipifican específicamente al feminicidio como delito. Los países que han recogido el tipo penal de feminicidio en un sentido amplio, sin una redacción típica específica, son México, Guatemala, El Salvador y Nicaragua” (Díaz, 2016, p. 88).

En México, se dio la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, “dicha legislación se refiere a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio” (Díaz, 2016, p. 48) y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En Guatemala, “se emitió la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, cuyo objetivo declarado es: Garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género” (Díaz, 2016, p. 42).

En El Salvador, “en el año 2010 entró en vigencia la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, que declara específicamente que los tipos y modalidades de violencia” (Díaz, 2016, p. 94) contemplados en la Ley, “tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza en la

cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres” (p. 99).

En Nicaragua, “mediante la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma al Código Penal se pretende garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, entendida esta en el sentido amplio de violencia ejercida contra la mujer por el solo hecho de serlo (motivo de género)” (Díaz, 2016, p. 83).

Por su parte, “los países que han optado por reconocer específicamente al feminicidio como delito, tipificándolo en sus respectivas legislaciones son Costa Rica, Chile y Perú” (Díaz, 2016, p. 39).

En España, si bien es cierto no se tipifica específicamente el feminicidio, es posible apreciar una orientación definida hacia la protección de la mujer. Así, mediante la expedición de la Ley 01/2004, sobre medidas de protección contra la “violencia de género” se busca actuar contra la violencia que, “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad” (Díaz, 2016, p. 49).

#### **2.2.4. Determinación de la autonomía del feminicidio frente al parricidio**

Es claro que “el feminicidio es concebido como una forma homicida agravada, resultando ahora necesario establecer si con respecto al parricidio guarda una relación de dependencia o se constituye en una modalidad constitutiva independiente” (Díaz, 2016, p. 47).

Teniendo en consideración la peculiar técnica legislativa inicialmente utilizada en la modificación del artículo 107 del Código Penal, la identificación típica del feminicidio solo se lograba mediante una técnica de “extracción” o “exclusión”, ya que no se le dio un contorno definido.

Así, el mismo texto indicaba que “será reprimido el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga”; “para luego, a reglón seguido, introducir un cláusula de exclusión, al precisar que si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio (determinando también por exclusión, porque este delito solo lo comete un hombre sobre una mujer)” (Sánchez, 2010, p. 198).

La modificación legislativa realizada mediante Ley N° 30068, incorporó el artículo 108-B, “donde se tipificó al feminicidio, dándole un tratamiento de una forma específica como modalidad derivada agravada del homicidio y diferente al parricidio, basando su fundamento sobrecriminalizador” (Sánchez, 2010, p. 38) específicamente en una condición de género (“el que mata a una mujer por su condición de tal” (en igual sentido la versión feminicida introducida mediante Decreto Legislativo 1323).

Actualmente, mediante Ley N° 30819, se introduce una nueva modificación al texto feminicida, la que conserva, en esencia, su estructura, pero amplía los márgenes de la penalidad; además, “precisa los efectos de la inhabilitación e introduce una nueva modalidad agravante, referida a si el agente actuó en estado de ebriedad, en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo

efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas” (Sánchez, 2010, p. 77).

“La actual complejidad que muestra el tipo de feminicidio, que, de acuerdo a la modificación se constituye básicamente en un tipo pluriofensivo, al involucrar otros bienes jurídicos (libertad personal: coacción, trata de personas; humanidad: discriminación; libertad sexual; cuerpo y salud: integridad corporal), lo sitúa con una característica básicamente subsidiaria” (Sánchez, 2010, p. 183).

En tal sentido, decimos que “el feminicidio aparece típicamente como una modalidad agravada del homicidio diferenciada del parricidio que, adquiriendo carácter subsidiario, toca ciertos sectores constitutivos de otros tipos penales” (Díaz, 2010, p. 66), por ejemplo, coacción o trata de personas (libertad personal), discriminación (humanidad), contra la libertad sexual, el cuerpo y la salud (integridad corporal); a los que discriminatoriamente “les escinde ciertos ámbitos de su tipicidad, con base solamente en condiciones de género, que lo hacen “tomar vida” en cuanto la muerte se produzca solo sobre una mujer” (Sánchez, 2010, p. 145).

### **2.2.5. Violencia contra la mujer**

El artículo 5° de la Ley Nro. 30364, define la violencia contra la mujer, indicando que: “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Otro aspecto a destacar es el sostenido en el artículo 7° de la ley, que norma los sujetos contenidos en la protección bajo su ratio” (Sánchez, 2010, p.

44). Así pues, dice en su inciso a) refiere que: “las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor”.

**a) Los tipos de violencia:**

El artículo 8° de la ley establece los tipos de violencia, que sirven para la tipificación de las conductas recogidas en el proceso de violencia familiar y de género; así pues, se señalan:

- **Violencia física:** Según el artículo in comento:

“es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. (Ley Nro. 30364, 2016, artículo 8).

- **Violencia psicológica:** Según la norma, se le define como:

“la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (Ley Nro. 30364, 2016, artículo 8).

- **Violencia sexual:** De acuerdo a la norma:

“son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las



personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación” (Ley Nro. 30364, 2016, artículo 8).

- **Violencia Económica:** El artículo 8° la define como: “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales” (Ley Nro. 30364, 2016, artículo 8).

- **Violencia familiar:**

“Es un elemento normativo introducido en el tipo, cuyo contenido conceptual lo encontramos en la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (el D. S. N° 006-97-JUS del 27 de junio de 1997”, introdujo el Texto Único Ordenado de esta ley).

Conforme al artículo 2 de la referida ley, se entiende por “violencia familiar”, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: “a) cónyuges; b) ex cónyuges; c) convivientes; d) ex convivientes; e) ascendientes; f) descendientes; g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no, al momento de producirse la violencia; y, j) uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (Bravo, 2018, p. 122).

En este contexto, “el tipo penal de feminicidio aparece demasiado abierto, por lo que una mejor técnica legislativa debería haber precisado el contenido típico de tal expresión. Al parecer, así, nuestra legislación estaría acogiendo todo

tipo de feminicidio (íntimo, no íntimo y por conexión)” (Díaz, 2016, p. 84). Tal sería el caso del conviviente que mata a su cuñada que salió en defensa de su hermana ante el abuso físico o psicológico de aquel literal j) del artículo de referencia. No sabemos si era la voluntad del legislador ampliar tan desmesuradamente el feminicidio.

Actualmente, “el feminicidio no está circunscrito a la existencia de una relación matrimonial o de convivencia (como sucedía en el texto derogado), y puede configurarse ante una relación de parentesco. Así, la citada ley comprende a los ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad [literales e), f) y g)]” (Sánchez, 2010, p. 84).

Con relación a lo dicho, y a diferencia del texto derogado, “en la nueva redacción típica, y de cara a la remisión que se hace al concepto de violencia familiar, ya no se hace mención al descendiente adoptivo (salvo que queramos interpretar extensivamente el concepto de “descendientes y ascendientes” que la Ley de violencia familiar señala, lo que a nuestro parecer sería excesivo)” (Sánchez, 2010, p. 67).

Desde la perspectiva de los alcances conceptuales, apreciamos que la expresión jurídica “cónyuge” (elemento normativo), alude a la institución matrimonial, que al efecto debe cumplir –o en todo caso haber cumplido– “con todos los requisitos legales que exige la ley civil para su validez formal y temporal (aunque adolezca de nulidad todavía no declarada judicialmente). Respecto a ello, el texto punitivo constituye como feminicida a quien mata a la que es o ha sido su cónyuge” (Díaz, 2016, p. 58).

Claro está, este fundamento “es válido en cuanto exista una verdadera relación conyugal (estado matrimonial), pero no parece despejado cuando la pareja ha disuelto de hecho su relación (v. gr. cuando llevan quince años separados y no tienen contacto ni físico ni afectivo)” (Sánchez, 2010, p. 48). En todo caso, “la ley no hace este distinción, lo que a nuestro parecer podría traer sanciones irrazonables y hasta el peligro de una responsabilidad objetiva, tan solo por el resultado” (Galdós, 2012, p. 40).

#### **2.2.6. El tipo objetivo del feminicidio**

Conforme al nuevo texto introducido mediante la Ley N° 30819, el tipo de feminicidio ha quedado redactado en el artículo 108-B del Código Penal, regulando diferentes circunstancias que posibilitan la acreditación del feminicidio como expresión penal autónoma, contenida en un tipo penal diferenciado y similar lo que se viene regulando en otros países del derecho comparado.

##### **a) Sujetos de la acción: autoría y participación:**

La redacción típica original del feminicidio, integrado en el artículo 107, permitía apreciar sin lugar a dudas, que el sujeto activo necesariamente tenía que ser un hombre. El texto establecía que: “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema ha establecido que:

“En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea

hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida” (Fundamento Jurídico Nro. 11).

Así, se indica que:

“solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal”. (Sánchez, 2010, p. 48).

En esta perspectiva, sí es de admisión la coautoría si son dos o más hombres los que matan a la mujer en la circunstancia feminicida.

“En cuanto al sujeto pasivo, este está representado también por un sujeto cualificado o específico, ya que solo puede serlo la mujer, cuya vida ha de extinguirse por la conducta de un hombre en relación con alguna circunstancia feminicida descrita en la norma” (Díaz, 2016, p. 84).

En tal perspectiva, se explica que “ello nos conduce al debate de identificar si el género se define por una condición biológica o también legal. A este respecto, también habrá que hacer un esfuerzo de interpretación restrictiva y concluir, por los mismos fundamentos históricos y de Derecho comparado aludidos” (Galdós, 2012, p. 67), que el sujeto pasivo solo lo podrá ser quien nació mujer.

Así, nuevamente en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema ha establecido que:

“La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado –vida humana– y objeto

material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida”. (fundamentos jurídicos 35 y 36).

**b) Estructura típica del feminicidio:**

Se aprecia la construcción de un tipo cualificado (tipo especial propio), de naturaleza lesivo-material, “que evidencia el reproche de un comportamiento regido por un dolo reforzado, en el que el sujeto activo manifiesta un *animus necandi* dirigido específicamente sobre una mujer (género), a quien da muerte en circunstancias de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual” (Galdós, 2012, p. 48).

El legislador consideró necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer en un contexto situacional determinado. “De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio” (Díaz, 2016, p. 49), no es una eventualidad, “sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal” (fundamento jurídico N° 53, del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116)

“A diferencia de su forma originaria introducida en el artículo 107, en la que se establecía como condición sine qua non para la tipificación del feminicidio, que la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente del autor (que es una condición generalmente exigida en el Derecho comparado para el feminicidio)”

(Díaz, 2016, p. 49), el texto actual no prevé esa exigencia, apostando sí por fundamentar el delito en el género de la víctima. En tal consideración, el tipo reclama como presupuestos materiales de la imputación los siguientes.

**c) Extinción de la vida humana:**

Observamos que ello puede lograrse utilizando cualquier medio (delito de medios indeterminados). “Pero en la eventualidad de que el agente utilice en la ejecución alguna de las modalidades o medios propios del asesinato, como el fuego, la explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; o mate por ferocidad, por lucro o por placer” (Sánchez, 2010, p. 88).

En ese sentido, la Corte Suprema indica:

“Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos”. (fundamento jurídico N° 42 del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116).

De ahí, se interpreta que la muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. “No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el

contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral” (Díaz, 2016, p. 90).

Dependerá de “criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado, la vulnerabilidad general de la mujer, la vulnerabilidad especial de esta, la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica” (Sánchez, 2010, p. 14).

### **2.2.7. Coacción, hostigamiento, abuso de poder o autoridad**

En su versión actual, “el tipo de feminicidio abarca también la muerte que se produce a una mujer, por su condición de tal, como consecuencia de coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente” (Galdós, 2012, p. 48).

Estas circunstancias revelan, como fundamento del injusto sobrecriminalizador, “condiciones de mayor reproche relativas a posiciones de abuso que incrementan injustificadamente el riesgo al que se somete a la mujer, al quererle imponer, mediante actos violentos o coercitivos o mediante situaciones de temor reverencial o imposiciones relacionadas con el abuso del poder, autoridad o de confianza, condicionamientos de conducta no deseados de cualquier índole, incluso sexuales” (Díaz, 2016, p. 80).

Desde la perspectiva normativa, la coacción implica la utilización de amenaza o violencia, para obligar a una mujer a hacer lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que no prohíbe (artículo 151 del Código Penal). Pero en este supuesto, para diferenciarlo de la modalidad de “violencia familiar”, habrá que

considerar una interpretación más restrictiva. En ese sentido, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema ha mencionado:

“En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado – violencia o amenaza–, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley”. (Fundamento jurídico 59).

El hostigamiento o acoso sexual, también denominado chantaje sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada o rechazada realizada por una o más personas, “en el contexto de las relaciones interpersonales, laborales, educacionales o institucionales, con evidente abuso de posiciones de autoridad o jerarquía o de cualquier otra situación ventajosa, que denigran la dignidad y los derechos fundamentales, en este caso, de la mujer” (Díaz, 2010, p. 68).

Por su parte, el feminicidio también puede realizarse en el contexto del “prevalimiento”, “en cuyo caso el agente realiza el acto homicida en relación con actos de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad con respecto a la víctima” (Galdós, 2012, p. 77). Al efecto, la



Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, ha establecido que:

“Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral –privada o pública– militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a) la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b) la relación de autoridad que surge de esa posición funcional (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c) el abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer”. (fundamento jurídico 64).

### **2.2.7. Discriminación**

Se constituye también como feminicidio, “la muerte que se produce a una mujer por su condición de tal cuando el hecho se produce en el marco de cualquier forma de discriminación contra ella, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal” (Sánchez, 2010, p. 20).

En ese contexto, “la discriminación es el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos” (Juárez, 2016, p. 40).

“Los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo sean tratados como seres no solo diferentes, sino inferiores. En tal sentido, tales actos vulneran la esencia misma del ser humano –

su dignidad— hasta el punto de negar a ciertos individuos o colectivos su condición misma de personas, limitando el ejercicio de sus derechos” (Díaz, 2016, p. 88).

Finalmente, “el texto punitivo indica que el acto homicida se constituye como feminicidio cuando el hecho se produce en el marco de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” (Galdós, 2012, p. 55). En este sentido, el tipo hace alusión a una condición genérica, “tipificando como feminicidio la muerte de una mujer en el contexto de cualquier acto discriminatorio, sea que se produzca por un extraño o sea que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” (Sánchez, 2010, p. 30).

#### **2.2.8. El tipo subjetivo del feminicidio**

El feminicidio “se representa como un tipo eminentemente doloso que, a modo de “dolo reforzado”, exige como elemento subjetivo del tipo legal, que el agente dé muerte “a sabiendas” a una mujer por su condición de tal y en relación con circunstancias de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o autoridad, abuso de confianza o discriminación” (Juárez, 2012, p. 78).

En tal sentido, “para la constitución del feminicidio, no basta que el agente haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico)” (Galdós, 2012, p. 79), sino que además dé muerte a una mujer “por su condición de tal”, exigencia de tipo subjetivo que califica al feminicidio como un tipo de tendencia interna trascendente. Esta determinación subjetiva involucra, por parte del agente, ámbitos de misoginia, minusvaloración,

desprecio, discriminación hacia la mujer. Al respecto, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala:

“Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia –conocimiento y móvil– complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar. Joseph Du Puit piensa que esta fórmula es superflua, redundante, y que pudo bien suprimirse. En realidad, no le falta razón al jurista suizo, este elemento subjetivo, en lugar de aportar a la especificidad del delito de feminicidio, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio” (Fundamento jurídico 50).

### **2.2.9. Consumación y tentativa**

“El feminicidio, siendo un tipo lesivo de resultado material, se consuma con la muerte de la mujer en las circunstancias o contextos ya anotados (violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o autoridad, abuso de confianza o discriminación)” (Galdós, 2012, p. 60). Sobre el particular, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 anota:

“El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo –hombre– y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la

conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa”. (Fundamento jurídico 44).

La acción, “que se manifiesta eminentemente dolosa, puede ser de comisión, como de comisión por omisión (v. gr., el marido que deja morir de hambre a su mujer). Siendo un tipo de resultado material, la tentativa es perfectamente posible en todas sus modalidades” (Juárez, 2016, p. 89).

#### **2.2.10. Femicidio y la protección de los derechos humanos**

En el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema se emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, publicado posteriormente en el diario oficial El Peruano el día 17 de octubre del año en curso. “El objeto de dicho acuerdo plenario fue el de concordar y definir criterios jurisprudenciales de carácter vinculante respecto a los alcances típicos del delito de femicidio (artículo 108-B del CP)” (Juárez, 2016, p. 30).

En términos generales, “en este acuerdo plenario se ha pretendido esclarecer los cuestionamientos generados a partir de la descripción típica y la pena conminada del delito de femicidio, tratando de brindarle una mayor claridad en su formulación típica y en el porqué de su incorporación y su necesidad de sancionar estas conductas delictivas” (Sánchez, 2010, p. 89).

Respecto a esto, y atendiendo a un sistema regional de protección de los derechos humanos del cual el Perú es parte, “es preciso resaltar que se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (CADH), la cual suscribe la obligación de los Estados que han ratificado dicho instrumento internacional de adecuar su normativa interna con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en las disposiciones de la CADH” (Díaz, 2016, p. 77); o como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*: es obligación del Estado verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte (párr. 124), “ello da lugar a la obligación del Estado peruano de realizar un control de convencionalidad respecto a su ordenamiento jurídico interno y actividades internas como, por ejemplo, expedición de una resolución judicial” (Díaz, 2016, p. 89).

“Ello implica que el Estado peruano, como bien se sabe, ha ratificado en 1982 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ratificado en 1996 (Acuerdo Plenario 1-2016, Fundamento 12)” (Galdós, 2012, p. 66).

Y esta protección no solo implica “medidas idóneas para prevenir o erradicar la violencia contra la mujer en razón de su género, sino que también involucra la necesidad de contar con mecanismos que sancionen de forma adecuada dicha violación” (Sánchez, 2010, p. 25). Bajo este argumento no existiría duda alguna de que la incorporación del delito de feminicidio resulta necesaria para cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que tiene el Estado peruano.

“Desde luego, la Constitución Política del Perú y las normas internacionales en materia de derechos humanos también extienden la obligación de la protección reforzada frente a la violencia de género” (Sánchez, 2010, p. 89).

Dicha interpretación lo permite el bloque de constitucionalidad, en el cual se comprende aquellas normas y principios que, “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional (protección reforzada a favor de las mujeres), son utilizados como parámetros de compatibilidad de las leyes” (Arango, 2004, p. 79), es decir, que “la incorporación del delito de feminicidio debe ser compatible tanto con nuestra Carta Magna como con las normas internacionales que reconocen derechos humanos contenidas en los tratados internacionales que el Perú haya ratificado, lo que haría que en un primer momento la criminalización del delito de feminicidio sea hasta este momento válida” (Galdós, 2012, p. 68).

“Para ello es preciso traer a colación el caso Campo Algodonero vs. México, caso emblemático para el Estado demandado, puesto que motivó la incorporación del delito de feminicidio al Código Penal mexicano” (Mendoza, 2014, p. 22), y que, bajo “el concepto antes esgrimido sobre control de convencionalidad, el Estado peruano como parte del sistema de protección regional de derechos humanos está obligado a cumplir y observar en cada actuación que a su nombre se realice” (Sánchez, 2010, p. 49).

A partir de esto, “el Estado peruano debe desplegar en su accionar políticas con dirección a cumplir este deber preventivo. No obstante, en los hechos se observa que en aras de una política criminal que disuada a las personas para la no comisión del delito de feminicidio se endurece la pena o aumenta el número de supuestos de hecho para ampliar su campo de regulación” (Díaz, 2016, p. 80), como ha ocurrido con su última modificación del 6 de enero de 2017.

Aunado a esto se reconoce que:

“Las acciones preventivas no son sencillas, si bien se caracterizan por ser las más productivas, en términos de gestionar la conflictividad (violencia de género), son precisamente las más complejas y, las que requieren diseños precisos y evaluación constante. (...) La política criminal comienza a actuar cuando ya se haya agotado la posibilidad de regular el nivel de conflictividad con las otras políticas o no existe forma alguna de evitar la conflictividad” (Binder, 2011, p. 164).

Así, en el supuesto en que “el Derecho Penal no debe intervenir y, sin embargo, lo hace, debe emprenderse un arduo trabajo para identificar aquellos casos dentro del sistema penal y expulsarlos. Por el contrario, en los supuestos en los que sí debe intervenir, la actuación penal no debe ser desmedida” (Díaz, 2016, p. 83). Por eso, será necesario reparar en los componentes (bien jurídico-penal, conducta típica, imputación subjetiva, etc.) que permitan afirmar (o negar) la legitimidad formal y material de esa puesta en marcha penal.

“En los casos en los que se afectan la vida, la salud y la integridad física de las personas, podemos afirmar que el Derecho Penal puede y debe intervenir. Así pues, no se cuestiona la utilización de los recursos del Estado para perseguir y sancionar esta clase de conductas” (Díaz, 2016, p. 77). Sin embargo, como hemos señalado, se requiere adecuar esta pretensión de intervención a las bases del sistema penal. Dicho en otras palabras, “una vez que se ha identificado el espacio donde existen expectativas normativas de comportamiento, queda aún por definir el contenido y los alcances de la intervención jurídico-penal” (Galdós, 2012, p. 38).

### **2.2.11. Cuestionamiento de los fundamentos político-criminales del tipo penal de feminicidio**

En principio, “el debate ha de centrarse en la determinación de si es pertinente o no, de cara a los principios penales de mínima intervención y última ratio –entre otros–, tipificar el denominado “feminicidio” como un delito constitutivo o como circunstancia agravante del homicidio en nuestro ordenamiento penal” (Díaz, 2016, p. 49).

Quienes apoyan la tesis de la tipificación del feminicidio “manifiestan que en la actualidad se hace necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres, que se evidencia como una realidad preocupante, tanto a nivel nacional como internacional, que contemporáneamente se traduce en un evidente problema de derechos humanos” (Galdós, 2012, p. 79).

“Esta realidad impulsó la creación de sendos registros oficiales de feminicidio en el Perú, los que, aunados a la información de la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de la Mujer y la Defensoría del Pueblo, aportan datos que revelan una alta incidencia de crímenes contra mujeres relacionados al género y a las relaciones íntimas y no íntimas” (Galdós, 2012, p. 69).

Esta situación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, emanados fundamentalmente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belém do Pará–, entre otros, determinó la necesidad de prever medidas de naturaleza pública que permitan a las mujeres un ámbito de seguridad y justicia.



“Lo cierto es que el tipo de feminicidio se fundamenta en una tendencia político-criminal que insiste sobre todo en los efectos simbólicos que con su previsión se espera conseguir, instrumentalizando de hecho una función pedagógica” (Díaz, 2016, p. 89), orientada a transmitir a la sociedad la prohibición de ejercer todo acto de violencia contra las mujeres, bajo la amenaza de una severa sanción penal. “Pero lo real es que el incremento de la pena o la criminalización inorgánica no pueden cambiar los patrones culturales que generan la violencia de género. Si lo que se pretende es eliminarla y procurar la reivindicación de la mujer, debería tomarse en consideración” (Galdós, 2012, p. 79) si la mejor fórmula es dotándola de una exacerbada protección penal, que haga ver como un ser indefenso protegido por el Estado paternalista y la haga ocupar una posición pasiva y víctima, que la perjudica en su imagen social.

En general, “se asocia el tipo penal de feminicidio a la necesidad de combatir la violencia de género como fenómeno social, es decir, como una clase específica de violencia vinculada de modo directo al sexo de la víctima (al hecho de ser mujer) y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales y en pautas culturales muy asentadas, que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer” (Juárez, 2016, p. 111).

Ahora bien, es cierto que en nuestro país “la violencia de género es un fenómeno latente que afecta principalmente a las mujeres, dentro del ámbito doméstico o de sus relaciones de pareja, donde se intensifican los roles de género; sin embargo, cabe preguntarse si esta realidad justifica un tratamiento diferenciado del homicidio de un hombre y de una mujer o, si, por el contrario, se trata de una norma que se presenta discriminatoria hacia el género masculino” (Juárez, 2016, p. 40).

## **2.2.12. Enfoques relacionados al tipo penal de feminicidio**

### **a) El enfoque de género:**

El Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 refiere respecto a este enfoque:

“Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”. (Fundamento Jurídico Nro. 14).

La necesidad de implementar el enfoque de género obedece a la lucha contra un contexto social opuesto al respeto de los derechos humanos. “En el caso de la violencia de género, su aparición se traduce como la respuesta del hombre frente a una situación que amenaza su estatus de predominio, siendo la violencia física el último recurso al cual apela para manifestar su diferencia” (Sánchez, 2010, p. 39).

“Si la violencia de género pretende legitimar una situación de predominio del varón sobre la mujer, el enfoque de género no puede limitarse a consistir en la difusión del discurso igualitario y reivindicador de la mujer, sino que requiere de la puesta en práctica de medidas cuya finalidad” sea de acuerdo a (Salinas, 2016).

### **b) El enfoque de integralidad:**

El Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 expresa respecto de este enfoque:

“Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven desde distintas disciplinas”. (Fundamento Jurídico Nro. 13).

Se reconoce así que “la violencia contra la mujer tiene su génesis en una organización social basada en los caracteres de jerarquía, patriarcado, supremacía e inferioridad, cuya consecuencia es la consagración de una situación de desigualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, dicha violencia se origina en la exclusión y exposición de las mujeres a poderes opresivos personales, sociales e institucionales” (Galdós, 2012, p. 79).

**c) El enfoque de interculturalidad:**

El Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 refiere con relación a este enfoque:

“Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no debe aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”. (Fundamento Jurídico Nro. 10).

En ese aspecto, de acuerdo a (Salinas, 2016) “la sociedad peruana constituye un agregado de culturas diferentes, que, al ser portadoras de diversas prácticas,

requiere de un diálogo intercultural permanente que apunte al respeto de dichas diferencias y a la integración de sus diversos componentes” (p. 104).

Las diferentes formas de criminalidad “entran en un proceso de retroalimentación y complementariedad, cuyos miembros insertados en tal contexto se introducen con facilidad en la carrera delictiva” (Oré, 2016, p. 149)

“Nadie delinque solo. Todo autor de un delito ha recibido la colaboración más o menos mediata de ocultos cómplices individuales y estructurales. La sociedad con sus injusticias legales, su desigualdad económica exagerada, sus discriminaciones raciales, sus áreas delincuenciales (...) ofrece fecundo caldo de cultivo para el crimen”. (Galdós, 2012, p. 20).

Se advierte en ese sentido, “que se trata de una expresión culturalmente enraizada en la sociedad peruana, por ello, en la medida en que el diálogo demanda el previo reconocimiento de la igualdad de estatus de la contraparte” (Salinas, 2012, p. 148). Ello porque la discriminación no constituye únicamente un problema de actitud, sino de vulneración de derechos al pretender superponer un sistema de valores que disminuye la puesta en práctica de los principios y derechos constitucionales de la persona.

La discriminación pretende implantar una situación de pasividad, “donde las personas acepten una situación de subordinación y de impedimento al ejercicio pleno de sus derechos, afectando así el proyecto de vida y libertad personal” (Oré, 2016, p. 49).

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Delito de feminicidio**

De acuerdo a (Salinas, 2016) el delito de feminicidio “es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, que consiste en quitarle la vida. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución el que mata” (p. 144).

### **2.3.2. La inadecuada protección del Estado en víctimas del delito de feminicidio.**

Para (Fernández, 2016) se evidencia “una falta de protección del Estado a las víctimas de feminicidio, cuando existe una desidia por parte del sistema de justicia para poder poner freno a este tipo de conductas: actos de violencia que pueden terminar acabando con la vida de las víctimas de violencia” (p. 55).

### **2.3.3. Violencia sexual.**

Para (Oré, 2016) la violencia sexual “es cualquier actividad o contacto sexual que ocurre sin su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. También puede ocurrir debido a coerción o amenazas. Si usted ha sido víctima de violencia sexual, no es su culpa. La violencia sexual nunca es culpa de la víctima” (p. 133).

### **2.3.4. Violencia familiar.**

Según (Salinas, 2016) la violencia familiar o doméstica “es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro” (p. 111).

### **2.3.5. Patrones psicológicos**

Se denomina patrón de conducta, “a una forma de conducta que hace las veces de modelo. Los patrones de conducta corresponden a normas específicas, que son guías que orientan la respuesta o acción ante situaciones o circunstancias específicas” (Oré, 2016, p. 39).

### **2.3.6. Falta de protección del Estado a las víctimas de violencia.**

Según (Fernández, 2016) esta falta de protección sucede “cuando el Estado no establece un sistema jurídico pertinente y tuitivo en favor de la víctima, ya que muchas veces no se consideran criterios jurídicos preventivos para evitar lesionar a las víctimas” (p. 41).

### **2.3.7. Falta de políticas públicas para prevenir la violencia contra la mujer**

De acuerdo a (Salinas, 2016), “existe en el Estado peruano una falta de políticas públicas para prevenir y frenar los actos de violencia que actualmente se ha incrementado en los últimos años. A diferencia de otros países, hace falta una mayor decisión del Estado por implementar políticas públicas para luchar contra la violencia hacia la mujer” (p. 35).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

Se utilizó el método científico como método general. De acuerdo a (Valderrama, 2002) se refiere al “conjunto de tácticas empleadas para constituir el conocimiento, sujetas al devenir histórico, y que eventualmente podrían ser otras en el futuro” (p. 55).

En tanto como método específico se utilizó el método hermenéutico jurídico. Para (Witker, 1995) consiste en “una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos” (p. 194).

#### **3.2. Tipo de investigación**

Es de tipo básico, que para (Valderrama, 2002) es entendido como aquel tipo de investigación que “busca el conocimiento de la realidad o de los fenómenos de la naturaleza, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los retos de la humanidad” (p. 100).

Esto da cuenta que la presente investigación ha sido elaborada de acuerdo a los datos bibliográficos obtenidos y el análisis realizado de los casos anexados, connotando tanto el enfoque básico como jurídico del tipo penal de feminicidio y cómo el Estado Peruano desarrolla acciones para una adecuada protección a las víctimas por este delito.

### **3.3. Nivel de investigación**

De nivel correlacional, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2002) “en el cual un investigador mide dos variables. Entiende y evalúa la relación estadística entre ellas sin influencia de ninguna variable extraña.” (p. 45).

En tal sentido, la investigación ha tenido como aspecto sustancial estudiar el nivel de relación entre las variables propuestas, constituido por evaluar si existe algún tipo de relación entre la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas de este delito.

En este tipo de nivel de investigación, se plantea el estudio de relación entre las variables obtenidas a fin de poder fijar de qué manera estas se asocian y determinar cómo se vinculan.

### **3.4. Diseño de investigación**

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Que, en el caso presente, las variables propuestas no han sido modificadas de forma deliberada ni intencional, sino han sido estudiadas, así como se conceptualizan en la teoría, el delito de feminicidio y la protección del Estado hacia las víctimas de este delito.

Este tipo de diseño de investigación también se vincula con el diseño transversal o transeccional fijado en la presente, lo cual demuestra que la investigación ha considerado como espacio temporal de estudio un cierto período concreto, muy diferente a las investigaciones de corte longitudinal.



### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como:

“un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Valderrama, 2002, p. 53).

Que, en el presente caso, se analizó algunos expedientes sobre la materia como también las corrientes teóricas sobre el tipo penal de feminicidio.

En la presente investigación, como principales fuentes documentales consideradas para su desarrollo, se han tomado en cuenta libros, revistas, legislación, jurisprudencia, tesis, artículos científicos, entre otros tipos de materiales, vinculados al tema objeto de interpretación, correspondiente a los últimos años, y las últimas tendencias del tema de estudio.

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Witker, 1995, p. 53).

Dicha observación ha servido como técnica empleada para haber analizado el cúmulo de expedientes adjuntado en la presente, con el fin de evaluar

cada elemento jurisprudencial y vincularlo con el tema materia de la investigación, considerando elementos fundamentales el hecho de interpretar y analizar lo expuesto por el Poder Judicial al respecto, y también lo fijado por el Observatorio del Ministerio Público.

Esto a partir del estudio del caso enmarcado en el tipo penal de feminicidio.

### **3.5.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la ficha de observación, la misma que ha sido elaborada de acuerdo a las variables e indicadores propuestos en la investigación. Sirvió para el análisis y examen del caso anexado.

Dicha ficha se ha esbozado considerando su respectivo análisis a fin de haber evaluado el grado de violencia infligido y la manera en que el Estado ha respondido ante los hechos de violencia denunciados.

### **3.6. Procedimientos de recolección de datos**

En la recolección de datos que se realizó, se consideró el siguiente procedimiento:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa Microsoft Word 2016, que sirvió para analizar los documentos recolectados para el análisis e interpretación de los datos consignados.

### **3.8. Aspectos éticos de la investigación**

Al respecto, en el estudio se valorarán los principios éticos, los mismos que se establecerán en los consentimientos informados que deberán ser suscritos por los abogados que participen en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato, se cumplirá con comunicar los detalles correspondientes.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación de resultados**

El feminicidio es una de las formas más inhumanas de la violencia contra las mujeres. Las estadísticas revelan que el país enfrenta un serio problema social y de inseguridad. Esta situación no solo refleja el aumento del número de casos, sino también el índice de violencia ejercida contra la mujer; en consecuencia, se afecta uno de los derechos fundamentales de la persona humana, como es el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, y a la seguridad de la persona, y el derecho a la igualdad y equidad, entre otros. Las estadísticas de violencia contra la mujer y el asesinato por su condición de mujer reflejan la importancia del tema y la necesidad de mejorar las políticas sociales de promoción y protección de la mujer y de la familia. La mujer constituye un grupo de interés central en la implementación de políticas públicas eficaces de parte del Estado peruano. La Ley N° 30068, de julio del 2013, incorpora modificaciones importantes en el Código Penal y el Código de Ejecución Penal con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Se ha incorporado en el Código Penal el feminicidio en el contexto de violencia familiar, coacción o acoso sexual, abuso de poder y discriminación, y penas mayores en circunstancias agravantes, hasta la cadena perpetua.

Ahora bien, del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, documento presentado como Informe Ejecutivo Feminicidio en el Perú, publicado en el año 2018,

puede señalarse a nivel general que el feminicidio constituye un fenómeno que ha alcanzado proporciones alarmantes, sus víctimas son mujeres en diversas etapas de desarrollo, condiciones y situaciones de vida. Sobre el particular, las cifras del Registro de Feminicidio del Ministerio Público a nivel general señalan que el 57% tenía entre 18 a 34 años; el 16,8% entre 35 a 44 años y el 8% entre 45 a 54 años. Cabe resaltar que, en dicho periodo, se reportó 154 víctimas menores de 18 años que equivalen al 13,6% del total y 51 víctimas mayores de 54 años, que equivalen al 4,5%.

Asimismo se menciona que el 80% de los feminicidios fue presuntamente cometido por la pareja o ex pareja (conviviente, enamorado, ex conviviente, esposo, pareja sentimental, ex enamorado, etc.), el 10% por algún familiar (padre, padrastro, cuñado, hijo, yerno, tío, ex yerno, etc.), el 5,3% por un conocido (amigo, vecino, persona que conoció en una reunión social, etc.), el 3,6% por un desconocido que atacó sexualmente a la víctima y el 1,1% restante fue presuntamente cometido por el cliente de una trabajadora sexual.

Respecto a la edad de los presuntos agresores (1 183), el Registro de Feminicidio del Ministerio Público señala que el 56% tenía entre 18 a 34 años; el 21,2% entre 35 a 44 años, el 11% entre 45 a 54 años; el 5,2% era mayor de 54 años y el 3% tenía entre 13 a 17 años. En el 3,6% no se tenía información respecto de la edad de los presuntos victimarios.

Los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres. En ese sentido, las estadísticas muestran que el 30,1% de las víctimas fue asfixiada o estrangulada, el 26,1% fue acuchillada con algún objeto punzo-cortante (navaja, cuchillo, machete, etc.), el 17,9% fue asesinada a golpes, el 15,7% fue baleada,

el 3,4% fue envenenada y el 6,8% restante fue desbarrancada, degollada, quemada, ahogada, decapitada, atropellada, ahorcada, etc.

Se detalla que el 59,7% de los feminicidios ocurrió dentro de la casa y 40,3% se produjo fuera de ella, siendo que, aunque la tendencia es considerar el hogar como el lugar al que se acude para sentirse más seguro, éste se vuelve el espacio más inseguro para algunas mujeres.

Ahora bien del citado Informe del Ministerio Público, se establece que la tasa de feminicidios en el periodo enero 2009 - junio 2018, fue de la siguiente manera: en los distritos fiscales de Lima (125), Junín (90), Arequipa (69), Lima Norte (68), Lima Sur (56), Puno (54), Cusco (50), Lambayeque (49), Lima Este (48) y Ayacucho (47) registraron el mayor número de feminicidios a nivel nacional, representando el 58,1% del total consolidado, significando que de cada 10 feminicidios registrados en el Perú, 6 ocurren en estos distritos fiscales. En relación al análisis por provincias, se ha identificado que los 1 129 feminicidios se han registrado en 152 provincias del país, de los cuales, el 60,9% fue reportado en 20 provincias del país (686 feminicidios): Lima (294), Arequipa (48), Huancayo (33), Callao (30), Tacna (29), Cusco (27), Chiclayo (25), Huánuco (23), Huamanga (22), Trujillo (20), San Román (15), Puno (15), Santa (15), Cañete (14), Maynas (14), Satipo (13), Cajamarca (13), Oxapampa (12), Coronel Portillo (12) y Chota (12). Según distrito geográfico, los 1 129 feminicidios se han registrado en 397 distritos del país, de los cuales el 26,2% fue reportado en 20 distritos (296 feminicidios): San Juan de Lurigancho (41), Ate (22), Comas (21), La Victoria (18), San Juan de Miraflores (15), Callao (15), Cercado de Lima (15), Juliaca (14), San Martín de Porres (14), Puno (13), Ayacucho (13), Villa María del Triunfo (13), Cajamarca (11), El Tambo (11), Los Olivos (11), Chosica (10), Chorrillos (10), San Sebastián (10), Villa el Salvador (10) y Santa Anita (9).

Es importante señalar para fines de nuestra investigación que, de acuerdo al Informe Especial del Observatorio de Criminalidad Organizada, en el Distrito Fiscal de Junín fueron registrados 4 casos de feminicidio en el año 2017, y 2 en el año 2018.

Y de acuerdo a los datos estadísticos por provincias en el Distrito Fiscal de Junín, puede referenciarse lo siguiente (entre los años 2017 y 2018):

<b>CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN POR PROVINCIA EN LOS AÑOS 2017 Y 2018.</b>		
<b>PROVINCIA</b>	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>
Huancayo	2	0
Satipo	0	0
Oxapampa	0	0
Chupaca	1	0
Concepción	0	0
Jauja	1	1
Tarma	0	1
Chanchamayo	0	0
Tayacaja	0	0
Junín	0	0
Yauli	0	0

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018).

La mayoría de estos hechos fueron cometidos por personas cercanas al entorno afectivo de las víctimas, como esposos, ex esposos, ex convivientes, convivientes, enamorados y/o novios. Las razones que argumentan los agresores son los celos, una

supuesta infidelidad, la negación de la mujer a establecer, continuar o reanudar una relación de pareja; y otros motivos que evidencian la imposibilidad de los agresores de vincularse en condiciones de igualdad con las mujeres, fundamentalmente con sus parejas o ex parejas y respetar su autonomía.

De lo que puede comprenderse que el feminicidio es el asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse en el ámbito público como el privado, tal como se evidencia, así, estos casos de feminicidio se producen en la mayoría de los casos, por un hombre que ha tenido algún tipo de relación sentimental con la mujer, además en nuestro concepto se ha debido incluir que, en nuestro caso, se origina en el machismo cimentado a lo largo de la historia y cultura de nuestro Departamento de Junín.

De otro lado, del caso analizado recaído en el Expediente Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01, el hecho aconteció el día 02 de setiembre de 2018, luego que la víctima Heydi Katherine Cueva Yauri (21) participara junto a su entonces pareja, Jhoel Huatuco Esteban (24), en una fiesta en el barrio de Fernández en el distrito jaujino de Huertas en homenaje a Santa Rosa de Lima. Según se detalla del expediente analizado, la pareja habría tenido una discusión durante este festejo, lo cual conllevó a que se retiraran a su vivienda. Fue en el dormitorio de ambos donde ocurrió el feminicidio. La mujer fue ahorcada por su pareja con una soga hasta provocarle la muerte. Ocurrido el hecho, Huatuco Esteban intentó quitarse la vida ingiriendo una sustancia tóxica, fue cuando sintió los primeros síntomas del envenenamiento que solicitó ayuda y fue conducido al hospital Domingo Olavegoya de Jauja, y posteriormente fue detenido, investigado y sancionado.



De los actuados se puede observar que anteriormente hubo agresión de parte del sentenciado a la víctima, pero que no había llegado a denunciarse, según la expresa declaración testimonial del señor Henry Domingo Cueva Reyes, padre de la víctima, y primer testigo de la muerte de la víctima. Se menciona que “cuando Jhoel ejerció violencia contra Heydi no acudieron a ninguna autoridad y solo arreglaron entre ellos, y el acuerdo fue que se traten bien, que no discutan, porque la mayoría de veces peleaban por celos, que una primera vez la golpeó, y la segunda vez estaban discutiendo e intervinieron, que Jhoel quería estar al lado de Heydi día y noche”.

Esto da cuenta, que la violencia hacia la mujer se encuentra arraigada en parte de la cultura peruana, por ello se advierte del caso indicado que aun cuando el sentenciado ya había ejercido violencia psicológica y física contra la víctima de feminicidio, los hechos quedaron sin una denuncia efectiva porque los involucrados y los padres de estos acordaron no realizar dicha denuncia y “arreglar en casa” un problema que si debió de tomar conocimiento la autoridad correspondiente, pero que por una cuestión cultural de aceptar, por así decirlo, la violencia como “algo normal”, mientras no exista un caso de gravedad estos casos después pueden tener como consecuencia hechos fatales como el descrito en el expediente descrito.

Graficando un poco más sobre el caso descrito, véase como en importantes diarios del país, como el Diario La República se pudo conocer que: “Según los vecinos, *la víctima identificada como Heidi Caterine Cueva Yauri de 19 años, siempre sufrió de maltratos por parte de su pareja*, con quien vivía desde hace un año. Asimismo, precisaron haber escuchado la discusión de la pareja, la cual terminó en un terrible episodio. El sujeto golpeó y luego ahorcó a la adolescente con la soga que era utilizada para atar a los animales. Al respecto, los familiares de la víctima contaron que Huatuco Esteban habría tratado de envenenarse bebiendo una sustancia tóxica que había preparo

previamente a cometer el feminicidio. Sin embargo, la intervención de uno de los hermanos del victimario evitó su deceso. El cadáver de la joven pareja que estaba en estado de gestación de un bebe de cinco meses, fue trasladado a la morgue de dicho hospital para los fines de la necropsia, sin embargo, en una primera intervención policial al agresor ya habría confesado el crimen”.

Al respecto también se tiene la entrevista realizada al Dr. Jimmy Huaccho Pizarro, abogado del caso en favor del imputado, quién reconoce lo siguiente: “desde el punto de vista punitivo, existe cierta coherencia normativa al momento de punibilizar este delito, el problema no pasa por modificar el tipo penal de feminicidio, sino pasa más bien por hacer más efectivo los mecanismos de control social que no sean de ultima ratio como el Derecho Penal”.

También, de manera referencial en cuanto al ámbito temporal citamos el caso recaído en el Expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Cinthia Raygal Huánuco.

Puede observarse de acuerdo al expediente citado, que en este caso, inicialmente se admitió a trámite en la vía del proceso especial la denuncia incoada a través del informe policial contra Julio Alexander Alencastre Ríos, en agravio de Cinthia Raygal Huánuco, por VIOLENCIA CONTRA UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de violencia psicológica, asimismo se ha otorgado MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de la agraviada, estableciéndose entre otras cosas el impedimento físico hacia la víctima, la prohibición de comunicación, entre otros aspectos.

Ahora bien, del informe del Centro de Emergencia Mujer, se desprende que el acusado, que, transcurrido dos años de convivencia con su pareja, empezó a violentarla con gritos, humillaciones, posteriormente le agredió físicamente (cachetadas, puñetes,

empujones). Asimismo, se da cuenta que el acusado tiene conducta vigilante y celos patológicos, historial de conductas violentas con su anterior pareja, historial de conductas violentas con otras personas.

De otro lado, en la manifestación de la víctima también se corrobora que “en oportunidades anteriores me ha golpeado e insultado por algunas discusiones que hemos tenido. Mi pareja se enoja cuando no se hace lo que él dice, y se torna agresivo haciendo escándalo. Desde hace cuatro años atrás empezamos a tener problemas por ese tipo de actitudes”.

Esto da cuenta de cómo la violencia ejercida contra la víctima se ha desarrollado en un espacio temporal constante, y que el Estado a través de la política criminal que emplea actúa cuando existen hechos graves que atenten contra la víctima, de ahí, que el acusado aun teniendo antecedentes por violencia hacia su anterior pareja, ha seguido manteniendo ese patrón psicológico contra la agraviada, sin que existan mayores herramientas legales que protejan de mejor y eficazmente a la mujer cuando se ve violentada. De ahí, puede derivarse que, si bien el caso ha llegado a sentenciarse por tentativa de feminicidio, esto sólo ha sido una respuesta represiva del Estado, más a nivel preventivo no existen mecanismos adecuados para una protección a las mujeres que pueden ser víctimas de feminicidio.

En tal sentido, el feminicidio, definido como la muerte de mujeres a causa de la discriminación de género, constituye la manifestación más cruel que adopta la violencia contra la mujer y representa un grave problema social. De acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, es preciso resaltar que las cifras sobre feminicidio son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, ya que existen casos denominados como “posible feminicidio”

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) informó que el 60.7% de los feminicidios ocurridos en el Perú durante el 2018 se concentraron en seis departamentos, mientras que en cuatro departamentos no se registraron víctimas. De acuerdo con la investigación hecha por esta entidad, los departamentos que reportaron más casos ese año fueron la provincia de Lima (32), La Libertad (14), Cusco (13), Huánuco (12 víctimas), Puno y Junín (10 víctimas en cada uno). En cambio, Tumbes, Cajamarca, Pasco y Ucayali no registraron víctimas por feminicidios durante el 2018, mientras que en Moquegua, San Martín, Áncash, Apurímac, Huancavelica y Callao hubo menor incidencia de casos.

En un estudio que acaba de hacer público el INEI también dio cuenta de que durante 2015 – 2018 los departamentos ubicadas principalmente al centro y sur del país concentraron el mayor número de feminicidios. Estas son la provincia de Lima (27,0%), Cusco (6,4%), Arequipa (5,9%), Junín y Huánuco (5,7% cada uno), La Libertad (5,1%), Puno (4,7%), Región Lima (4,5%) y Ayacucho (4,2%). Estos lugares agruparon en total el 69.2% de las víctimas.

Por otro lado, el INEI, en la entrega de información homologada y estandarizada de los casos de feminicidio registrados en el primer trimestre del 2019, que registró un total de 38 víctimas; asimismo, informó que en el periodo de enero 2015 a marzo del 2018 se contabilizaron 509 feminicidios, es decir, tres víctimas cada 10 días.

Del total de muertes violentas contrastadas por presunto feminicidio de enero a marzo de este año que sumó 46 casos, 38 correspondieron a feminicidios ocurridos en el primer trimestre, 7 a homicidio, homicidio simple, violación sexual a menor de edad y 1 persona a otro periodo.

La tasa de feminicidios en los últimos cuatro años presentó una tendencia creciente; así, en el año 2015 se registraron 84 víctimas; en el año 2016, 106 víctimas; en el año

2017, 131 víctimas; en el año 2018, 150 y en el primer trimestre del año 2019; 38 víctimas. Esta recopilación se realizó mediante una metodología aprobada por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) que tomó en consideración la coincidencia de información que identifica a las personas afectadas. El presente estudio contrasta información proveniente de las dependencias de la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y del Ministerio Público (MP); así como del Registro Nacional de Identificación y Estados Civil (RENIEC), entre otras bases de datos.

Así pues, la tasa de feminicidios en el Perú del año 2018, ascendió a 0,9 por cada 100 mil mujeres, tasa similar a la obtenida de enero a marzo de este año.

En el primer trimestre del año 2019, la provincia de Lima presentó el mayor número de víctimas por feminicidio (8 víctimas), seguido de Puno y Junín (4) y Piura (3). Menor incidencia se registró en Tumbes, Tacna, Loreto, Lambayeque, Ica, Huánuco, Cajamarca, Ayacucho y Amazonas (con 1 víctima para cada caso)

De otro lado, se tiene también que la mayor proporción de feminicidios se registró en la población femenina de 18 a 29 años de edad (50,0%) seguido del grupo de 30 a 39 años de edad (31,6%). En menor proporción, se vio afectada la población femenina menor de 18 años de edad, seguida del grupo de 40 a 49 años, de 50 a 59 años y de 60 años a más.

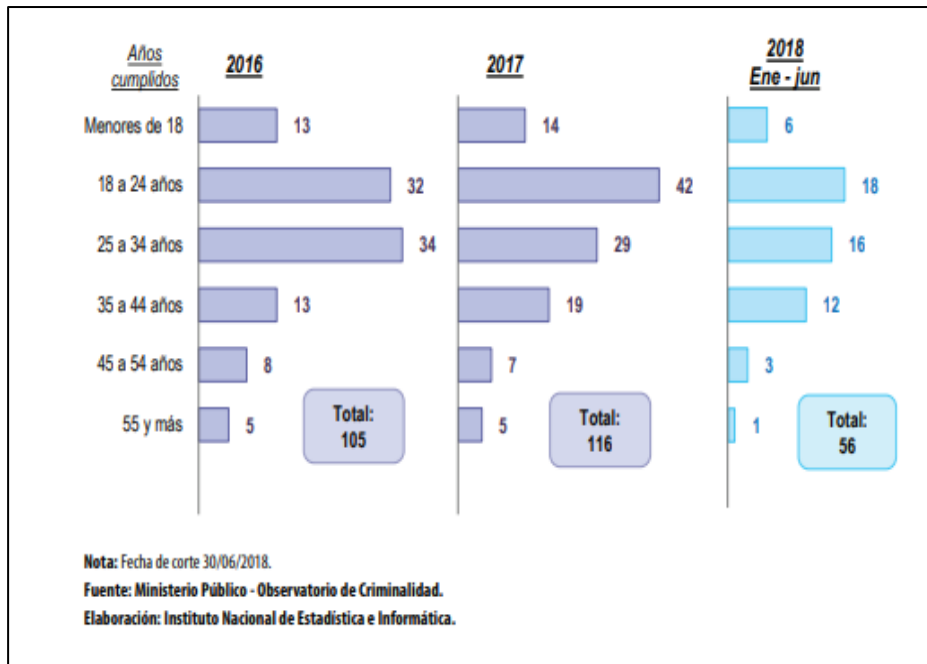
(Casos registrados)

Grupo de edad	Total	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 Ene - jun
<b>Total</b>	836	123	122	111	100	103	105	116	56
0 a 6 años	19	8	-	3	-	2	1	4	1
7 a 12 años	14	1	2	5	-	-	3	3	-
13 a 17 años	65	10	7	7	8	12	9	7	5
18 a 24 años	242	27	31	32	29	31	32	42	18
25 a 34 años	253	28	46	38	34	28	34	29	16
35 a 44 años	144	28	20	17	16	19	13	19	12
45 a 54 años	63	14	10	5	10	6	8	7	3
55 a 64 años	16	3	2	2	1	4	2	1	1
65 y más años	20	4	4	2	2	1	3	4	-

**Nota:** Fecha de corte 30/06/2018.  
 (-) No se han registrado casos.  
**Fuente:** Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad.  
**Elaboración:** Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Fuente: Ministerio Público (2019)

Como se puede observar, existe un incremento significativo en el coeficiente de correlación anual en los casos de femicidio a nivel nacional, de más del 10% de casos en el periodo de 2016-2017.



Fuente: Ministerio Público (2019).

Se observa así, que la población más vulnerable en este delito, son las mujeres jóvenes de 18-24 años y de 25-34 años.

En el primer trimestre de este año, el 65,8% de los casos de feminicidio se dieron al interior de una vivienda registrándose las siguientes variantes: en la vivienda de ambos (9 víctimas), vivienda de la víctima (8 víctimas), vivienda del presunto victimario (5 víctimas), vivienda de un amigo (1 víctima) y vivienda de un vecino (1 víctima). En menor proporción figuró a campo abierto o lugar desolado (9 víctimas) y otros (5 víctimas). Así también se ha evidenciado que, en los casos de feminicidios, se tienen como presuntos victimarios la esposo/conviviente/pareja/enamorado, con 22 víctimas (57,9%), seguido del exesposo/exconvivientes/expareja/ex enamorado (8), otros parientes (2), otro autor conocido por la víctima (4), autor desconocido por la víctima (1) y no precisa (1 víctima).

En el año 2018, el 60,7% de los casos de feminicidios se registraron en los departamentos en la Provincia de Lima (32 víctimas), La Libertad (14), Cusco (13), Huánuco (12 víctimas); así como en Puno y Junín (10 víctimas cada uno). Por el

contrario, se registró menor incidencia en Moquegua y San Martín (1 víctima), seguido de Áncash, Apurímac, Huancavelica y la Provincia Constitucional del Callao (2 víctimas para cada caso). En cambio, en cuatro departamentos del país no se registraron víctimas de feminicidios es el caso de Tumbes, Cajamarca, Pasco y Ucayali.

En el año 2018, las mayores tasas de feminicidio se registraron en Huánuco (2,8 por cada 100 mujeres), Ayacucho (2,6) y Tacna (2,3 por cada 100 mil mujeres). Por el contrario, las menores tasas de reportaron en San Martín, Piura y Ancash con 0,3 por cada 100 mil mujeres. La tasa de homicidios registrada el año pasado fue de 0,9 por cada 100 mil mujeres.

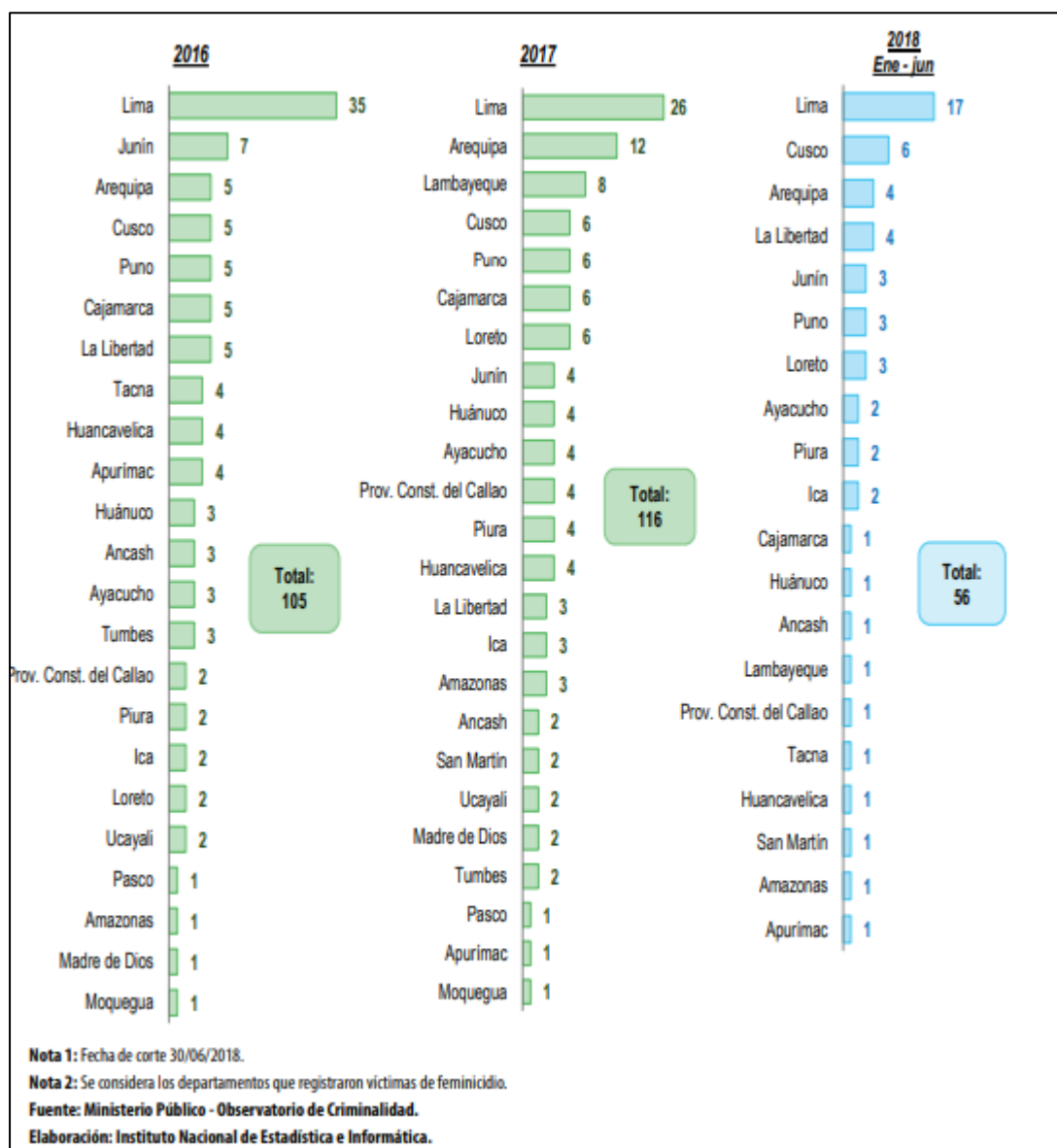
En el periodo 2015-2018, los departamentos del centro y sur del Perú registraron los mayores porcentajes de feminicidios. El 69,2% de víctimas se presentaron en la Provincia de Lima (27,0%), Cusco (6,4%), Arequipa (5,9%), Junín y Huánuco (5,7% para cada caso), La Libertad (5,1%), Puno (4,7%), Región Lima (4,5%) y Ayacucho (4,2%). En cambio, menor incidencia se registró en Moquegua (0,8%), Tumbes (1,1%), Pasco y Ucayali (1,3% cada uno), la Provincia Constitucional del Callao y Loreto (1,5% para casa caso). En el mismo periodo, en seis provincias se concentró el 41,4% de victimas por feminicidio entre las que más destacaron estuvieron Lima (27,0%), Arequipa (5,1%), Trujillo (2,5%), Huánuco y Cusco (con 2,3% cada una) y La Convención (2,1%). Asimismo, el INEI informó que, en los últimos cuatro años, 32 provincias concentran el 71,1% de las víctimas por feminicidio.



Departamento	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 Ene-Jun
Total	123	122	111	100	103	105	116	56
Amazonas	3	2	2	1	1	1	3	1
Áncash	10	4	6	2	6	3	2	1
Apurímac	1	1	4	-	2	4	1	1
Arequipa	4	4	3	11	11	5	12	4
Ayacucho	3	6	3	3	4	3	4	2
Cajamarca	5	6	6	1	3	5	6	1
Prov. Const. del Callao	1	5	2	3	4	2	4	1
Cusco	4	2	1	9	4	5	6	6
Huancavelica	1	5	3	-	1	4	4	1
Huánuco	2	6	4	6	5	3	4	1
Ica	4	2	3	1	3	2	3	2
Junín	20	9	3	4	5	7	4	3
La Libertad	3	6	2	5	3	5	3	4
Lambayeque	4	5	4	4	3	-	8	1
Lima	37	30	40	31	31	35	26	17
Loreto	3	3	1	2	-	2	6	3
Madre de Dios	2	5	-	-	-	1	2	-
Moquegua	1	-	-	1	1	1	1	-
Pasco		3	4	3	2	1	1	-
Piura	1	2	6	2	3	2	4	2
Puno	7	7	3	8	3	5	6	3
San Martín	1	2	1	1	3		2	1
Tacna	4	6	7	1	-	4	-	1
Tumbes	1	-	1	-	-	3	2	-
Ucayali	1	1	2	1	5	2	2	-

Nota: Fecha de corte 30/05/2018.  
(-) No se han registrado casos.  
Fuente: Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad  
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Fuente: Ministerio Público (2019).

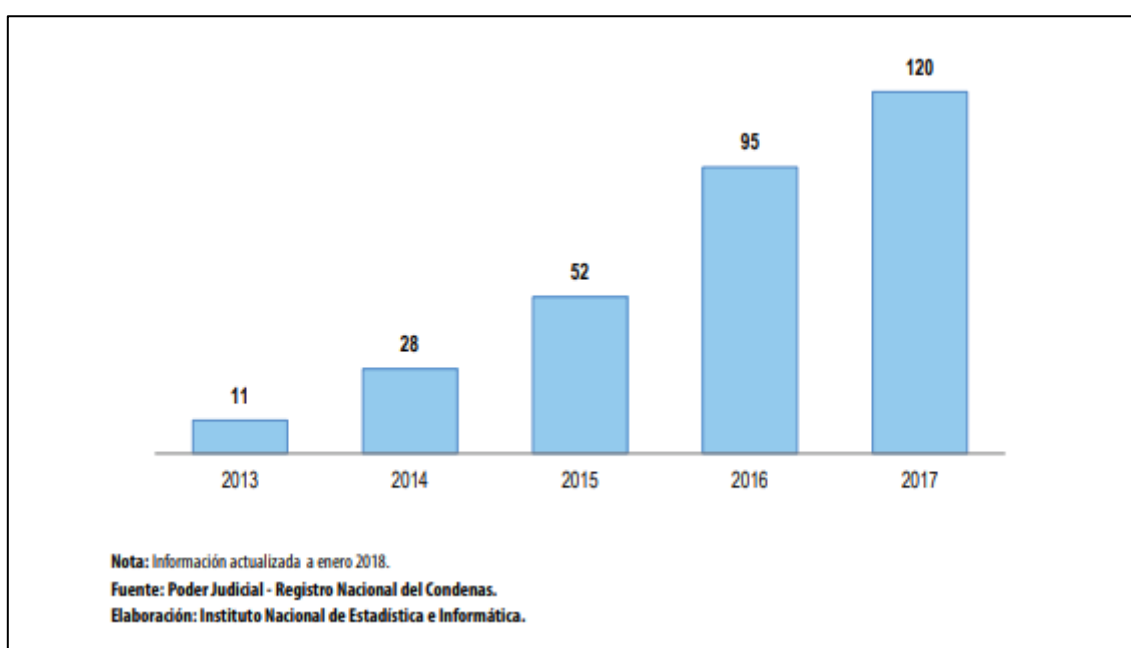


En el departamento de Junín, la incidencia de casos de feminicidio es alta, en relación a otros departamentos. Estando siempre en los 10 primeros escaños, como es que se evidencia del cuadro anterior.

Como se recuerda, a fines del año 2011 se tipificó el feminicidio, éste solo se refería al llamado feminicidio íntimo. La reforma permite analizar los casos con relación a las características y circunstancias del delito, así como las relaciones que puedan o no existir entre agente y víctima. El 18 de julio 2013, se promulgó una nueva norma para penalizar

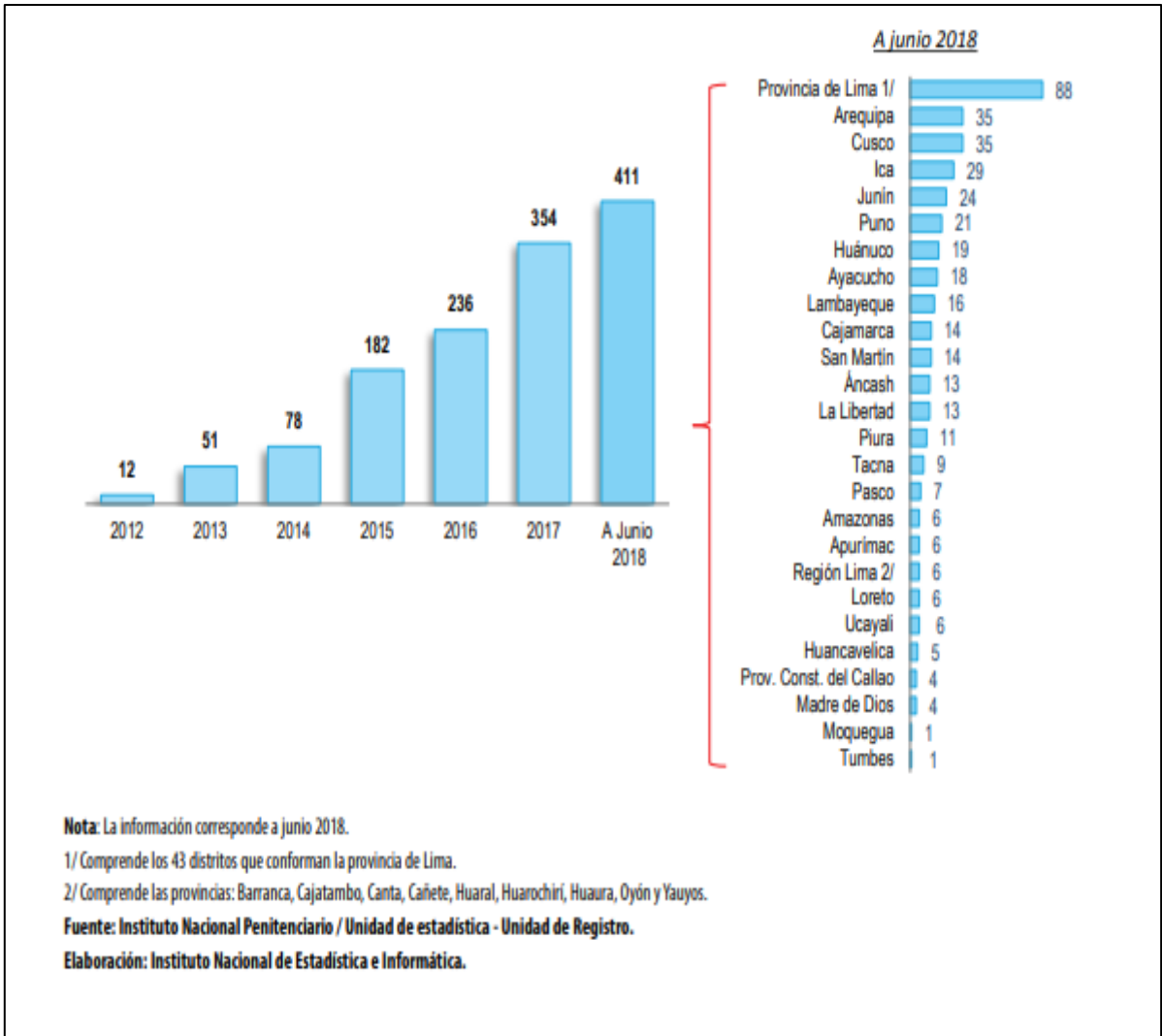
el feminicidio, Ley N.º 300686, la cual amplía el espectro de actuación y abre posibilidades para que los jueces sancionen adecuadamente diversos crímenes de mujeres ocurridos tanto en ámbitos privados como públicos, y por diferentes actores.

De acuerdo a la información proporcionada por el Poder Judicial, 306 personas fueron sentenciadas por homicidio doloso en la modalidad de feminicidio, en el periodo 2013-2017. En el año 2017, se reporta 120 personas con sentencia condenatoria por el delito de homicidio doloso, en la modalidad de feminicidio.



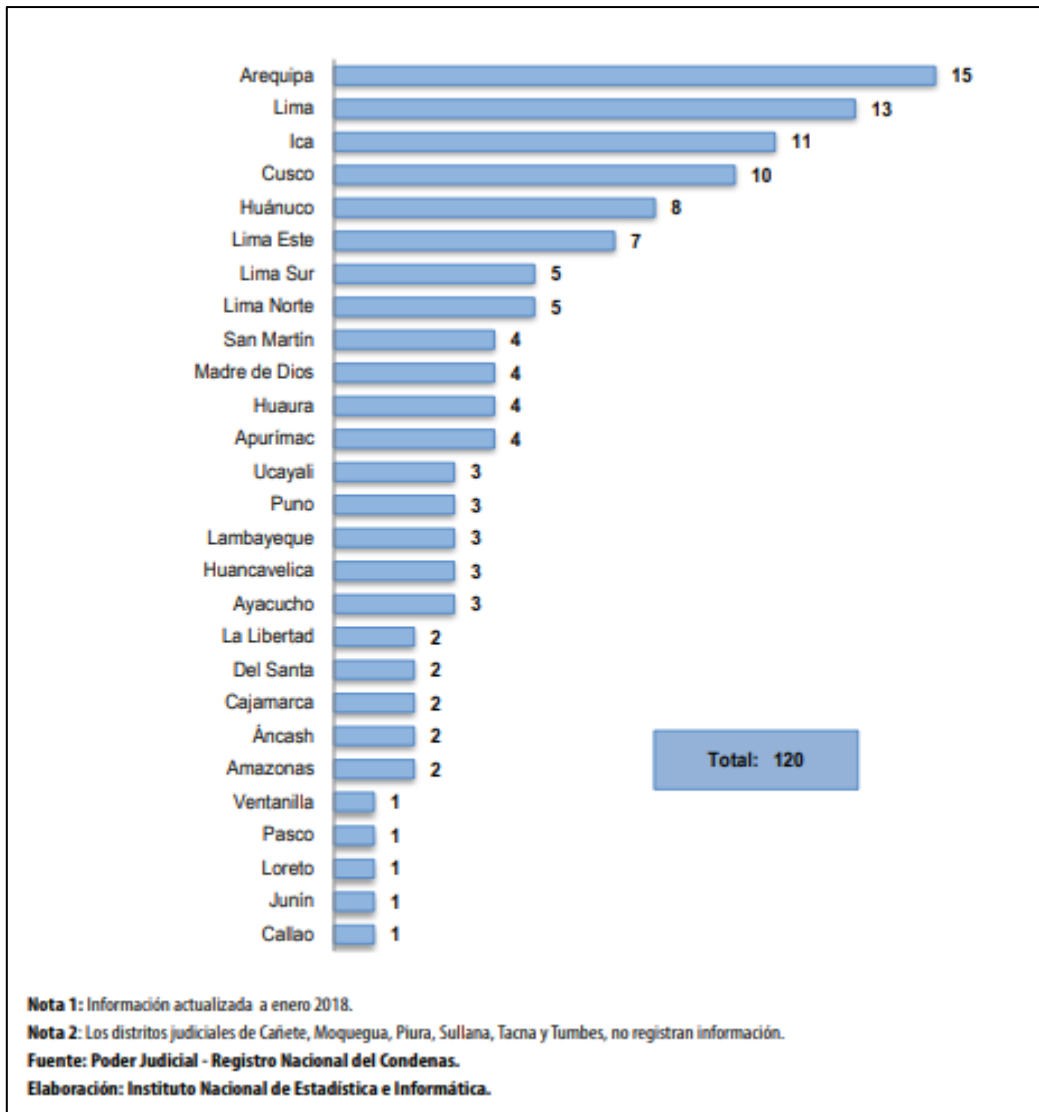
Fuente: Poder Judicial (2019)

Según información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, 411 personas se encuentran internas o intramuros, por el delito de feminicidio a junio 2018. La provincia de Lima evidencia mayor número de personas recluidas por este delito (88); siguen los departamentos de Arequipa y Cusco (35 en cada uno), Ica (29) y Junín (24), entre otros.



Fuente: Instituto Nacional Penitenciario (2019)

Según distrito judicial, Arequipa registra mayor número de personas con sentencia condenatoria por el delito de homicidio doloso en la modalidad de feminicidio (15); siguen los distritos judiciales de Lima (13), Ica (11) y Cusco (10), entre otros, en el año 2017.



Fuente: Poder Judicial (2019)

Respecto de las sentencias alcanzadas en el departamento de Junín, la información más reciente a enero de 2018, define que solamente se ha alcanzado 1 sentencia condenatoria firme, que es un índice bastante bajo, respecto del número de casos de feminicidio reportados por el INEI.

De manera referencial, uno de los casos más alarmantes es el suscitado a propósito de lo redactado en la sentencia que recae en el Expediente judicial N.º 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín, en el que la diferencia entre la pena propuesta e impuesta es de 24 años, aplicándose en la sentencia una pena privativa de libertad de 6 años para el

caso de una mujer víctima de feminicidio. En este caso, el 16 de mayo de 2012, la víctima A.K.E.R. de 22 años se encontraba con su ex enamorado C.H.M. en el interior de la habitación de éste, él cortó el cable de su PC con el cual asfixio a la víctima, hasta producirle la muerte. Luego abandonó el lugar y se retiró a un hospedaje, donde ingirió veneno y se tiró del cuarto piso. Se encontró una carta que decía: “No nos separen entiérrenos juntos por favor a los dos ahora. Primero ella me pidió que acabara y después yo, pero yo no pude autoahorcarme”. Así, el acusado intenta mostrar que fue decisión de ambos suicidarse, debido a que habían tenido la pérdida de un bebe. Sobre la pena impuesta, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal establece que para los efectos de la determinación de la pena el Juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal y fundamentar suficientemente su decisión.

En el caso de Junín, resulta criticable que el juez de primera instancia haya fijado la pena concreta en 6 años, sin argumentar detalladamente como llega a dicha conclusión. A pesar de que la conclusión anticipada otorga un beneficio de reducción de la pena, ello no supone en automático fijarla en el extremo mínimo del delito. En este caso, el homicidio simple tiene una pena que va desde los 6 años de prisión hasta los 20, por lo que resulta criticable que se le haya impuesto al inculpado la pena más baja que permitía el ordenamiento jurídico. Además, cabe resaltar que en este caso el juez de primera instancia no consideró que los hechos calificaran como feminicidio, señalando que:

así mismo se debe tomar en cuenta que si bien es cierto se ha señalado la posibilidad de que el procesado con la agraviada habrían mantenido una relación convivencial, todo conforme a las declaraciones dadas por amigas de la víctima, este hecho no se encuentra acreditado debidamente ya que sólo son referencias y como las mismas testigos lo han referido la agraviada se alejó de ellas, por lo

que no podrían determinar la situación real de dicha relación, quedando establecido que ambos eran enamorados situación que no genera efectos jurídicos (todo ello en razón a que, por el momento, no se encuentra regulación al respecto de dicho estatus) y como lo señala la norma para el caso del delito de feminicidio, el sujeto pasivo se encuentra representado por el cónyuge, su conviviente o con quien el sujeto activo haya sostenido una relación análoga (situación última que no ha sido claramente determinada por el legislador). (Expediente Judicial N.º 2560-2012).

De esta forma, los jueces de primera instancia no consideran que los hechos configuran feminicidio por tratarse de una relación de enamorados, haciendo una interpretación literal y restrictiva de la norma, peor aún, considerando que el término “relación análoga” no se aplicaba a este tipo de relaciones, porque a nivel legislativo no se había precisado. En este caso, los jueces de primera instancia debieron hacer un análisis conforme a la doctrina que reconoce que el feminicidio íntimo se caracteriza porque los agentes suelen ser las parejas o ex parejas de las víctimas, sin requerir para ello la convivencia. La escasa cantidad de años de pena privativa de libertad en los procedimientos con conclusión anticipada también se aprecia de los casos de tentativa de feminicidio, puesto que en todos estos casos la pena impuesta fue inferior a los 15 años (mínimo legal establecido para el delito).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la conclusión anticipada se aplica por una aceptación de cargos por parte del inculpado, pero en una etapa muy avanzada del proceso, por lo que no debería atenuarse la pena en la misma proporción que cuando el inculpado confiesa su delito al inicio de la investigación. La conclusión anticipada no debería convertirse en un mecanismo para que los inculpados que tienen alto grado de

probabilidad de ser condenados, rediman desproporcionalmente la pena que les corresponde acorde con la gravedad de los hechos.

Por otro lado, también se tiene lo expuesto en el Recurso de Nulidad N° 2585-2013-JUNIN, emitido por la Sala Penal Permanente el 03 de abril de 2014. En ella, el órgano colegiado, teniendo como antecedentes la acusación fiscal que imputa a Herrera Montañez, la comisión del delito de feminicidio, con una pena de 30 años y una cuantiosa reparación civil. Empero, el recurso de nulidad resuelto en vía de casación considera que la sentencia de vista, ha infringido el deber de motivación, por lo que decide reformularla y considerar en asidero un incremento de la pena formulada en la sentencia de vista de 6 años a 12 años de pena privativa de libertad.

Del mismo modo, del expediente citado, Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01, se puede observar que, si bien no existieron denuncias previas para dar cuenta de la violencia que ejercía el sentenciado sobre la víctima, sí puede darse cuenta a partir de los testimonios ofrecidos que antes de que esto se decante en el delito de feminicidio, hubo hechos previos de violencia. Así, de acuerdo a los testimonios recogidos, se tiene el siguiente: “no quería ni que estudie, prácticamente le prohibía todo, era un hombre celoso. Como marido la tenía amenazada, entonces ella le tenía miedo”, señaló la prima de la víctima Heydi Cueva, Yeime Montañez Yauri. Aspecto que da cuenta que los mecanismos de política criminal para erradicar o disminuir este tipo de violencia contra la mujer no funciona adecuadamente si es que sólo se va a emplear el tipo penal de feminicidio como único medio de contención contra la violencia de género. Debería existir un reenfoque de política criminal, y más bien debe de emplearse un sistema más preventivo que netamente punitivo, como el que actualmente suele ocurrir, y véase esto corroborado a partir del caso indicado.



Del otro caso también revisado de forma referencial, recaído en el Expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01, se observa que ha existido constantemente un tipo de violencia en agravio de la víctima, antes que se desencadene el acto de tentativa de feminicidio, se puede dar cuenta de cómo la víctima narra que “anteriormente también me ha golpeado e insultado”, según obra en la declaración testimonial que efectúa. La persona acusada ha tenido antecedentes policiales, siendo que reconoce: “he tenido cuatro ingresos al Penal de Huamancaca, Huancayo, por hurto agravado, omisión a la asistencia familiar, siendo el último por homicidio simple, en agravio de Elva Pilar Machoa Sobrado, quien era mi enamorada, por el cual cumplí una condena de 10 años”. Esto es una muestra de cómo personas agresoras y violentas contra la integridad de la mujer siguen actuando con total impunidad, sin que exista un límite ni un registro de personas agresoras debidamente comprobadas a nivel judicial, para evitar que vuelvan a incurrir en actos violentos, lo que corrobora una inadecuada protección hacia la mujer por el delito de feminicidio.

Como se ha evidenciado de la información presentada en los resultados de nuestra investigación, la comisión del delito de feminicidio es un fenómeno criminológico de creciente ratio. En efecto, las cifras que el INEI arroja respecto a la comisión del delito a nivel nacional, nos dejan entrever que este se desarrolla de manera exponencial año tras año. Así pues, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, se registraron en el departamento de Junín un total de 4 casos confirmados de feminicidio, que ubicaba al departamento de en el puesto 8 del ranking nacional. Para el periodo de enero a junio de 2018, el departamento de Junín ya había alcanzado un total de 3 casos confirmados de feminicidio, un 90% de casos del total del año pasado, solo en la mitad del periodo anterior, con lo que la región se ubicaba en el puesto 4 del ranking nacional.

El pronóstico para la finalización del año 2018, fue de 8 casos en total, lo que evidencia un incremento en las cifras anuales del 50%. Ahora bien, si se considera que el número de sentencias condenatorias con carácter firme, para el periodo de 2018, solo fue de 1 en la región, quiere decir que la ineficacia en la administración de justicia, así como en las políticas criminales del estado, afectan de manera significativa la protección eficaz de las víctimas. Por lo que, podemos **CONCLUIR** que, en efecto, existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017 -2018.

Por otro lado teniendo el patrón psicológico como causa del feminicidio se debe tener presente que, en el proceso judicial signado con el Expediente Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01 se puede advertir la siguiente versión del sentenciado: “la maté, porque me dijo, que el hijo que estaba esperando no era mío, lo repitió hasta en tres oportunidades, entonces cogí una soga y le presioné el cuello para que hablara, si el bebé que esperaba era de mi o de otro, pero cuando me di cuenta ya no respiraba, intenté auxiliarla, pero y no respondía”. El sujeto acabó con la vida de su pareja Heydi Cueva Yauri (19) quien tenía cinco meses de gestación. El sujeto intentó matarse, pero finalmente salió de la habitación para pedir auxilio a sus hermanos. Esto da cuenta, de que el patrón psicológico de esta persona no cumple con los estándares de una persona psicológicamente adecuada a su entorno social, ya que, sumándole a los antecedentes de violencia contra su pareja, puede definírsele como una persona que transgrede con facilidad las reglas impuestas por la sociedad y el orden jurídico.

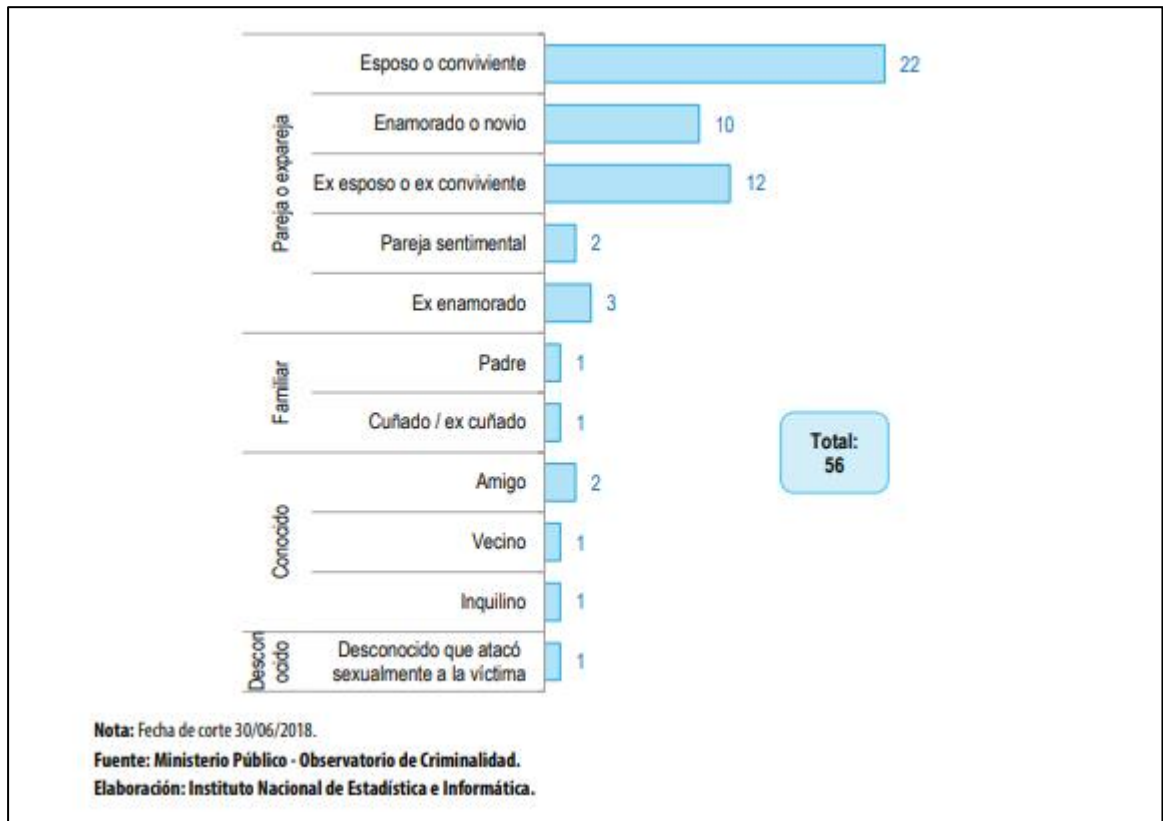
También, de forma referencial se cita el caso recaído en el Expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01, que da cuenta que en este caso el agresor no sólo ha ejercido con anterioridad un tipo de violencia física, sino también ha ejercido agresiones psicológicas. Así puede citarse el Informe Psicológico Nro. 166-

2019/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA-JAUJA, con fecha del 12 de mayo de 2019, emitido por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, donde concluye que la víctima Cinthia Raygal Huánuco, presenta indicadores de afectación emocional relacionada a los hechos de violencia. Aspecto que da cuenta que el patrón psicológico del agresor ha hecho que desencadene posteriormente en un acto feminicida en grado de tentativa.

En la verificación de los resultados obtenidos y mostrados, así como de los expedientes señalados, como es el caso del Expediente judicial N.º 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín, en el que la diferencia entre la pena propuesta e impuesta es de 24 años, aplicándose en la sentencia una pena privativa de libertad de 6 años para el caso de una mujer víctima de feminicidio. En este caso, el 16 de mayo de 2012, la víctima A.K.E.R. de 22 años se encontraba con su ex enamorado C.H.M. en el interior de la habitación de éste, él cortó el cable de su PC con el cual asfixio a la víctima, hasta producirle la muerte. Luego abandonó el lugar y se retiró a un hospedaje, donde ingirió veneno y se tiró del cuarto piso. Se encontró una carta que decía: “No nos separen entiérrenos juntos por favor a los dos ahora. Primero ella me pidió que acabara y después yo pero yo no pude autoahorcarme”.

Así, el acusado intenta mostrar que fue decisión de ambos suicidarse, debido a que habían tenido la pérdida de un bebe. Sobre la pena impuesta, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal establece que para los efectos de la determinación de la pena el Juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45º y 46º del Código Penal y fundamentar suficientemente su decisión. En efecto, el caso deja entrever que el patrón psicológico del victimario, es un índice importante a la hora de determinar las causas del feminicidio, por lo que podemos **CONCLUIR** que, en efecto, el patrón psicológico sí es la causa del feminicidio.

Por otro lado, la violencia sexual como causa del feminicidio, es una de las prácticas del agresor, cuya recurrencia es estadísticamente alta en nuestro país. En efecto, según el informe del INEI, al interior de las relaciones de pareja que establecen víctimas y victimarios, los vínculos entre esposos o convivientes, así como los de enamorados, se tienden como presupuestos justificantes para la violencia sexual en nuestro país.



Fuente: Ministerio Público (2019).

En efecto, como se puede evidenciar, el estudio revela que, en el primer semestre del 2018, del total de casos de feminicidio registrados a nivel nacional, el mayor porcentaje de los mismos, respecto de la violencia sexual ejercida contra las víctimas, se da en la relación entre pareja, esto es, entre conyugues, convivientes o enamorados. En ese sentido, podemos **CONCLUIR** que, en efecto, la violencia sexual sí es la causa del feminicidio en el Departamento de Junín.

Del mismo modo debemos tener en cuenta que, la violencia familiar como causa del feminicidio en contraste con el proceso judicial recaído en el Expediente Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01, donde la víctima sufría constantemente violencia familiar por parte de su pareja, pero que por temor a represalias y por una falta de apoyo para realizar una denuncia efectiva, no interpuso ningún tipo de denuncia contra su victimario. Véase por ejemplo lo explicado en el testimonio ofrecido por su prima Yeime Montañez Yauri: “el acusado le dio una bofetada a Heydi, y éste la soltó (...) Heydi empezó a llorar contándole que había tenido un problema con Sebastián, y que ya estaba harta que siempre hacía lo mismo, y quería separarse de él”. Esto sólo da cuenta que cómo la constante violencia familiar ejercida contra la víctima significó que después haya tenido como epílogo un desenlace fatal que fue el feminicidio.

Véase también la declaración de la madre de la víctima cuando mencionó que: “**no puso a conocimiento de las autoridades cuando Sebastián golpeó en otras oportunidades a Heydi, porque no le había pegado mucho**, ni ella se había decidido separar, que Sebastián era cumplido cuando trabajaba para la declarante con su carro”, lo que da cuenta que la violencia se encuentra muy arraigada en nuestra sociedad, ya sea histórica y culturalmente, por lo que este caso da muestra de que la violencia familiar es un factor que puede desencadenar en el delito de feminicidio.

También se referencia el expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01, en donde puede advertirse que la convivencia compartida entre el acusado y la víctima se tornó violenta con el transcurrir de los años, ya que fue generándose cada vez más agresiones de carácter psicológico y físico. Así por ejemplo se cita el Acta de Denuncia Verbal de fecha de 10 de mayo de 2019, donde se acredita que Cinthia Raygal Huánuco fue víctima de agresión psicológica por parte del acusado. Asimismo, la víctima, menciona que en anteriores oportunidades también se ha suscitado casos de violencia

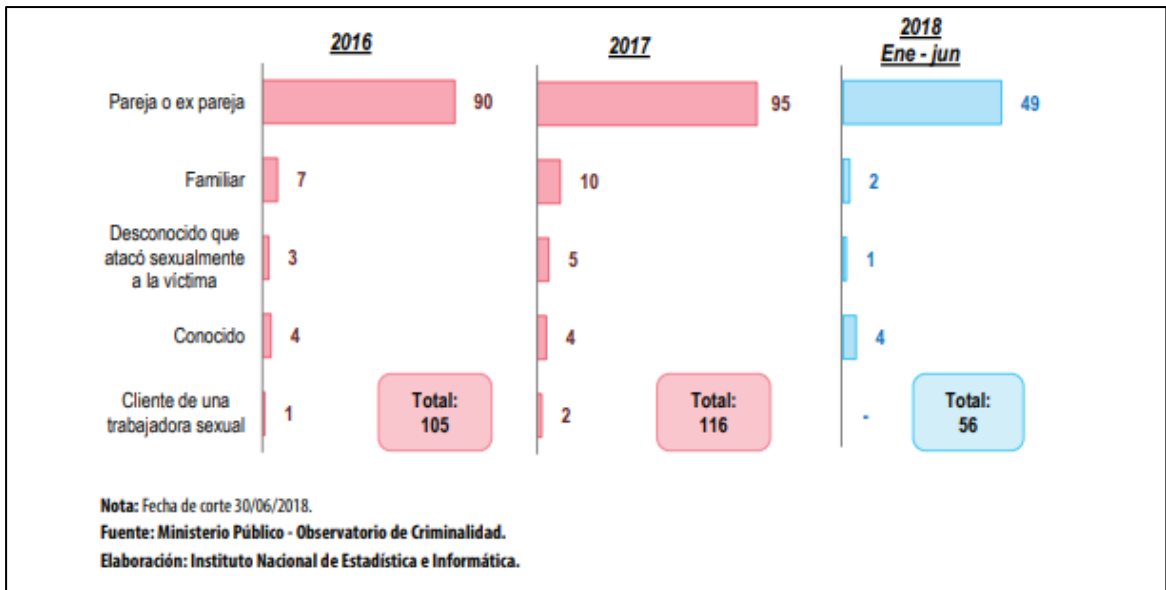
contra la víctima, así declara que: “que hace tres años aproximadamente, luego de discutir e insultarla, no recordando el motivo, la golpeó con un fierro en la cabeza, le propinó puñetes en el rostro, le sacó sangre de la nariz, dejándome inconsciente”. Esto da cuenta que la violencia en el seno familiar puede conllevar a que en oportunidades futuras se engendren actos feminicidas como el que sucedió en la presente.

De la información presentada en el estudio del INEI, se ha podido observar que, en efecto, uno de los patrones más representativos del feminicidio, en cuanto a causa u origen, tiene que ver con el vínculo de familiaridad y la violencia que se ejerce entre la víctima y el victimario. Así pues, en el estudio del INEI de 2018, respecto a la relación con el victimario, la mayoría de las víctimas de feminicidio son asesinadas por su pareja/ex pareja. Existen otros victimarios como familiar, conocido, cliente de trabajadora sexual, entre otros.

Relación con el presunto victimario	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 Ene - jun
<b>Total</b>	<b>123</b>	<b>122</b>	<b>111</b>	<b>100</b>	<b>103</b>	<b>105</b>	<b>116</b>	<b>56</b>
Pareja o ex pareja	87	103	94	89	91	90	95	49
Familiar	19	11	8	4	5	7	10	2
Conocido	11	4	5	5	3	4	4	4
Desconocido que atacó sexualmente a la víctima	6	4	4	1	4	3	5	1
Cliente de una trabajadora sexual	-	-	-	1	-	1	2	-

**Nota:** Fecha de corte 30/06/2018.  
 (-) No se han registrado casos.  
**Fuente:** Ministerio Público - Observatorio de Criminalidad.  
**Elaboración:** Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Fuente: Ministerio Público (2019)



Fuente: Ministerio Público (2019).

Así pues, como se ve, en el periodo comprendido entre 2017-2018 la mayor cantidad de casos comprendido respecto del delito de feminicidio, se cometieron teniendo como presupuesto la familiaridad entre la víctima y el victimario, esto es, atendiendo su relación de familiaridad y consanguineidad y la relación de pareja que ambos tenían. En ese sentido, podemos **CONCLUIR** que, en efecto, la violencia familiar sí es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del Departamento de Junín, 2017-2018

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Según se ha mostrado, la ocurrencia del feminicidio como fenómeno criminológico, es exponencial año tras año. Así pues, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, se registraron en la región Junín un total de 4 casos confirmados de feminicidio, que ubicaba a la región en el puesto 8 del ranking nacional. Para el periodo de enero a junio de 2018, la región Junín ya había alcanzado un total de 3 casos confirmados de feminicidio, un 90% de casos del total del año pasado, solo en la mitad del periodo anterior, con lo que la región se ubicaba en el puesto 4 del ranking nacional. El pronóstico para la finalización del año 2018, fue de 8 casos en total, lo que evidencia un incremento en las cifras anuales del 50%. Ahora bien, si se considera que el número de sentencias condenatorias con carácter firme, para el periodo de 2018, solo fue de 1 en la región, quiere decir que la ineficacia en la administración de justicia, así como en las políticas criminales del estado, afectan de manera significativa la protección eficaz de las víctimas.

Del caso estudiado en la presente, recurrido en el Expediente Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01, que la violencia a través de sus diferentes manifestaciones puede



constituir un factor importante para que esto desencadene en el delito de feminicidio. Para muestra puede verse que de acuerdo al citado caso que: “se supo que los familiares conocían que el joven asesino era protagonista de diversas escenas de celos, incluso en otras oportunidades agredió a su pareja”, lo que demuestra que no existe una adecuada protección para las víctimas de este delito cuando la violencia se empieza a generar en el hogar, así patrones de incidencia como el aspecto psicológico, sexual, la misma violencia familiar, pueden terminar por exacerbar los niveles de violencia de género y terminar en la concreción del delito de feminicidio. De ello puede verse la escalofriante versión del sentenciado: “la maté, porque me dijo, que el hijo que estaba esperando no era mío, lo repitió hasta en tres oportunidades, entonces cogí una soga y le presioné el cuello para que hablara, si el bebé que esperaba era de mi o de otro, pero cuando me di cuenta ya no respiraba, intenté auxiliarla, pero y no respondía”. El sujeto acabó con la vida de su pareja Heydi Cueva Yauri, quien tenía cinco meses de gestación.

También, referenciándose lo analizado del Expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01, puede verse que se admitió la denuncia contra Julio Alexander Alencastre Ríos, en agravio de Cinthia Raygal Huánuco, por Violencia contra un integrante del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, asimismo se le otorgó la respectiva Medida de Protección en favor de la agraviada, estableciéndose entre otras cosas el impedimento físico hacia la víctima, la prohibición de comunicación, entre otros aspectos.

De los informes emitidos por el Centro Emergencia Mujer se da cuenta que el acto feminicida cometido en grado de tentativa sólo es la consecuencia de otros hechos de violencia cometidos contra la integridad de la víctima, en reiteradas oportunidades, más aun considerando que el agresor ha tenido antecedentes de violencia contra su ex pareja, lo que demuestra que en su patrón psicológico se halla un componente violento.

En ese sentido, se evidencia que la política criminal empleada por el Estado actúa todavía cuando ya existen hechos graves en contra de la mujer víctima de violencia, por lo que se acredita que existe una inadecuada protección hacia ella, porque debe existir una cultura preventiva de la violencia, y no solamente represiva, que es ahora lo que viene suscitándose a través de punibilizar más el feminicidio.

Por otro lado, en la verificación de los resultados obtenidos y mostrados, así como de los expedientes señalados, como es el caso del Expediente judicial N° 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín, en el que la diferencia entre la pena propuesta e impuesta es de 24 años, aplicándose en la sentencia una pena privativa de libertad de 6 años para el caso de una mujer víctima de feminicidio. En este caso, el 16 de mayo de 2012, la víctima A.K.E.R. de 22 años se encontraba con su ex enamorado C.H.M. en el interior de la habitación de éste, él cortó el cable de su PC con el cual asfixio a la víctima, hasta producirle la muerte. Luego abandonó el lugar y se retiró a un hospedaje, donde ingirió veneno y se tiró del cuarto piso. Se encontró una carta que decía: “No nos separen entiérrenos juntos por favor a los dos ahora. Primero ella me pidió que acabara y después yo, pero yo no pude autoahorcarme”. Así, el acusado intenta mostrar que fue decisión de ambos suicidarse, debido a que habían tenido la pérdida de un bebe. Sobre la pena impuesta, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal establece que para los efectos de la determinación de la pena el Juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal y fundamentar suficientemente su decisión. En efecto, el caso deja entrever que el patrón psicológico del victimario, es un índice importante a la hora de determinar las causas del feminicidio. Así también, se tiene que, del total de casos de feminicidio registrados a nivel nacional, el mayor porcentaje de los mismos, respecto de la violencia sexual ejercida contra las

víctimas, se da en la relación entre pareja, esto es, entre conyugues, convivientes o enamorados.

También, se ha podido observar que, en efecto, uno de los patrones más representativos del feminicidio, en cuanto a causa u origen, tiene que ver con el vínculo de familiaridad y la violencia que se ejerce entre la víctima y el victimario. Así pues, en el estudio del INEI de 2018, respecto a la relación con el victimario, la mayoría de las víctimas de feminicidio son asesinadas por su pareja/ex pareja. Existen otros victimarios como familiar, conocido, cliente de trabajadora sexual, entre otros.

Así pues, como se ve, en el periodo comprendido entre 2017-2018 la mayor cantidad de casos comprendido respecto del delito de feminicidio, se cometieron teniendo como presupuesto la familiaridad entre la víctima y el victimario, esto es, atendiendo su relación de familiaridad y consanguinidad y la relación de pareja que ambos tenían. Lo evidenciado líneas arriba, se contrasta con investigaciones como la desarrollada por (Torres, 2017), quien concluye que los casos de feminicidio son más frecuentes en Lima con 452, seguido de Arequipa con 86; así mismo, los casos de feminicidio son más frecuentes en Lima con 35.65%, seguido de Arequipa con 6.78% y Moquegua y Tumbes con 0.32% y 0.63% respectivamente. Donde concordamos que la capital, tienen el índice de ocurrencia de feminicidios a niveles nacional, respecto de otras regiones.

Por otro lado, la tesis de (Fernández, 2016), quien señala que el feminicidio en el Perú se caracteriza por presentar un antecedente de violencia familiar o violencia entre la pareja. Muchas de ellas acudieron en busca de apoyo a diferentes instituciones del Estado, pero no recibieron respuesta adecuada, rápida y eficaz a pesar de tener las potestades para actuar. Esto nos confirma que el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su

muerte. Ello evidencia también que el hogar –identificado por muchas mujeres como seguro– en realidad no lo es, dado que éste es uno de los principales espacios donde las mujeres son victimadas por sus agresores. Si bien el Estado peruano ha desarrollado normas y estrategias para garantizar la atención y protección a las víctimas, éstas a su vez presentan serias deficiencias y vacíos. En efecto, nuestra investigación concuerda con lo señalado por el referido autor, respecto que las políticas criminales que el legislador ha adoptado, no resultan ser las más eficaces en el tiempo, dado el crecimiento exponencial de la tasa de feminicidios en los últimos años.

En la tesis de (Milla, 2015), quien concluye que el feminicidio en el Perú, dentro de la esfera de violencia a la mujer, día a día se convierte en un problema de estado, ya que en principio va en aumento el índice de mujeres víctimas de violencia física, psicológica, verbal y por género, de los cuales muchos casos llegan a este delito, llamándose feminicidio al homicidio a la mujer por daño físico directo. de los cuales son víctimas las mujeres comprenden desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso del fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso el homicidio. En cuanto a la violencia sexual, ésta puede focalizarse inicialmente en las violaciones. Las definiciones de esta conducta varían de una jurisdicción a otra. Sin embargo, durante el último decenio se ha producido un importante desarrollo en el derecho internacional en lo relativo a la definición y comprensión de la violación. En efecto, nuestra investigación también llega a determinar a la violencia familiar y sexual, como una de las causas determinantes para la existencia del feminicidio como fenómeno criminal y social.

## CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que sí existe relación en la comisión del delito de feminicidio y la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas en el departamento Junín, 2017 -2018, ya que no existen políticas públicas en favor de una real protección de prevención sobre la violencia contra la mujer, esto se halla evidenciado en sendos estudios y reportes realizados por el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como también del caso analizado en la presente.
2. Se ha logrado establecer que el patrón psicológico sí es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas del departamento de Junín, 2017-2018, ya que no se brindan programas de asistencia de carácter psicológico en el sistema educativo por lo que de acuerdo a los informes presentados se considera como un factor importante para el desencadenamiento de este tipo de delitos al factor psicológico del agresor.
3. Se ha logrado determinar que la violencia sexual sí es la causa del feminicidio debido a la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas en el departamento de Junín, 2017-2018, ya que muchas veces la consecuencia después de la violación sexual es realizar un acto feminicida, a fin de ocultar el delito cometido. Por ello, la violación sexual al constituir un tipo de agresión también es un factor importante para la realización de diferentes casos de feminicidio.
4. Se ha logrado determinar que la violencia familiar sí es la causa del feminicidio por la inadecuada protección del Estado para proteger a las víctimas en el departamento de Junín, 2017-2018, ya que es un desencadenante para la generación de violencia contra la mujer, toda vez que este tipo de violencia se torna como un aspecto común en muchas familias y que en ese contexto la violencia se ha “normalizado” constituyéndose como

un factor causal para casos de feminicidio. Por tanto, la legislación debe tener una aplicación prevencionista antes que sólo sancionatoria.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere la especialización de la judicatura para así lograr una adecuada aplicación de las normas referidas a proteger a la mujer de la violencia. Se debe implementar progresivamente juzgados penales especializados para casos de feminicidio, así poder dotarle de mayor infraestructura y presupuesto para este tipo de casos, ya que sólo regulando un tipo penal no bastará a disminuir o erradicar este tipo de criminalidad.
2. Se hace necesario mejorar las políticas para recepcionar este tipo de denuncias, la formación, unificación de criterios de los operadores de justicia, como PNP, Ministerio Público, Poder Judicial, y perfeccionamiento de los mismos en la atención en cómo se llevan a cabo diseñando así un proceso de seguimiento, tratamiento y rehabilitación; es decir, dotándole de un enfoque integral para que la víctima pueda denunciar las agresiones que pueda sufrir con una mayor tutela de sus derechos.
3. Se recomienda que exista un Centro de Atención Especializado de Protección a las Víctimas de Violencia, para que las personas que no tengan la posibilidad económica de rentar un espacio diferente al del agresor, pueda tener ese apoyo efectivo por parte de Estado, para que puedan acceder a residencias temporales.
4. Se sugiere que se prohíba el otorgamiento de beneficios penitenciarios a quienes han sido sentenciados por el delito de feminicidio, por las características del injusto penal y por las consecuencias que genera este tipo de acciones, de forma similar a lo que sucede en países como Argentina o Chile.

Esta forma de enfocar la sanción penal en los casos de feminicidio coadyuvarán a que las personas puedan sufrir el reproche del Estado como efecto disuasorio, a fin de erradicar este tipo de conductas, ya que muchas veces, los delincuentes asumen la idea de salir de la cárcel en un corto tiempo, sin que efectivamente se hayan resocializado, obteniendo

de forma indebida ciertos beneficios penitenciarios, lo cual desde nuestra perspectiva debe encontrarse restringido para los casos de feminicidio.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arbulú, M. (2016). *Feminicidio como problema relevante del derecho penal del siglo XXI*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Bravo, R. (2018). *El feminicidio y su problemática en la legislación penal española*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Bazán, M. (2010). *Pasos para elaborar un proyecto de tesis*. Santiago de Chile: Editorial Lex.

Calderón, D. (2009). *Tipo penal de feminicidio*. Buenos Aires: Editorial Historia y Sociedad.

Cardozo, I. (2015). *Consideraciones sobre el tipo penal de feminicidio*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Díaz, J. (2016). *Feminicidio y valoración social*. Buenos Aires: Editorial Ius.

Dolorier, M. (2008). *Proyecto de tesis y resolución de métodos a nivel científico*. Lima: Editorial Adrus.

Du Pasquier, C. (2008). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Encuesta Demográfica y de Salud Familiar. (2017). *Encuesta de Opinión*. Lima: Edit. ENDES.

Espinoza, J. (2007). *Interpretación del derecho*. Lima: Editorial Lex.

Fernández, J. (2016). *Indeterminaciones en la tipificación del delito del feminicidio*. Lima: Universidad Señor de Sipán

Francia, J. (2014). *Estudios de los delitos de violencia de género*. Santiago de Chile: Editorial Athenas.

Fuenzalida, L. (2013). *Estudios de género*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Galdós, D. (2009). *Estudios del tipo penal de feminicidio*. Bogotá: Editorial Themis.
- Iglesias, J. (2008). *Doctrina sociológica del género*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Jara, M. (2016). *Delitos contra la mujer*. Lima: Editorial Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Juárez, M. (2016). *Feminicidio y violencia*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Kerlinger, F. (2009). *Metodología del Comportamiento Humano*. Buenos Aires: Editorial ABA.
- Merino, J. (2015). *Delito de feminicidio. análisis y perspectivas*. Lima: Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Milla, M. (2015). *El adulterio de la mujer y su influencia en el feminicidio*. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Ministerio de Justicia (2018). *Informe sobre los niveles de violencia en el Perú*. Lima: Edit. MINJUS.
- Morosini, L. (2010). *Género y cultura*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Mujica, J. (2017). *Feminicidio como tipo penal*. Bogotá: Editorial Themis.
- Organización Mundial de la Salud (2002). *Estudios sobre la violencia de género*. Bruselas: Edit. OMS.
- Oré, A. (2016). *Estudios de los delitos contra la mujer*. Lima: Editorial Grijley.
- Palacios, J. (2003). *Delito de feminicidio y su regulación normativa*. Lima: Editorial Idemsa.
- Peña, R. (2008). *Derecho penal parte especial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Reyna L. (2016). *Estudios de los delitos contra la mujer*. Lima: Editorial Idemsa.
- Rivera, F. (2017). *Feminicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo. periodo: 2015 – 2016*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes
- Roza, G. (2009). *Feminicidio. estudios sociológicos*. Valencia: Editorial Córdova.
- Russel, F. & Caputi, G. (1990). *Speaking the Unspeakable*. Washington: Editorial Thomsom.
- Sabino, C. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Santiago de Chile: Editorial Santa Lucía.
- Salinas, R. (2016). *Derecho penal parte especial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Sánchez, A. (2010). *Delitos contra la mujer*. México D.F.: Editorial Fondo De Cultura Económica.
- Santos, J. (2011). *Estudios de género. Visión temática*. Caracas: Editorial Miraflores.
- Sosa, L. (2018). *Feminicidio y sus perspectivas*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Suco, G. (2015). *El feminicidio en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Talledo, M. (2014). *Feminicidio*. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Terreros, M. (2007). *Victimología*. Bogotá: Editorial Themis.
- Torrejón, M. (2008). *Sociología de la discriminación*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Torres, G. (2010). *Feminicidio y sociedad*. Buenos Aires: Editorial San José.

Torres, R. (2015). *Violencia contra la mujer en feminicidio en el periodo 2009 - 2014 por regiones en el Perú*. Lima: Editorial Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar una tesis de pregrado*. Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, Y. (2010). *Estudios sobre la violencia de género*. Santiago de Chile: Editorial Astrea.

Wallace, M. (2013). *Género humano y sociología*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Witker, J. (1995). *Metodología de la Investigación Jurídica*. México D.F., Editorial UNAM.

# **ANEXOS**



**ANEXO NRO. 02 – FICHA DE OBSERVACIÓN**

<b>NRO.</b>	<b>NRO. DE EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>	<b>OPINIÓN DE LOS INVESTIGADORES</b>
1	Expediente Judicial N° 2560-2012	“(…) así mismo se debe tomar en cuenta que si bien es cierto se ha señalado la posibilidad de que el procesado con la agraviada habrían mantenido una relación convivencial, todo conforme a las declaraciones dadas por amigas de la víctima, este hecho no se encuentra acreditado debidamente ya que sólo son referencias y como las mismas testigos lo han referido la agraviada se alejó de ellas, por lo que no podrían determinar la situación real de dicha relación, quedando establecido que ambos eran enamorados situación que no genera efectos jurídicos (todo ello en razón a que, por el momento, no se encuentra regulación al respecto de dicho estatus) y como lo señala la norma para el caso	En el presente caso, se advierte que los jueces de primera instancia no consideran que los hechos configuran feminicidio por tratarse de una relación de enamorados, haciendo una interpretación literal y restrictiva de la norma, peor aún, considerando que el término “relación análoga” no se aplicaba a este tipo de relaciones, porque a

		<p>del delito de feminicidio, el sujeto pasivo se encuentra representado por el cónyuge, su conviviente o con quien el sujeto activo haya sostenido una relación análoga (situación última que no ha sido claramente determinada por el legislador).”</p>	<p>nivel legislativo no se había precisado. En este caso, los jueces de primera instancia debieron hacer un análisis conforme a la doctrina que reconoce que el feminicidio íntimo se caracteriza porque los agentes suelen ser las parejas o ex parejas de las víctimas, sin requerir para ello la convivencia</p>
--	--	---	---



<b>NRO.</b>	<b>NRO. DE EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>	<b>OPINIÓN DE LOS INVESTIGADORES</b>
2	Recurso de Nulidad N° 2585-2013-JUNIN	<p>“el Colegio sin tomar en cuenta los términos de la acusación fiscal, y sin mayor motivación alguna para sustentar su decisión respecto de la desvinculación del tipo penal originario, optar por emitir una sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple, sin verificar los hechos probados respecto del vínculo que mantenía la víctima con su agresor, y que configura los elementos objetivos del delito de feminicidio, esta omisión servirá de sustento para optar por una nueva desvinculación por el tipo penal materia de acusación fiscal, cabe recordar que este delito ha sido la imputación normativa a lo largo de este proceso, lo que ha permitido que el encausado pueda plantear su tesis defensa por el delito en referencia”.</p>	<p>Se observa que no existe un análisis normativo adecuado para imputar el delito de feminicidio y tampoco para obtener una sentencia fundada de acuerdo a ese delito, ya que suelen confundirlo con el delito de homicidio, siendo un aspecto perjudicial para conseguir una pena adecuada al crimen cometido por el victimario, haciendo que no exista una protección adecuada del Estado para este tipo de violencia.</p>

<b>NRO.</b>	<b>NRO. DE EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>	<b>OPINIÓN DE LOS INVESTIGADORES</b>
3	Expediente Primigenio N° 336-2018-0-1506-JR-PE-02 Expediente en Sala Nro. 04312-2019-0-1501-JR-PE-01	<p>De la declaración testimonial de la madre de la víctima se menciona que: “no puso a conocimiento de las autoridades cuando Sebastián golpeó en otras oportunidades a Heydi, porque no le había pegado mucho, ni ella se había decidido separar, que Sebastián era cumplido cuando trabajaba para la declarante con su carro”.</p> <p>Ahora bien, de la declaración ofrecida por la prima de la víctima se tiene que: “el acusado le dio una bofetada a Heydi, y éste la soltó (...) Heydi empezó a llorar contándole que había tenido un problema con Sebastián, y que ya estaba harta que siempre hacía lo mismo, y quería separarse de él. Esto sólo da cuenta que cómo la constante violencia familiar ejercida contra la víctima significó que después haya tenido como epílogo un desenlace fatal que fue el feminicidio”.</p>	<p>Se observa en el expediente que la violencia como tal existió en el seno de pareja desde mucho antes que se suscitara el hecho desencadenante del delito de feminicidio, lo que da cuenta que si bien no existió una denuncia previa formal, la pareja había convenido en continuar con su relación, e inclusive la madre de la víctima menciona que no denunciaron fue porque “no le había pegado mucho”, hecho que demuestra cuán arraigada se encuentra la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad.</p>

<b>NRO.</b>	<b>NRO. DE EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>	<b>OPINIÓN DE LOS INVESTIGADORES</b>
4	Expediente Nro. 04333-2020-58-1501-JR-PE-01	<p>Obra en el expediente, el informe del Centro de Emergencia Mujer, en donde se desprende que el acusado, que, transcurrido dos años de convivencia con su pareja, empezó a violentarla con gritos, humillaciones, posteriormente le agredió físicamente (cachetadas, puñetes, empujones). Asimismo, se da cuenta que el acusado tiene conducta vigilante y celos patológicos, historial de conductas violentas con su anterior pareja, historial de conductas violentas con otras personas.</p> <p>De otro lado, en la manifestación de la víctima también se corrobora que “en oportunidades anteriores me ha golpeado e insultado por algunas discusiones que hemos</p>	<p>Se observa en este caso, que la conducta agresora del acusado hacia la víctima ha sido reiterativa, ya que el acto tentativo de feminicida, sólo es una muestra de los hechos anteriores de violencia que la víctima ha sufrido. De ahí que pueda interpretarse que la política criminal del Estado se haya más enfocada en un sistema represivo, antes que preventivo y educativo, a fin que los actos de</p>

		<p>tenido. Mi pareja se enoja cuando no se hace lo que él dice, y se torna agresivo haciendo escándalo. Desde hace cuatro años atrás empezamos a tener problemas por ese tipo de actitudes”.</p> <p>Ahora bien, en la sentencia que determina la calificación del hecho como tentativa de feminicidio, también esgrime lo siguiente: “Se ha probado que la agraviada necesita de tratamiento terapéutico psicológico, a efectos de superar la afectación emocional relacionada, como reacción ansiosa, sensación de inseguridad, temor, síndrome de indefensión, provocada por el acusado”.</p>	<p>violencia sean debidamente conducidos a la autoridad en su momento, ya que muchas de las víctimas no denuncian por temor, desconocimiento, amenazas, o por el hecho mismo que la cultura de la violencia se encuentra asentada en nuestra sociedad, y en particular, en nuestro departamento de Junín.</p>
--	--	---	---

**EXPEDIENTE PRIMIGENIO N° 336-2018-0-1506-JR-PE-02**

**EXPEDIENTE EN SALA NRO. 04312-2019-0-1501-JR-PE-0**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO**

**EXPEDIENTE N°** : 04312-2019-0-1501-JR-PE-01  
**JUEZ** : Roberto John Meza Reyes  
Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez  
Henry Pino Puma  
**ESPECIALISTA** : Nelly Juscamayta Arroyo  
**IMPUTADO** : Sebastián Jhoel Huatuco Esteban  
**DELITO** : Femicidio  
**AGRAVIADA** : Heydi Katerine Cueva Yauri.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 05**

Huancayo, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS Y OÍDOS**; las actuaciones llevadas a cabo en el juicio oral, por ante el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo integrado por los señores Jueces Roberto John Meza Reyes, Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez y Henry Pino Puma; en el proceso penal que se sigue contra el imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de femicidio, en agravio de Heydi Katerine Cueva Yauri. Interviene como Director de Debates el señor Juez Roberto John Meza Reyes.

**PARTE EXPOSITIVA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria, la señora Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, formuló requerimiento acusatorio contra Sebastián Jhoel Huatuco Esteban como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de femicidio, en agravio de Heydi Katerine Cueva Yauri.

**1.2.-** El 08 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de control de acusación por intermedio del Juzgado de Investigación Preparatoria, emitiéndose el correspondiente auto de enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, y se dispone la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

**1.3.-** Mediante resolución número 01 del 27 de agosto de 2019, se emitió el auto de citación a juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, realizándose en audiencia única, la cual se desarrolló en sesiones continuas, concluyendo los debates orales el catorce de noviembre último.

**II. SUJETOS PROCESALES**

**A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. Fabiola Isabel Luna Marchan, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja.

**B. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:** Dr. Julio Peña Cairampoma, con registro del Colegio de Abogados de Junín N° 5015.

  
ABG. CANTHA BLANCO MARRASCA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA  
SEGUNDO INGRESO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



**C. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Dr. Jimmy Huaccho Pizarro, con registro del Colegio de Abogados de Lima número 48739; y Dr. Juan Manuel Castro Vera, con registro del Colegio de Abogados de Junín número 1805.

**D. ACUSADO: SEBASTIAN JHOEL HUATUCO ESTEBAN:**

Con Documento Nacional de Identidad N° 70163832, nacido el 17 de abril de 1994, en el Distrito de Jauja, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer en la empresa Tumi de Oro; nombre de la madre Alejandra, nombre del padre Máximo, domiciliado en anexo de Condorsinja, Distrito de Huertas, Provincia de Jauja. Refiere no registra bienes muebles o inmuebles a su nombre.

**E. AGRAVIADA:** Heydi Katherine Cueva Yauri.

**III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso Penal seguido contra Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de feminicidio, en agravio de Heydi Katherine Cueva Yauri.

**IV. HECHO IMPUTADO y CALIFICACIÓN LEGAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**4.1.- Imputación Penal:** El representante del Ministerio Público refiere como sustento fáctico del delito imputado lo siguiente:

**Hechos precedentes:**

El 02 de septiembre de 2018, a las 21:00 horas, el imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban fue a recoger a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri a la fiesta de Santiago del Distrito de Huertas, en donde la misma habría estado todo el día, que en ese momento la pareja habría renegado porque le mandaban al investigado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban a llevar los carros de su suegro por lo que él le responde a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri -hoy occisa: "que no que ya vayamos para la casa" "y que no entre a la fiesta"; que al salir de la fiesta también trajeron a su tía de quien el investigado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban no recuerda su nombre, quien ha llegado hasta afuera de su casa y se ha retirado porque ella vive por la plaza.

**Hechos concomitantes:**

Que cuando ya se encontraba el imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri, aproximadamente a las 22:00 horas del 02 de septiembre de 2018, en el interior de su vivienda ubicada en la avenida Villanueva s/n Condorsinja Distrito de Huertas - Provincia de Jauja - Departamento de Junín, al disponerse a dormir es que el citado imputado le acaricia la barriga de su conviviente - la hoy occisa-, y ella le responde "no es tu hijo aléjate más allá", por lo que en ese momento pensó en matarla por lo que el investigado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban salió de la casa y al ladito había una ramada por lo que cogió una soga de tres metros, aproximadamente, de color rojo, luego regresó a la casa como a las 23:00 horas del mismo día, y cuando ella estaba dormida aprovechó y le sujetó con la soga el cuello, ella estaba a espaldas hacia él, por lo que la abrazó y le puso con la mano derecha la soga en el cuello, sujetándola con las dos manos la soga hasta matarla.



### Hechos posteriores:

Que luego que el imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban mato a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri se puso a pensar que hacer, es en ese momento que agarró la misma sogá, la sacó del cuello de su pareja Heydi Katherine Cueva Yauri y se trató de ahorcar, haciéndose un lazo en el cuello con la misma sogá y cuando le quitaba la respiración el mismo se soltaba la sogá, que aproximadamente sería la 01:00 horas del 03 de septiembre de 2018 cuando decidió tomar un raticida denominado "Campeón" por lo que cogió y preparó en una tasa con agua y luego se lo tomó, después se quedó en el suelo esperando que haga efecto hasta las 02:00 am, después de una hora y media que no le hacía efecto salió a buscar ayuda a la casa de su hermano Elvis Huatuco Esteban donde allí ellos le llevaron al Hospital Domingo Olavegoya de Jauja.

**4.2.- Calificación Jurídico Penal:** El hecho imputado al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, ha sido tipificado en la acusación fiscal en el primer párrafo, e incisos 2 y 7 del segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, modificado por Ley n° 30819.

### V. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

**5.1.- Pretensión Penal:** El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, por la comisión del delito de feminicidio la sanción de cadena perpetua.

**5.2.- Pretensión Civil:** El actor civil constituido en autos, ha solicitado se fije por concepto de reparación civil por el delito de feminicidio, la cantidad de S/ 400 000.00 soles.

**5.3.- Pretensión de la defensa técnica del acusado:** La defensa técnica señala en sus alegatos de apertura que se debe determinar primero de que delito se trata, que la fiscal debe demostrar que el acusado haya matado a la occisa por su condición de mujer, y que van a demostrar en juicio que la occisa al decirle al imputado que el hijo que esperaba no era suyo, fue el factor que generó la emoción violenta por la que actuó su patrocinado.

### VI. DESARROLLO PROCESAL DEL JUZGAMIENTO:

**6.1.-** Realizada la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y lo señalado por el actor civil y la defensa técnica del imputado, se procedió a instruir al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio.

**6.2.-** En atención a lo expuesto por el artículo 372.1 del Código Procesal Penal, se procedió a preguntar al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el representante del Ministerio Público, por el delito de feminicidio, además de ser responsable o no de la reparación civil, quien señaló que era inocente; por lo que se continuó con el Juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios, habiendo declarado en juicio oral.

**6.3.-** En mérito a que el Colegiado advirtió que en la acusación fiscal no se delimitó en cuál de los cuatro contextos que establece el primer párrafo del artículo 108° B se habría cometido el delito de feminicidio imputado al acusado, lo cual tampoco fue advertido o subsanado en la audiencia de control de acusación por el Juez de Investigación Preparatoria, es que en sesión del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado en mérito al inciso uno del artículo 374° del Código Procesal Penal,

3

RODOLFO ANTONIO ACROS ESPANZA PEÑEZ  
ESPECIALISTA DE AGENCIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



advirtió a los sujetos procesales la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, referido a lo previsto en el primer y segundo párrafo artículo 107°, concordado con el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal (delito de parricidio), suspendiéndose la audiencia para el veinticinco de octubre a efectos de otorgarle un tiempo prudencial a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto; que en la sesión realizada en dicha fecha, la representante del Ministerio Público indico que se mantiene en su tesis que el hecho imputado resultaría ser el delito de feminicidio, y aclarando en dicho momento que dicho ilícito penal se habría cometido en los contextos previstos en los incisos 1) y 4) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, referido a violencia familiar, y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, respectivamente.

6.4.- En sesión del catorce de noviembre de dos mil diecinueve se realizaron los alegatos finales de las partes procesales, y la autodefensa del acusado, habiéndose llegado al estado procesal de expedir sentencia.

### PARTE CONSIDERATIVA

#### **VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

##### **7.1.- CALIFICACIÓN LEGAL**

7.1.1.- El Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de feminicidio, en agravio de Heydi Katerine Cueva Yauri, previsto en el primer párrafo, incisos ~~2~~ (si la víctima se encontraba en estado de gestación) ~~y 7~~ (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal –inciso 3 con gran crueldad o alevosía-) del segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, modificado por Ley n° 30819.

##### **Artículo 108°- B.-**

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: “[...] 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación [...] 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 [...]”. “La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.*

La doctrina establece: “[...] Como todo asesinato, su acriminación está supeditada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente emprende una conducta, sabiendo que está dando muerte a su víctima (mujer), bajo los contextos descritos en el primer listado, contenido en los contornos normativos del artículo 108°-B del CP. Entonces, el elemento cognoscitivo del dolo, debe abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, entre éstos el sexo de la víctima y los contextos descritos en el articulado [...]. La perfección delictiva del delito de feminicidio, viene definido por la muerte de la víctima (mujer), por lo que al ser un tipo penal de resultado, se admite el delito



tentado, siempre y cuando se esté ante una conducta y/o comportamiento, objetivamente idóneo, para alcanzar dicho estado de desvalor [...]. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Tomo I, Editorial IDEMSA, Noviembre 2015, páginas 175 y 176).

7.1.2.- El Juzgado Penal Colegiado antes de culminar la actividad probatoria puso en conocimiento de los sujetos procesales la posibilidad de encuadrar el hecho objeto de imputación al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Heydi Katherine Cueva Yauri, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 107°, concordado con el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal (con gran crueldad o alevosía).

#### Artículo 107°.-

*“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108° [...]”.*

#### Artículo 108°.-

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:[...]3. Con gran crueldad o alevosía [...]”.*

La doctrina establece:

Al igual que el homicidio simple, el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. La conducta típica está descrita por el verbo “matar”, esto es, quitar la vida de cualquier modo a una persona; es la misma que en el delito de homicidio simple, la única diferencia con este tipo es que debe tratarse de un ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, al cónyuge o concubina. La presente figura penal es imputable a título de dolo. La utilización del término “a sabiendas”, denota un tipo especial de dolo; precisándose que este término “a sabiendas” abarca únicamente al conocimiento de la existencia del parentesco o de que se trata de un sujeto pasivo previsto por la norma penal; por lo que, si el agente sólo se representa una probabilidad de que se trate del sujeto pasivo en cuestión, ello no será suficiente para que se configure el delito de parricidio. Al ser el parricidio un delito que exige una calificación especial del agente –razón por la cual se considera que se trata de un delito especial impropio-, debido al vínculo de parentesco, sea natural o jurídico, que tiene el agente con el sujeto pasivo.

Respecto a la agravante “con gran crueldad”, debe indicarse lo siguiente: “[...] que esta circunstancia calificativa, tiene un doble fundamento que reside en un mayor contenido del injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma tal que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, que atentan contra la dignidad de la persona, lo que denota una mayor gravedad del hecho; y en una mayor culpabilidad basada en el ánimo del homicida de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor “[...] podemos concluir que esta circunstancia de calificación concurre, cuando el agente aumenta y prolonga el dolor y sufrimiento de la víctima, atormentándola y torturándola de manera innecesaria. Así, se presenta esta agravante cuando el homicida a resuelto matar a su víctima, no de una manera sencilla, sino infligiéndole padecimientos excesivamente crueles e inhumanos, como por ejemplo quitarle primero las orejas, castrarlo, sacarle los ojos, mutilarle las manos, golpearlo salvajemente, de modo que se va desarrollando un proceso doloroso que no es necesario para consumar el homicidio, o cuando el proceso de producción de la muerte supone un exceso notable del padecimiento, como cuando se emplean medios particularmente dolorosos por la

5

Abg. CANTHA MORALES VILLALBA  
ESPECIALISTA DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



intensidad o la duración de sufrimiento, por ejemplo cuando se ata a la víctima a un árbol para que sea devorada por las fieras o muera a consecuencia del hambre y sed, o como cuando se le incinera viva”.

En cuanto a la agravante de alevosía, debe indicarse lo siguiente: “[...] Lo central en el asesinato alevoso es que el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación, de los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima o de terceros, que deban o puedan oponerse a la acción de matar y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia [...]. En ese sentido, matar a alguien llevándolo con engaños a un lugar solitario, atacarlo por la espalda, por sorpresa, o ganándose su confianza, pueden mostrar una actitud traicionera y cobarde del homicida, pero ahí no radica su fundamento, sino en la utilización de esos medios para asegurar la ejecución del delito, evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima o de terceros” (Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Ricardo César Rojas León, Jurista Editores, primera edición mayo 2012, páginas 375-438).

## 7.2.- EXAMEN DEL ACUSADO SEBASTIAN JHOEL HUATUCO ESTEBAN

Refirió que el dos de setiembre del dos mil dieciocho a partir de las diez de la noche no hizo nada y que sabía que su conviviente Heydi Katerine Cueva Yauri estaba con su mamá en una fiesta en el distrito de Huertas, por lo cual se constituyó a dicho lugar para recogerla y trasladarla a su casa, a las nueve o diez de la noche, que ésta no estaba de acuerdo con retirarse de la fiesta pero igual la trasladó en el carro de la mamá de ésta, ya que ese carro lo manejaba como chofer, llegó a su vivienda a las diez de la noche, aproximadamente, y en el interior de la misma le preguntó cómo estaba el bebé, y ésta le dijo “de que bebe hablas, que ese bebé no era suyo”, lo cual le dijo cuando estaban sentados al filo de la cama, posteriormente le preguntó a su conviviente quien era el padre, y ésta le respondió que no le iba a decir, luego al declarante se le nubló la mente y no sabe nada, ahí Heydi estaba con vida, que no recuerda nada de una soguilla; que al día de los hechos su conviviente tenía cuatro o cinco meses de embarazo, que no recuerda cual fue su reacción cuando Heydi le dijo que el bebe que esperaba no era su hijo, no recuerda nada de un veneno hallado en su casa, que antes de ser convivientes ha tenido cuatro años de pareja con Heydi, desde que ella estaba en la secundaria y que su relación de convivencia era normal, tranquila, tenían discusiones a las “quinientas” porque su mamá se la llevaba a las fiestas sin comunicarle, que el declarante solventaba los gastos de Heydi, la casa donde vivían era de la señora Elba su ex suegra; que el día de los hechos antes de la diez de la noche estaba trabajando con el vehículo de Huertas a Jauja y la ganancia le daba a sus suegros y al declarante le daban cuarenta soles; que ese día fue la primera vez que Heydi le decía que el bebe que esperaba no era su hijo, que su conviviente fue quien compró el ratonazo quince días antes para matar ratones, que se le despejó la mente cuando estaba en el hospital a las seis o siete de la noche del tres de setiembre, que los padres de Heydi se quedaron molestos cuando se la llevó de la fiesta, que no usó la violencia ni tuvo altercado por violencia familiar, que rara vez discutía con Heydi y solo eran maltratos psicológicos que consistían en palabras como “carajo”, que en su casa predominaba el carácter de su conviviente, que en un día normal Heydi se levantaba a las seis de la mañana, hacia el desayuno y el declarante se iba a trabajar, retornaba a las ocho o nueve de la noche, que Heydi dejó de estudiar porque habían planeado irse a la selva, que él la quería, no era celoso, que quince días antes del día de los hechos trabajó con la empresa “Tumi de Oro”, que tenía una relación buena con su hermano Elvis Huatuco Esteban.

## VIII. ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL



## 8.1.- La Prueba

Solo a través de la prueba válidamente actuada el Juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002<sup>1</sup>, señala que: *"el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú"*, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado<sup>2</sup>.

La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:

## 8.2.- Declaraciones testimoniales:

**8.2.1.- Declaración de Elvis Yefer Huatuco Esteban**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70106792, quien refiere que es hermano del imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, menciona que se enteró de la muerte de Heydi porque su hermano Enrique Huatuco Esteban le llamó a su cuñado Wilson Julián Yauri Hinostroza (tío de la occisa) el tres de setiembre, a las dos y treinta de la mañana, aproximadamente, el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban le tocó la puerta, diciéndole hermano sálvame en dos oportunidades, salió del cuarto, abrió la puerta y vio que su hermano estaba en el piso, le preguntó que paso y éste no le decía nada, lo metió a su casa arrastrándolo y le avisó a su esposa y ella también le preguntó que había pasado, posteriormente se dirigió a la casa de su hermano Enrique Huatuco Esteban que vive a cincuenta metros de distancia, aproximadamente, y le dijo que Sebastián Jhoel había tomado veneno y que lo lleve al hospital con su carro, su hermano vomitó en el piso y ya no reaccionaba, lo llevaron al hospital de Jauja, se percató de que su hermano había tomado veneno porque vomitaba verde y temblaba, que trasladaron a Sebastián Jhoel a las tres y media de la mañana, aproximadamente, que su hermano Enrique comunica lo sucedido a la familia de la occisa, llamó por celular a su primo Wilson Yauri, que cuando llevaron a su hermano al hospital se quedó afuera con el carro y sólo su hermano entró, después regresó a la localidad de Huertas y ahí le comunicaron que Heydi estaba muerta, que Sebastián Jhoel y Heydi vivían tranquilos, nunca vio que se pelearan y nunca escuchó que el hijo que esperaban no era de su hermano, que Heydi le parecía una buena persona y la conocía desde que se llegó a unir con su hermano, que vivió en Huertas cuatro años antes de los hechos, que no se entrevistó con los médicos respecto al estado de su hermano porque se quedó afuera, que


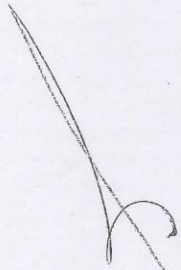

<sup>1</sup> Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 03 de enero de 2003. Fundamento 148.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magaly Medina.

4  
ABG. CANTERA MATEOS VIVIANO HERNANDEZ  
ESPECIALISTA EN FISCALIA  
SERVIDOR PUBLICO DE INVESTIGACION PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA




sabía que su hermano Sebastián Jhoel estaba trabajando un tiempo en la fábrica de los papás de Heydi, que a veces su referido hermano manejaba en vehículo de los padres de Heydi.



**8.2.2.- Declaración de Henry Domingo Cueva Reyes**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20674379, refiere que el imputado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban era su yerno y la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri era su hija, que el dos de septiembre de dos mil dieciocho acudió a una fiesta en la plaza de Huertas, con su esposa, su hija y todos los que participan en la fiesta, su hija se retiró a las ocho de la noche porque la recogió el imputado, que toma conocimiento de los hechos a las dos de la madrugada del día siguiente, cuando su cuñado fue avisarle que Heydi y Jhoel tenían problemas, se levantó y fueron al cuarto, la luz estaba prendida y la puerta abierta y Heydi estaba como dormida, que cuando ingresó no observó nada, lo único que hizo fue correr hacia donde estaba su hija porque estaba tapada, la destapó pero ya estaba “fría”, que el cuello de Heydi estaba amoratado, que ingresó con Wilson y su esposa al cuarto, que Heydi estaba con la boca hacia arriba, que primero llamó a la policía y a los vecinos, en la sala observó que había una jarra y se habían orinado en el cuarto, que cuando salió de la casa la madre de la occisa estaba en su casa pero salió cuando llamó a todos, que había una sogá a un lado de la cama, que al principio la relación de Heydi y Jhoel estaba bien pero luego éste se volvió posesivo, habían tenido problemas e incluso una vez le había pegado pero eso ya habían conversado y arreglado con su mamá, que el declarante a veces le daba al imputado su carro para que trabaje, también le daba material para que haga su capital y trabaje con ladrillos, que nunca trató mal a Jhoel, que Heydi inicia una relación con Jhoel cuando ella estaba en el colegio, en quinto de secundaria, cuando tenía diecisiete años, que en la casa de Heydi no habían ratones porque tiene tres gatos, que no cree que su hija haya comprado el raticida si tenían gatos, que en la fiesta no se dio cuenta cuando Jhoel se llevó a su hija, que su esposa no le comentó que Jhoel se había llevado a su hija. Refiere que cuando Jhoel ejerció violencia contra Heydi no acudieron a ninguna autoridad y solo arreglaron entre ellos, y el acuerdo fue que se traten bien, que no discutan porque la mayoría de veces peleaban por celos, que una primera vez la golpeó y la segunda vez estaban discutiendo e intervinieron, que Jhoel quería estar al lado de Heydi día y noche, que no sabe si Jhoel le prohibió comunicarse con ellos. Por otro lado, el día de los hechos acudió a la fiesta a las dos de la tarde y a la cinco empezó a beber cerveza, que su casa esta a treinta metros de la casa de Heydi y no escuchó ninguna bulla esa noche, que Jhoel trabajaba desde las siete de la mañana hasta las ocho y media de la noche, aproximadamente, que por su casa hay vegetación y dos gatos era suficiente para cuidar que no haya ratones e incluso guarda lo que siembra y nunca le han perjudicado los pericotes, que Heydi no tenía ningún ganado y él tiene gato y perro, que si sabía que Heydi estaba embarazada y tenía cinco meses, aproximadamente, y en ese tiempo la convivencia era normal, que nunca habló con el acusado después de los hechos porque lo trajeron al penal y no lo ha visitado.

**8.2.3.- Declaración de Walter Espinoza Vásquez**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07151136, refiere que el documento “Hoja de Emergencia” n° 701638327126 del Hospital Domingo Olavegoya - Jauja , se emite por un paciente que llega a emergencias con signos de intoxicación por insecticida, que cuando hay un paciente en ese estado, primero se evalúan sus signos vitales, se ve el estado de consciencia y actúan de acuerdo a eso, ven el tipo de insecticida, el tiempo de acción del insecticida y la cantidad, que esto sucedió en el dos mil dieciocho. Que el tres de septiembre del dos mil dieciocho cuando evaluó a Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, el declarante trabajaba en el hospital de Jauja y estaba de turno, que lo primero que se hace en el caso del paciente referido es un lavado gástrico, que normalmente los pacientes llegan con vómitos y diarrea y que siempre se le pregunta al paciente como se siente y ven como va respondiendo, que solo se dedicaron al ámbito de la intoxicación. Por otro lado, lleva laborando casi ocho años en el

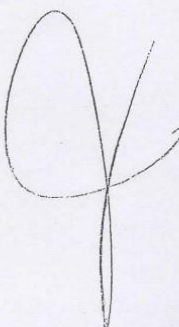
8




AGU. CANTINA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS  
ESPECIALISTA DE ALIMENTOS  
SECRETARÍA DE SALUD Y DEPORTE



hospital pero en el Ministerio de Salud casi veinte años, y tratan muchos casos de intoxicación.




**8.2.4. Declaración de Yeime Montañez Yauri** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 71648762, refiere que la occisa Heydi Katerine Cueva Yauri era su prima, que el dos de septiembre de dos mil dieciocho, estuvo en la fiesta de Huertas desde las dos de la tarde hasta las nueve de la noche, aproximadamente, en compañía de sus tíos y primas incluyendo a Heydi con quien estudio en el mismo colegio, que el día de los hechos estaban bailando y el acusado Sebastián llamó molesto por teléfono celular a su prima, diciéndole “hasta que hora vas a estar en la fiesta” y que vaya para darle las llaves a su mamá para que se vayan a su casa, luego salió con Heydi afuera y el acusado Sebastián le dio una bofetada a Heydi y le dio las llaves del carro y le jaló para donde estaban los carros, que la declarante intervino diciéndole a Sebastián porque trataba así a Heydi, y éste la soltó, y fueron a entregarle las llaves a la mamá de su prima y volvieron donde estaba él, y los siguió su tía y Heydi empezó a llorar contándole que había tenido un problema con Sebastián, y que ya estaba harta que siempre le hacía lo mismo y quería separarse de él, que cuando el acusado la llamó por teléfono Heydi, esta puso el altavoz por la bulla que había, y escucho que Sebastián le dijo “hasta que hora mierda piensas estar acá”, y Heydi agachó la cabeza y lloró, que Heydi le dijo que no le contara nada a su papá para evitar problemas, que Heydi le contaba que Sebastián era muy celoso y le prohibía tener amigos, le iba a recoger al Instituto, le había impedido ir a jugar vóley, le prohibió usar maquillaje y le había quitado su celular, y en una oportunidad del aniversario de Huertas, Heydi estaba sentada en una banca y Sebastián la jaló de la capucha, quería que este a su lado porque él estaba tomando con sus amigos, que Heydi cambió su forma de ser desde que estuvo con el acusado porque antes compartía con ellos pero luego ya no, que cuando Heydi y Sebastián peleaban ella le decía que ya estaba harta y que ya no quería saber nada de él y él insistía para que sigan juntos, que la fiesta en la que estaban el día de los hechos es familiar y hay una sola orquesta de veinte músicos y se da del treinta y uno al dos de septiembre, desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche, aproximadamente, y que ese día recibió solo una llamada y no sabe después de cuánto tiempo puso en altavoz la llamada, que hay seis metros aproximadamente desde el lugar de la fiesta a donde estaban los carros y fueron juntas allá, que el lugar donde se realiza la fiesta era una plaza, que de la plaza a donde llegan los carros es libre, que cuando se acercaron a Sebastián lo primero que hizo éste fue darle una bofetada a Heydi, que después de entregarle la llave a la mamá de Heydi le dijo que le acompañe otra vez afuera y Sebastián insultó a Heydi y la mamá de esta última se dio cuenta porque Heydi estaba llorando y luego se fueron en el carro con Sebastián, Heydi y su mamá, que la llave era del vehículo donde él estaba trabajando y su tía le dijo que se lleve ese carro porque tenía otro que estaba viniendo de Huancayo y les devolvió la llave para que se lleven ese carro, que en el carro estaban callados y se bajó en la casa de Heydi.




**8.2.5. Declaración de Elba Yauri Jurado**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40822905, refiere que es la madre de la occisa Heydi Katerine Cueva Yauri y ex suegra del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, que el dos de septiembre de dos mil dieciocho estuvo en la fiesta a las dos de la tarde y fue con sus hermanas, primas y sobrinas, que la fiesta es entre barrios y cada año lo organiza una familia y se turnan, que Heydi era tranquila y alegre, tenía metas y estaba estudiando administración de empresas, que Heydi se comprometió con Sebastián el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que el dos de setiembre de dos mil dieciocho, Heydi le llevó la llave del carro con el que Sebastián había trabajado, que se percató que Sebastián le estaba gritando a su hija y la declarante preguntó que estaba pasando, y Heydi empezó a llorar, y le dijo que el investigado le hizo pasar vergüenza y que ya no quería nada con él, le dijo que la apoye para que se separe de él, y cuando le reclamó a Sebastián que le metió la mano este le dijo que estaba molesto y que como iba a estar hasta tan tarde en la fiesta, quedando en arreglar ese problema al día siguiente, también se acercó su hermana y Heydi le dijo lo que había

9

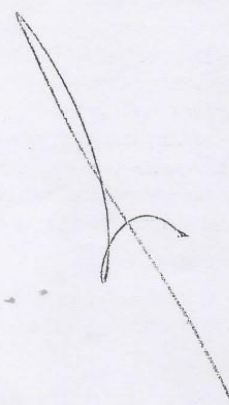


4  
AG. CANTAS M. AGUAS VERDES  
ESPECIALISTAS M. AGUAS VERDES  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARI






pasado y dijo que ya no podía seguir así y que iba a terminar con él y se fueron, que después de media hora la declarante se fue de la fiesta y guardó sus cosas, luego Heydi se acercó a su cuarto a decirle que meta a su casa a su papá porque se podía quedar dormido ya que estaba tomando con sus vecinos unas cervezas que se llevaron de la fiesta y que al día siguiente iban a arreglar el problema con Sebastián porque estaba decidida, y la declarante le dijo que la iba apoyar pero que lo piense bien, y Heydi regresó a su cuarto, que antes de este incidente una vez en un aniversario de Huertas en el mes de enero estaba toda su familia, Sebastián quería que su hija este a su lado y ella no le hacía caso y la jaló de la capucha de su casaca para donde estaban sus amigos, la declarante le llamó la atención diciéndole que no la debe llevar de esa manera, y Sebastián le dijo que Heydi era su esposa y debería estar a su lado, y la declarante le dijo que para que no tengan problemas todos se fueran a su casa porque Sebastián estaba haciendo problemas y se fueron todos, que Heydi cambió su forma de ser, era alegre le gustaba el deporte pero el acusado le prohibió eso, no quería que se maquille, le prohibió que se junte con su prima, se había hecho dueño de su celular, que ellos convivieron ocho meses, tres meses vivieron en su casa, dos meses en la casa de la mamá de Sebastián y luego regresaron a su casa otra vez, y antes de que ella se embarace la trataba bien pero luego la trataba como si fuera de su propiedad e incluso Sebastián la amenazó diciendo que si se iba de su casa y lo abandonaba no iba a reconocer a su hijo, que el día del padre la declarante quiso que salieran a pasear y Sebastián le dijo que él no iba a poder ir porque tenía que trabajar y que vayan solo con Heydi y se fueron a Tarma, Sebastián le llamó a Heydi y le dijo que se estaba demorando y ya debía estar con él, y Heydi lloró y le contó a su mamá que Sebastián siempre la trataba así y que estaba embarazada y le dijo que no quería tener hijos pero que Sebastián la engañó y la embarazó, que durante los tres meses que vivió con ellos los mantenía y les pedía que ahorren, que la declarante no le tenía ningún rencor a Sebastián y piensa que aprovechó su confianza y les compraba ropa y zapatillas, que no quería que se separen y trataba de que conversen y llamaron a la mamá de Sebastián y esta le llamó la atención, que en la fiesta habían ocho barrios y habían aproximadamente nueve bandas, que la cochera está a seis metros aproximadamente de la plaza y el camino es recto y tiene un desvío para la derecha, que no comunicó a la policía sobre la cachetada que le dio Sebastián a Heydi porque él dijo que lo hizo en un momento de enojo y quedaron en arreglar al día siguiente, que Heydi y Yeime estaban juntas y cuando fue a conversar con Sebastián no se dio cuenta si estaba Yeime, que Heydi en su casa fue a hablar con la declarante y estaba con su ropa de dormir y la distancia entre sus casas es de diez metros aproximadamente, que no puso a conocimiento de las autoridades cuando a Sebastián golpeó en otras oportunidades a Heydi porque no le había pegado mucho ni ella se había decidido separar, que Sebastián era cumplido cuando trabajaba para la declarante con su carro.




### 8.3.- Declaraciones de peritos.




**8.3.1.- Declaración de la SO2 PNP Jenny Bel Gutarra Córdor**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70304163, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe de Inspección Criminalística n° 902-2018, donde concluyo: "A. En aplicación del principio criminalístico de intercambio el lugar de muerte de Heydi Katherine Cueva Yauri (19) corresponde al interior del inmueble ubicada en la avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja del Distrito de Huertas de la Provincia de Jauja. B. En aplicación de los principios criminalísticos de producción e intercambio, se hallaron en el predio inspeccionado los indicios de interés toxicológico (I-2, I-3 e I-4) de interés biológico (I-5 e I-6) y de interés físico (I-7). C. En aplicación de los principios criminalísticos de producción e intercambio, se aprecia que el cadáver de Heydi Katherine Cueva Yauri (19), presentaba una herida en la cara anterior del cuello, ocasionado por un elemento constrictor. D. En aplicación del principio criminalístico de intercambio, correspondencia, reconstrucción, se infiere que la lesión observada en el cuello de Heydi Katherine Cueva Yauri (19), fue ocasionada desde la parte posterior del cuello.

10




Abg. CANTILLA ALVARO VILLANUEVA  
ESPECIALISTA DE LEGISLACION  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PRELIMINAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUJUY






Indica que tiene tres años laborando en OFICRI, específicamente en escena del crimen y siete años de servicio, que ha llevado cursos básicos de especialización y los capacitan constantemente en la DIVINCRI de Lima, que las descripciones del cuerpo inerte son las descripciones que da el medio legista y el surco incompleto apergaminado discontinuo se da normalmente en estrangulamiento, que el inmueble era una construcción de material noble de un nivel y al ingresar, en la superficie de una cama estaba el cuerpo de la fémina Heydi en posición de cubito dorsal con el miembro superior derecho extendido y el miembro izquierdo apoyado en la región abdominal y se encontraba cubierto por una frazada y un cobertor; que elementos constrictores pueden ser una correa, una corbata, un tipo de cuerda, sábanas, que en la escena se encontró un elemento constrictor que era una cuerda de nailon delgada de color rojo y blanco de aproximadamente 1.80 metros, que al ejercer presión sobre el objeto constrictor hay ciertas características que quedan en el cuerpo, que en la escena también se encontraron manchas oscuras, una jarra con sustancias que fueron derivadas a toxicología, biología, y el objeto constrictor que derivaron a ingeniería para los estudios correspondientes, que al realizar la inspección en la escena del crimen, previo conocimiento e información de parte de los pesquisas, familiares o testigos, buscan indicios que sean relevantes o que tengan relación con el tipo de hecho, que también se hallaron restos de papel higiénico, fragmentos de sobre plateados, que en la escena no se visualizó rasgo de violencia e incluso la puerta no mostraba daños en su estructura, que en el caso usó el método a cuadros, fijan el ambiente que será inspeccionado y dividen en seis cuadrantes y empiezan por el medio de acceso de cuadrante a cuadrante a revisar y lo consignó en el informe, que hasta el día de los hechos ha emitido un promedio de quinientos informes y que abordan todo tipo de delitos en escena del crimen y su función es abordar a escena, procesar la escena y hallar, recoger trasladar, previo lacrado todos los indicios relacionados al hecho y se cumplió la cadena de custodia en este caso.



**8.3.2.- Declaración del médico legista Omar Escate Arias**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09837095, quien se ratifico en el contenido y firma de:

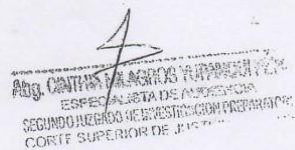


i) El Certificado Médico Legal n° 001783-V-D, de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado a Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, donde se precisa que presenta apósito de gasa adherido, manchado con restos hemáticos en tercio distal de dedo índice izquierdo, equimosis violácea en Surco de 6 x 1 cm horizontal, y de 5 x 1,3 cm en cara antero lateral izquierda del cuello, equimosis violácea en surco de 12 x 1 cm, horizontal, en cara anterolateral derecha del cuello. Concluyéndose: lesiones ocasionadas por agente constrictor flexible. Precisa que de acuerdo a las características de las lesiones encontradas, el objeto que ocasionó las lesiones al peritado pudiera tratarse de algo parecido a un lazo, que el agente constrictor ocasionó las lesiones en el cuello del peritado, que las lesiones son de compresión sobre el cuello que tiene las características de una sogá o un cable, que las lesiones del peritado solo se produjeron por el agente constrictor flexible, que el peritado presentaba una gasa en el dedo al momento de ser examinado.

ii) El Certificado de Necropsia n° 0056-2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado al cadáver Heydi Katherine Cueva Yauri, cuya causa de muerte es edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento; siendo los agentes causantes contundente flexible (soga).

iii) Protocolo de Necropsia n° 0056-2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado al cadáver Heydi Katherine Cueva Yauri, donde se consigna como lesiones traumáticas las siguientes: 1. Examen externo: Cara: protrusión de lengua con mordedura en porción anterior. Cuello: A) impresión de surco constante incompleto pasando a nivel tiroideo cuyo borde superior es de color violáceo (signo de schulz), fondo de surco de color violáceo y

11



Dr. CATHY VARGAS VARGAS  
ESPECIALISTA DE MEDICINA  
SEGUNDO NÚMERO DE INVESTIGACIÓN PREPARADA POR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



borde inferior plano de color violáceo rojizo por la abrasión de la constricción. Presenta una longitud de 26 cm y cuyo ancho es de 1 cm tanto en la cara anterior y lateral derecha e izquierda del cuello. B) Dirección del Surco: trayecto horizontal, de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, ausente en punto de tracción en cara posterior de cuello. C) Localización: a 7 cm del gonio derecho, a 6.5 cm del gonio izquierdo, y a 7 cm del reborde submentoniano medio, a 4 cm del reborde superior del manubrio esternal medio. Examen Interno: Cuello: laceraciones múltiples en el tercio proximal de mucosa traqueal, por debajo de cartílago tiroideos, hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm, en cara anterior tercio medio del musculo esternocleidomastoideo derecho. Hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm en capa externa de arteria carótida izquierda. Indicándose como causa de la muerte: edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento., y como agente causante contundente flexible (a mano, con sogá).

Indica que el edema cerebral como el pulmonar son las causas finales de todo evento de muerte, que la peritada presenta lesiones en el cuello descritas como impresión de surco constante incompleto que pasa a nivel de la tiroides, tiene color violáceo, fondo de surco violáceo rojizo con longitud de 26 cm en la parte anterior cuyo ancho es de un centímetro tanto en cara anterior lateral derecha así como en la izquierda del cuello, la dirección del surco es horizontal de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo con ausencia en el punto de tracción en la cara posterior del cuello, es decir, sufrió una estrangulación que se precisa como la causa básica de la muerte, que en el examen del abdomen-pelvis se encontró un útero gestante con una altura uterina de 30 cm de longitud, al corte el útero estaba ocupado por un feto de sexo masculino con una longitud céfalo caudal de 18 cm con aproximadamente de veintiséis a treinta semanas de embarazo, que tenía laceraciones en la mucosa traqueal, lesiones debajo del cartílago tiroides y un hematoma a nivel del musculo esternocleidomastoideo que confirma que la fuerza con la que actuó fue mayor a la de la víctima, que los agentes causantes fueron la mano y una sogá, que la laceración es una lesión de pérdida de continuidad de la mucosa de esa zona que está acompañada de restos hemáticos, es decir, se quebró la tráquea, que la persona que sufre una asfixia mecánica o estrangulamiento deja de presentar funciones vitales a los tres a cinco minutos con una constricción permanente.

**8.3.3.- Declaración de la perito químico farmacéutico Esther Nancy Quispe Quispe,** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 20073354, quien se ratifico en el contenido y firma de:

i) El Informe Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico n° 5401-5402/2018, donde se concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas de la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri, dio resultado negativo para todas las sustancias químicas descritas en el análisis toxicológico. La muestra M3 de la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri analizada para dosaje etílico dio resultado 0.00 g alcohol etílico/L sangre, que se califica de estado normal. Precisa la perito que estado normal en la tabla que maneja la oficina de criminalística puede ser de 0.0 hasta 0.99 gramos de alcohol por litro de sangre, y en el caso de la peritada se encontró 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual indica que no hubo presencia de alcohol, que la muestra fue tomada el tres de septiembre y cuando llegó al laboratorio por ser un caso mediático se proceso inmediatamente el mismo día, que el tiempo no modifica la muestra mientras este en refrigeración, no hay relevancia en cuanto a su concentración, que todas las muestras que llegan al laboratorio se mantienen en refrigeración, que en el acta de apertura de la muestra se indica el momento en que se apertura para hacer el análisis, que el organismo generalmente elimina 0.15 gramos de alcohol por hora si la persona está viva, pero si la persona deja de existir ya no hay metabolismo y no hay eliminación o disminución del alcohol.

Abg. CINTHIA ALVARO TORREALBA VILCAY  
ESPECIALISTA DE AGENCIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA P. URB. H. 0001

12




ii) El Informe Pericial Toxicológico –Dosaje Etílico n° 5403-5404/2018, donde se concluye que la muestra M1 de orina analizada de la persona de Sebastián Jhoel Huatuco Esteban dio resultado negativo para todas las sustancias químicas descritas en el análisis toxicológico. La muestra M2 de sangre de la persona de Sebastián Jhoel Huatuco Esteban analizada para dosaje etílico dio resultado 0,10 g alcohol etílico/L sangre que se califica de estado normal. Precisa que con 0,10 gramos de alcohol etílico/L sangre hay residuos de alcohol en mínimas cantidades, pero según la tabla califica como estado normal. Indica que con fenotiazinas se refiere a un tipo de fármaco utilizado normalmente en psiquiátricos o depresivos pero bajo prescripción médica, y barbitúricos se utiliza para dopar a las personas o como anestésicos, el método de espectrofotometría UV consiste en llevar la muestra de sangre a una solución que es la mezcla sofocromica y que al estar en presencia de la muestra con alcohol va a variar de un color anaranjado, verde azulado, el mismo que es leído al espectro fotómetro a 420 nm y sacando una fórmula sale la concentración, y en este caso salió 0.10 gramos/litro de sangre, que 0.10 es una mínima cantidad que no tendría implicancia en la personalidad, manera de ser de la persona, o de comportarse, y la persona está consciente de sus actos, que se hace referencia de todos los análisis porque las fenotiazinas son usadas también para dormir o dopar a las personas pero su uso está indicado para inducir al sueño y los barbitúricos también, que el organismo puede producir alcohol endógeno por consumir alimentos que hayan generado una fermentación alcohólica pero se considera menos de 0.10 gramos de alcohol/L sangre.

**8.3.4.- Declaración de la perito bióloga forense Elizabeth Allca Benites**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40881244, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Examen Biológico n° 682/18, donde se concluye que en la muestra remitida y examinada M-01 (cuerda) no se halló restos de manchas de sangre; en la muestra remitida y examinada M-01 (cuerda) se halló restos de células epiteliales en regular cantidad; las fibras oscuras halladas en la muestra M-01 (cuerda), corresponden a cabello humano y presentan las características macro microscópicas descritas en el examen. Precisa, que el examen consistió en saber si las fibras o pelos encontrados llegan a ser de cabello humano o no, porque pueden ser fibras sintéticas o de animal, que bulbo lleno se refiere a que el cabello pudo ser arrancado o violentado o una fuerza externa que demuestra que el cabello fue fraccionado, que romo agudizado se refiere a la parte final del cabello, como termina en forma de aguja o si tiene un corte antiguo, que células epiteliales estaban en contacto con la cuerda, que no recuerda la soga examinada, que la longitud promedio de los siete cabellos hallados adheridos son de 15.4 cm.

**8.3.5.- Declaración del perito químico Roxana Mallqui Venturo**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44802881, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial Toxicológico 5420-54222018, donde se concluyó que la muestra M1, M2 y M3 analizada dio resultado positivo para compuestos carbamicos y cumarinicos. Los compuestos carbamicos que se utilizan como plaguicidas tienen elevado poder tóxico para el ser humano, entre los nombres comerciales más conocidos tenemos: “Curater”, “Furadan 4F”, “Carbo-For 4W”, “Sevin”, etc, las vías de absorción de estos plaguicidas son digestivas, cutáneas y respiratorias. Precisa que los compuestos carbamicos y cumarinicos se encuentran comúnmente en plaguicidas, para el ser humano es toxico, se usan en plagas, que en la jarra había adherencias de una sustancia granulada color verde de aproximadamente 0.2 g, que habían pequeñas partes del sobre que tenían adherencias, que en todo se encontró la misma sustancia, que en el examen analítico no se encontró elementos fosforados, que en el cuerpo de la persona los compuestos carbamicos y cumarinicos dependen de la dosis, pero por lo general es letal, son productos altamente tóxicos y se ve bastante en suicidios, que solo les dieron restos de la etiqueta y no puede dar el nombre, que es común utilizar ese producto en la agricultura.

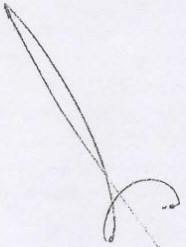
4  
Dña. CANTINA M. LACAYO YIPANQUI FERRER  
ESPECIALISTA DE LABORATORIO  
SERVICIO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN





**8.3.6.- Declaración de la perito ingeniero químico Anina Raquel Baltazar Chacón,** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42349134, quien se ratifico en el contenido y firma del Informe Pericial de Ingeniería Forense n° 2953/18, donde se concluye que la muestra remitida y examinada M1 (soguilla), presenta un nudo tipo gaza que forma un ojal de 5.5 cm aproximadamente, con la ubicación y características físicas descritas en el examen, asimismo por las características físicas que presenta puede ser utilizado como elemento de sujeción, suspensión y constrictor. Refiere que tiene cinco años y ocho meses de experiencia como perito, siempre trabajando para la Policía Nacional de Perú, que este tipo de nudos encontrados es típico en secuestros, feminicidios, ahorcamientos, que un elemento de sujeción consiste en un elemento con el cual se puede sujetar algo, un elemento de suspensión es cuando una persona queda suspendida haciendo uso de ese elemento, y el elemento constrictor es cuando se le coloca a una persona y se ejerce fuerza, que depende del grado de fuerza que se ejerce contra la víctima para poder ésta zafarse de la soguilla, que las medidas de la soguilla son de diámetro 0.5 cm y un largo de 1.80 cm, que la soguilla también puede ser usada en actividad agrícola, que no hay indicios de que la soguilla haya sido usada para actividad agrícola u otra, que la soguilla estaba usada y sucia.

**8.4.- La Prueba Documental:** admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, siendo los siguientes:

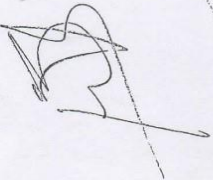


**8.4.1.-** Oralización del Acta de Protección de escena, obrante a fojas 31 del expediente judicial.

**8.4.2.-** Oralización del Acta de Peremnización de protección de la escena, obrante a fojas 32 del expediente judicial.

**8.4.3.-** Oralización del Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal, obrante de fojas 33/34 del expediente judicial.

**8.4.4.-** Oralización del Acta de levantamiento de cadáver, obrante a fojas 36/38 del expediente judicial.



**8.4.5.-** Oralización del Acta de Diligencia de Reconstrucción de Los Hechos, obrante a fojas 39/41 del expediente judicial.


**8.4.6.-** Oralización del Informe Pericial de Examen Biológico n° 674/18, obrante a fojas 16/17 del expediente judicial.

## **IX. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **9.1.- Alegatos de la representante del Ministerio Público.**

Que en el juicio oral se acredito que el dos de septiembre de dos mil dieciocho, en el distrito de Huertas, ocurrió el feminicidio de la señora Heydi Katherine Cueva Yauri, la cual se encontraba en una fiesta patronal cuasi familiar en la plaza de dicho distrito desde las dos de la tarde compartiendo momentos gratos con sus familiares, empero, a las ocho de la noche el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban llama por teléfono a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri para decirle que debe retirarse de la reunión, pero lo hizo de una forma airada y prepotente, como si la agraviada se encontrara divirtiéndose sola o rodeada de hombres, este acusado llega a la fiesta a recogerla, y la agraviada no tiene otra opción que asumir su papel de una pareja sumisa, teniendo en cuenta que esta se encontraba embarazada, esta fiesta como todos los años se celebraba con su familia, de lo cual sabía el acusado, se retiran de la fiesta previa discusión y luego de que la agraviada fue agredida físicamente con una bofetada por el acusado, luego llegan a su casa a las diez y media de la noche, y es en dicho inmueble donde suceden los hechos, el acusado

14



ABY CANTALANCA VASQUEZ  
ESPECIALISTA DE ASESORIA  
SEGUNDO NIVEL DE ASESORIA FISCAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



aprovechando que la agraviada se encontraba un poco relajada porque estuvo en una fiesta, se acuesta al costado de la víctima y le acaricia la barriga, y esta le dice que se aleje porque no era su hijo, el acusado se queda pensando en matarla conforme lo preciso en su declaración primigenia, luego el acusado sale de su casa y coge una sogá y regresa a la casa como a las veintitrés horas aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, ante lo cual el acusado le puso la sogá en el cuello sujetándola hasta matarla, posteriormente el acusado entra en un momento de arrepentimiento y decide también colocarse la sogá en el cuello conforme a su certificado médico legal, por lo cual intento suicidarse, y no pudiendo lograr su cometido, se prepara un veneno y lo toma esperando que le haga efecto, pero decide ir a buscar a su hermano Elvis Huatuco para que lo traslade al hospital. Que se acredita con la declaración de Elvis Huatuco que el acusado se constituyó a su domicilio a pedirle ayuda porque sentía que se iba a morir; con la declaración del padre de la agraviada se acredita que esta se encontraba en la fiesta, de la declaración de la perito Gutarra Córdor se acredita que en la escena del crimen se encontró una jarra, una sogá y elementos que vinculan al acusado con la comisión del hecho; del examen al médico legista Arias se acreditan las causa de la muerte de la agraviada, las mismas que vendrían hacer edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento, describiéndose las lesiones de la agraviada en el cuello, y también se acredita que la agraviada se encontraba embarazada; el certificado médico legal del acusado acredita que las lesiones que presenta son típicas de suicidio, accionar con la que demuestra su falta de responsabilidad ante un hecho tan grave; por su parte la perito Alca Benites indico en juicio oral que en la sogá se encontraron células epiteliales; la perito Malqui Ventura refirió que se encontró una jarra de plástico con veneno con lo cual se acredita que el acusado intento suicidarse; la perito Baltazar Chacón acredita la descripción del agente causante de la muerte de la agraviada. Que el hecho imputado encuadra en el delito de feminicidio, previsto en los incisos 1) y 4) del primer párrafo, incisos 2) y 7) del segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, solicitando se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua e inhabilitación prevista en el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, referida a aproximarse a los familiares de la agraviada.

### 9.2.- Alegatos del actor civil

Indica que reitera los hechos facticos expuestos por la representante del Ministerio Público, que el delito cometido por el acusado es uno pluriofensivo, es un hecho gravísimo al quitarle la vida a su conviviente que estaba indefensa y por ende a su hijo el concebido indefenso, el agravio es doble; que el dolor para la familia es inmenso, es una pérdida irreparable. En cuanto a la reparación civil, la vida no tiene precio, no hay monto alguno para reparar la muerte de la agraviada y de su hijo por nacer, cualquier reparación no alcanzaría, sin embargo, este sistema jurídico nos obliga a señalar un monto, en este caso la víctima Heydi Katherine Cueva Yauri era una estudiante del segundo ciclo de administración de la Universidad Continental, tenía diecinueve años de edad, hubiese sido una profesional con una vida útil de un promedio de sesenta años, hubiese podido ejercer como profesional treinta y seis años, y multiplicado esta cantidad de años con un sueldo mínimo vital alcanzaríamos una suma que sobrepasa los cuatrocientos mil soles, sin embargo hemos peticionado trescientos noventa mil setecientos veinte soles, que no se ha considerado al hijo por nacer que también fue una víctima de este acto alevoso que contaba con cinco meses de formación; el Estado defiende la vida desde su concepción, estamos en una sociedad en donde se elimina dos mujeres por día, estamos peticionando justicia, que está pasando en nuestra sociedad con la muerte de mujeres.

### 9.3.- Alegatos de la defensa técnica del acusado.

Indica que la Fiscalía no acredito su hipótesis o teoría, y tampoco ha subsumido el hecho imputado en el artículo 108 B° del Código Penal, la Fiscalía en su acusación no acredito la



condición de tal de la agraviada, recién en juicio oral pretendió ingresar los elementos previstos en los incisos 1) y 4) del primer párrafo del artículo 108 B°, lo cual es preclusivo, por tanto, no podríamos discutir sobre ello. Que en juicio se aceptaron de oficio dos testigos las cuales han entrado en graves contradicciones, la señorita Yeime Montañez Yauri refiere que el acusado le dio una cachetada a la agraviada, y la testigo Elba Yauri Jurado refiere que no ha visto a la señorita Montañez en el lugar de los hechos. Que se dice que fue una fiesta familiar, cuando la madre de la occisa refiere que habían ocho barrios con ocho orquestas y había bulla considerable, por lo cual no se acreditó el tema de la violencia, en consecuencia en el tema de feminicidio se le tiene que absolver a su patrocinado de la acusación fiscal, debido a que la fiscalía no acreditó los elementos del tipo penal. Respeto a la hipótesis de la Sala referido al artículo 107° del Código Penal, se debe indicar que no se acreditó la alevosía, debido a que para que se configure dicha agravante, la víctima no tuvo que tener oportunidad de defenderse, y el imputado no debía tener riesgo alguno, empero, en el presente caso, los hechos acontecieron en el inmueble de los padres de la agraviada, y esta tuvo oportunidad de defenderse porque tenía células epiteliales en el examen de sarro ungueal; que ante el hecho de que la agraviada le dice al acusado que saque su mano de la barriga porque no era su hijo, revela una infidelidad, y provoca en el acusado lo que se llama causa objetiva desencadenante; que el Ministerio Público no acredita que la occisa antes de los hechos le haya dicho a su defendido que dicho hijo no era de él; en la escena del crimen se advierte que la cuerda estaba en la puerta de la casa, que se ha generado en su patrocinado un estado de emoción violenta, ya que se quedó desestabilizado, con perturbación, y es por eso que trató de ahorcarse y tomar veneno; la fiscalía no ha acreditado la premeditación, que por tanto, la conducta de su defendido debe subsumirse en el artículo 109° segundo párrafo del Código Penal, y no existe prueba que acredite violencia familiar entre el acusado y la agraviada. Por tanto, debe absolversele a su defendido, más aún, si no se generó certeza respecto a los presupuestos que imputa la fiscalía. Que no se ha acreditado con documentos que la agraviada estaba estudiando, hay que discriminar entre un feminicidio y homicidio.

#### 9.4.- Representante de la occisa (madre).

Quiero pedir justicia, que se la máxima pena, porque nadie me va devolver a mi hija y mi nieta, que el acusado sea consciente de reconocer su error.

#### 9.5.- Autodefensa del acusado.

Que el día de los hechos en la mañana salió a trabajar con el carro de su suegro, y a las once de la mañana su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri le dice para ir a la fiesta, y el declarante le dice que vaya, y a las ocho de la noche la llama y ésta le dice que seguía en la fiesta, por lo cual el declarante le dijo que iba ir a recogerla, y no pudo entrar con el carro hasta la misma plaza por la cantidad de gente que había, y la llamo por teléfono a su conviviente, le dijo que saliera, y para ir a la casa, que su conviviente le pidió a su mamá la llave del portón, que luego sale la tía, luego llegaron al cuarto y se sentaron al filo de la cama y el declarante le acaricia su barriga a su conviviente y le dice como está el bebe, y ésta le saca su mano y le dijo que el bebe que lleva no era de él, lo cual le repitió como tres veces, y luego no recuerda nada hasta que se despertó en el hospital, nunca le ha metido la mano a su conviviente.

### X. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

10.1.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello que "la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo

4  
A  
AUG. 04/2014  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

16



comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v.gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba<sup>3</sup>. En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomadas en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.

**10.2.-** La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman (Ore Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Lima, Ed. Alternativas, 1999, pág. 445). En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquéllas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).

En ese sentido, este Juzgado a través de la valoración de las pruebas fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que sustenta su fallo.

**10.3.- Análisis sobre la acreditación de la muerte de la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri, las causas de la misma, y objeto empleado para tal efecto.**

**10.3.1.-** Al respecto de autos se cuenta con la prueba siguiente:

i) El Acta de Protección de Escena, realizada a las 03:40 horas del 03 de septiembre de dos mil dieciocho, realizada en el inmueble sito en la avenida Villanueva s/n en el Barrio Condorsinja, en el Distrito de Huertas, de donde se advierte que en la habitación consignada con el número dos, se encontró a la víctima que en vida fuera Heydi Katherine Cueva Yauri en posición cubito ventral y se encontró una sogá debajo de la cama.

ii) El Acta de Peremnización de la Escena, realizada a las 03:50 horas del 03 de septiembre de dos mil dieciocho, realizada en el inmueble sito en la avenida Villanueva s/n en el Barrio Condorsinja, en el Distrito de Huertas, de donde se advierte que se entrevistó a la persona de Henry Domingo Cueva Reyes, quien manifestó que su hija Heydi Katherine Cueva Yauri había sido asesinada por parte de su conviviente Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, quien se encontraba en el Hospital Domingo Olavegoya de Jauja por haber intentado envenenarse.

iii) Formato de Levantamiento de Cadáver, realizada a las 09:35 horas del 03 de septiembre de 2018, en el inmueble sito en la avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja – Huertas – Jauja, respecto de la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri, dentro de una habitación encima de una cama en posición cubito dorsal. Indicándose en el rubro de descripción de lesiones, que presentaba surco de ahorcamiento incompleto alrededor del cuello, con triangulo de ausencia en región cervical posterior, protrusión de la lengua, sinosis facial de labios y orejas. Precisándose como tiempo aproximado de muerte de ocho a doce horas, aproximadamente.

<sup>3</sup> CAFFERATA NORES, José-proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores de Puerto S.R.L-Buenos Aires.



iv) La declaración del Perito de Inspección Criminalística, SO2 PNP Jenny Bel Gutarra Córdor, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe de Inspección Criminalística n° 902-2018, donde concluyo: "A. En aplicación del principio criminalístico de intercambio el lugar de muerte de Heydi Katherine Cueva Yauri (19) corresponde al interior del inmueble ubicada en la avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja del Distrito de Huertas de la Provincia de Jauja. B. En aplicación de los principios criminalísticos de producción e intercambio, se hallaron en el predio inspeccionado los indicios de interés toxicológico (I-2, I-3 e I-4) de interés biológico (I-5 e I-6) y de interés físico (I-7). C. En aplicación de los principios criminalísticos de producción e intercambio, se apreció que el cadáver de Heydi Katherine Cueva Yauri (19), presentaba una herida en la cara anterior del cuello, ocasionado por un elemento constrictor. D. En aplicación del principio criminalístico de intercambio, correspondencia, reconstrucción, se infiere que la lesión observada en el cuello de Heydi Katherine Cueva Yauri (19), fue ocasionada desde la parte posterior del cuello.

Indica, que las descripciones del cuerpo inerte son las descripciones que da el medio legista y el surco incompleto apergaminado discontinuo se da normalmente en estrangulamiento, que el inmueble era una construcción de material noble de un nivel y al ingresar, en la superficie de una cama estaba el cuerpo de la fémina Heydi en posición de cubito dorsal con el miembro superior derecho extendido y el miembro izquierdo apoyado en la región abdominal y se encontraba cubierto por una frazada y un cobertor; que elementos constrictores pueden ser una correa, una corbata, un tipo de cuerda, sábanas, que en la escena se encontró un elemento constrictor que era una cuerda de nailon delgada de color rojo y blanco de aproximadamente 1.80 metros, que al ejercer presión sobre el objeto constrictor hay ciertas características que quedan en el cuerpo.

v) La declaración del médico legista Omar Escate Arias, quien se ratificó en el contenido y firma de a) El Certificado de Necropsia n° 0056-2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado al cadáver Heydi Katherine Cueva Yauri, cuya causa de muerte es edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento; siendo los agentes causantes contundente flexible (soga); y b) Protocolo de Necropsia n° 0056-2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado a las diez horas, al cadáver Heydi Katherine Cueva Yauri, donde se consigna como tiempo aproximado de muerte de seis a doce horas, y como lesiones traumáticas las siguientes: 1. Examen externo: Cara: protrusión de lengua con mordedura en porción anterior. Cuello: A) impresión de surco constante incompleto pasando a nivel tiroideo cuyo borde superior es de color violáceo (signo de schulz), fondo de surco de color violáceo y borde inferior plano de color violáceo rojizo por la abrasión de la constricción. Presenta una longitud de 26 cm y cuyo ancho es de 1 cm tanto en la cara anterior y lateral derecha e izquierda del cuello. B) Dirección del Surco: trayecto horizontal de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, ausente en punto de tracción en cara posterior de cuello. C) Localización: a 7 cm del gonio derecho, a 6.5 cm del gonio izquierdo, y a 7 cm del reborde submentoniano medio, a 4 cm del reborde superior del manubrio esternal medio. Examen Interno: Cuello: laceraciones múltiples en el tercio proximal de mucosa traqueal, por debajo de cartílago tiroideos, hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm, en cara anterior tercio medio del musculo esternocleido mastoideo derecho. Hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm en capa externa de arteria carótida izquierda. Indicándose como causa de la muerte: edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento., y como agente causante contundente flexible (a mano, con soga).

Indica que el edema cerebral como el pulmonar son las causas finales de todo evento de muerte, y que la peritada presenta lesiones en el cuello descritas como impresión de surco constante incompleto que pasa a nivel de la tiroides, tiene color violáceo, fondo de surco violáceo rojizo con longitud de 26 cm en la parte anterior cuyo ancho es de un centímetro tanto en cara anterior lateral derecha así como en la izquierda del cuello, la dirección del surco es horizontal de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo con ausencia



en el punto de tracción en la cara posterior del cuello, es decir, sufrió una estrangulación que se precisa como la causa básica de la muerte, que la peritada tenía laceraciones en la mucosa traqueal, lesiones debajo del cartílago tiroideo y un hematoma a nivel del musculo esternocleidomastoideo que confirma que la fuerza con la que actuó fue mayor a la de la víctima, que los agentes causantes fueron la mano y una soga, que la laceración es una lesión de pérdida de continuidad de la mucosa de esa zona que está acompañada de restos hemáticos, es decir, se quebró la tráquea, que la persona que sufre una asfixia mecánica o estrangulamiento deja de presentar funciones vitales a los tres a cinco minutos con una constricción permanente.

10.3.2.- Por tanto, valorado en conjunto los medios de prueba anotados, y la declaración en acto oral del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, referido a que llegó al cuarto de su domicilio con su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri pasadas las veintidós horas del dos de septiembre de dos mil dieciocho, se concluye que se encuentra acreditado en autos que pasadas las veintidós o veintitrés horas, aproximadamente, del dos de septiembre de dos mil dieciocho, la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri, fue victimada por estrangulamiento al interior de su habitación en el inmueble sito avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja del Distrito de Huertas de la Provincia de Jauja, para lo cual se utilizó un elemento constrictor (soga o cuerda de nailon delgada de color rojo y blanco de aproximadamente 1.80 metros,) y fue ocasionada desde la parte posterior de su cuello, encontrándose en dicha zona del cuerpo una impresión de surco constante incompleto pasando a nivel tiroideo cuyo borde superior es de color violáceo, fondo de surco de color violáceo y borde inferior plano de color violáceo rojizo por la abrasión de la constricción, que presenta una longitud de 26 cm y cuyo ancho es de 1 cm tanto en la cara anterior y lateral derecha e izquierda del cuello, teniendo como dirección dicho Surco: trayecto horizontal de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, ausente en punto de tracción en cara posterior de cuello; presentando en el examen interno del cuello laceraciones múltiples en el tercio proximal de mucosa traqueal, por debajo de cartílago tiroides, hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm, en cara anterior tercio medio del musculo esternocleido mastoideo derecho. Hematoma de 2 x 1 x 0.5 cm en capa externa de arteria carótida izquierda. Teniéndose como causa de la muerte: edema cerebral, edema pulmonar y asfixia por estrangulamiento., y como agente causante contundente flexible (a mano, con soga).

#### 10.4.- Análisis respecto a la individualización o identificación del victimario de la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri.

10.4.1.- Que, para efectos de determinar un hecho concreto, debe verificarse la existencia de prueba directa o en su defecto prueba indiciaria que de manera razonable conlleven a establecer el mismo. Debe indicarse que la falta de prueba directa no puede generar espacios de impunidad, ni puede conllevar a concluir sin mayor análisis lógico racional, que determinados hechos no se encuentran probados, sino que, en estos casos es necesario hacer uso de la denominada prueba indiciaria o prueba por indicios, cuya utilidad es acreditar la comisión de ilícitos que por su naturaleza, generalmente se realizan en un ambiente de clandestinidad.

10.4.2.- Que, mediante la evaluación conjunta de la prueba indiciaria, es posible llegar a una resolución de responsabilidad, para lo cual, debe tenerse en cuenta, que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales, ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente

DR. CANTINA MANA AGUERO YUSMAYANI P. 1987  
ESPECIALISTA DE ABOGACIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) este – hecho base- ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; (ver Precedente Vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, del seis de septiembre de dos mil cinco). De igual forma, el autor Percy García Cavero, en su obra La Prueba por indicios en el proceso penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Editorial Reforma, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete, establece que: “En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar (...) El carácter multiforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia”.

10.4.3.- Que en ese sentido, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos puntuales:

**10.4.3.1.- Hechos Bases o Indicios:**

De autos se tiene lo siguiente:

- i) Es un hecho probado y no es materia de controversia por los sujetos procesales, la relación de convivencia entre el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la ahora occisa Heydi Katherine Cueva Yauri a la fecha del hecho imputado (dos de septiembre de dos mil dieciocho); sin perjuicio de que dicho hecho se acredita con las declaraciones en acto oral en dicho sentido del propio acusado y de los testigos Henry Domingo Cueva Reyes y Elba Yauri Jurado (padres de la agraviada).
- ii) Es un hecho probado y no es materia de controversia por los sujetos procesales, que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la víctima Heydi Katherine Cueva Yauri domiciliaban y tenían su cuarto en el inmueble sito en la avenida Villanueva s/n Condorsinja, Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Departamento de Junín.
- iii) Se encuentra acreditado que el dos de septiembre de dos mil dieciocho, la ahora occisa Heydi Katherine Cueva Yauri se encontraba departiendo con familiares en una fiesta social que se realizaba en el Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, y que siendo las veintidós horas, aproximadamente, el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban se acercó a dicha reunión social a recoger a su mencionada conviviente, llevándola al cuarto del domicilio donde convivían, ubicado en la avenida Villanueva s/n Condorsinja, Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Departamento de Junín; conforme a la declaración en acto oral de Henry Domingo Cueva Reyes y Elba Yauri Jurado (padres de la ahora occisa Heydi Katherine Cueva Yauri), Yeime Montañez Yauri (prima de la occisa), y la del propio acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban.
- iv) Es un hecho probado, que personal policial, a las 03:40 horas del tres de septiembre de dos mil dieciocho, encontró sin vida a Heydi Katherine Cueva Yauri, la cual se encontraba encima de una cama en posición cubito ventral dentro de una habitación del inmueble sito



en la avenida Villanueva s/n en el Barrio Condorsinja, en el Distrito de Huertas; conforme al Acta de Protección de Escena y el Formato de Levantamiento de Cadáver.

v) Está probado que se realizó una inspección criminalística en el interior del inmueble sito en la avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja del Distrito de Huertas de la Provincia de Jauja, precisándose que hacia el tercio lateral izquierdo se ubica una separación de madera y rafia color azul, en dicho espacio se sitúa un ropero de madera, una cama sobre el cual se halló el cadáver de Heydi Katherine Cueva Yauri, observándose que presentaba las siguientes lesiones: surco incompleto apergaminado discontinuo en la cara anterior del cuello de 26 cm aproximadamente, livideces dorsales modificables, cianosis en región bucal, protrusión de lengua, cianosis en lechos ungueales, encontrándose en la escena del crimen, indicios toxicológicos como una jarra de plástico color guindo, el cual presenta una sustancia granulosa color verde, hallada la superficie de la cómoda de madera, así como indicios físicos como una cuerda delgada de nailon, color rojo/blanco de 1.80 m, aproximadamente, hallada sobre la superficie del suelo, hacia el tercio posterior lado izquierdo, conforme se advierte del Informe de Inspección Criminalística N° 902-2018, documento respecto del cual se ratifico en el contenido y firma en juicio oral la Perito Jenny Bel Gutarra Córdor, quien indicó que el surco incompleto apergaminado discontinuo se da normalmente en estrangulamientos.

vi) Está probado que en la cuerda hallada en la escena del crimen se hallaron restos de células epiteliales en regular cantidad, y que las fibras oscuras halladas en dicha cuerda corresponden a cabello humano, conforme se advierte del Informe Pericial de Examen Biológico n° 682/18, documento respecto del cual se ratifico en el contenido y firma en juicio oral la perito bióloga forense Elizabeth Allca Benites, quien indicó que las células epiteliales estaban en contacto con la cuerda, que la longitud promedio de los cabellos humanos adheridos a la sogá era de 15.4 cm, aproximadamente.

vii) Está probado que en la muestra de sarro ungueal tomada a la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri se halló restos de células epiteliales en regular cantidad en mano derecha, siendo negativo en mano izquierda, conforme se advierte del Informe Pericial de Examen Biológico n° 674/18 emitido por la Bióloga Forense Marilú Tello Mendoza, debidamente oralizado en juicio oral.

viii) Está probado que la causa de la muerte de Heydi Katherine Cueva Yauri es edema cerebral, edema pulmonar y asfisia por estrangulamiento, y como agente causante contundente flexible (a mano, con sogá), y que la misma se encontraba en estado de gestación, conforme se advierte del Protocolo de Necropsia n° 0056-2018, respecto del cual se ratifico en juicio oral el médico legista Omar Escate Arias.

ix) Está probado que no se tiene certeza de la hora exacta de la muerte de la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri, empero del Formato de Levantamiento de Cadáver de la mencionada occisa, realizado a las 09:35 horas del tres de septiembre de dos mil dieciocho, donde se indica como tiempo aproximado de la muerte de ocho a doce horas, aproximadamente; y del Protocolo de Necropsia N° 0056-2018 de la occisa, realizado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, a las 10.00 horas, donde se indica como tiempo de muerte se seis a doce horas, aproximadamente, por tanto, se infiere que la muerte de la agraviada se suscito entre las diez de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho, y una hora con treinta y cinco minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente.

#### 10.4.3.2 Inferencia Lógica:

Que de los hechos probados anotados precedentemente se puede inferir razonablemente que pasadas las veintidós horas del dos de septiembre de dos mil dieciocho, el acusado

21

ÁLG. CANTERA DE SAN JUAN ANTONIO  
ESPECIALISTA EN PERICIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



Sebastián Jhoel Huatuco Esteban recogió de una reunión social a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri y la condujo al cuarto del domicilio de ambos, sito en la avenida Villanueva s/n Condorsinja, Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Departamento de Junín; que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban fue la última persona que tuvo contacto directo con su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri en el lapso de tiempo donde se produjo la muerte de ésta, esto es, entre las veintidós horas del dos de septiembre de dos mil dieciocho, y las una hora con treinta y cinco minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente. Asimismo se infiere que la muerte de la agraviada se debió a estrangulamiento realizada desde la parte posterior de su cuello con la cuerda o sogá de nailon encontrada en la escena del crimen.

#### 10.4.3.3.- Indicio de Mala Justificación:

El acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban alega que a las diez de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho se constituyó a una reunión social a recoger a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri y trasladarla a su casa, que ésta no estaba de acuerdo con retirarse de la fiesta pero igual la llevó, llegando a su vivienda a las diez de la noche, aproximadamente, y en el interior de la misma le preguntó cómo estaba el bebé que estaba gestando de cuatro o cinco meses, y ésta le respondió “de que bebe hablas, que ese bebé no es tuyo”, lo cual le dijo cuando estaban sentados al filo de la cama, posteriormente le preguntó a su conviviente quien era el padre, y ésta le respondió que no le iba a decir, luego al declarante se le nubló la mente y no se acuerda cual fue su reacción, no se acuerda nada de una soguilla y de un veneno, que se le despejó la mente cuando estaba en el hospital a las seis o siete de la noche del tres de setiembre de dos mil dieciocho.

~~Al respecto debe indicarse, que lo alegado por el acusado debe ser tomado como un mero argumento de defensa destinado a tratar de evadir su responsabilidad penal en el hecho imputado, debido a lo siguiente:~~

i) Está probado que en las primeras horas de la madrugada del tres de septiembre de dos mil dieciocho, antes de que el testigo Henry Domingo Cueva Reyes encontrara el cadáver de su hija sobre la cama de su habitación, el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, tocó la puerta de la vivienda de su hermano (que vive a cincuenta metros de distancia) diciéndole desde el suelo que lo salve, por lo cual conjuntamente con otro de sus hermanos lo llevaron al hospital, percatándose ambos que el acusado había ingerido veneno porque vomitaba verde y temblaba, conforme se advierte de la declaración en juicio oral de Elvis Yefer Huatuco Esteban y Henry Domingo Cueva Reyes.

ii) Está probado que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, a las tres horas con veinte minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho, fue atendido en emergencias del Hospital Domingo Olavegoya – Jauja por síntomas de intoxicación por insecticida, realizándosele un lavado gástrico, conforme se advierte de la Hoja de Emergencia n° 701638327126 del referido nosocomio, respecto del cual se ratifico en el contenido y firma el médico Walter Espinoza Vásquez.

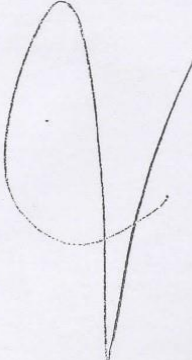
iii) Está probado que la jarra de plástico color guindo y su contenido hallada en la escena del crimen fue remitida al laboratorio para el examen respectivo, a mérito de lo cual se emitió el informe pericial toxicológico n° 5420-5422/2018 en donde se concluyó que en la muestra analizada dio resultado positivo para compuestos carbámicos y cumarínicos, y que los compuestos carbámicos que se utilizan como plaguicidas tienen elevado poder tóxico para el ser humano, las vías de absorción de estos plaguicidas son digestiva, cutánea y respiratoria, documento respecto del cual en juicio oral se ratifico en el contenido y firma la perito Roxana Mallqui Venturo, precisando que los compuestos carbámicos y cumarínicos se encuentran comúnmente en plaguicidas, resultando tóxico para el ser humano, que en la jarra había adherencias de una sustancia granulada color verde, y pequeñas partes del sobre

22


Abg. CRISTINA MARGARITA PARRILLAS  
ESPECIALISTA EN ASISTENCIA  
SEGUNDO JUICIO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - JUNÍN




que tenían adherencias de la misma sustancia, que el efecto de los compuestos carbámicos y cumarinicos en el cuerpo de la persona humana depende de la dosis, pero por lo general es letal, son productos altamente tóxicos y se usan bastante en suicidios.



iv) Está probado que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, a las diecisiete horas con trece minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho, al interior del Hospital Olavegoya de Jauja fue pasible de reconocimiento médico legal, donde se precisa que presenta aposito de gasa adherido, manchado con restos hemáticos en tercio distal de dedo índice izquierdo, equimosis violácea en surco de 6 x 1 cm horizontal, y de 5 x 1,3 cm en cara antero lateral izquierda del cuello; equimosis violácea en surco de 12 x 1 cm, horizontal, en cara anterolateral derecha del cuello. Concluyéndose: lesiones ocasionadas por agente constrictor flexible; conforme se advierte del certificado médico legal n° 001783-V-D. suscrito por el médico legista Omar Darío Escate Arias, quien en juicio oral precisó que de acuerdo a las características de las lesiones encontradas, el objeto que ocasionó las lesiones al peritado pudiera tratarse de algo parecido a un lazo, que el agente constrictor ocasionó las lesiones en el cuello del peritado, que las lesiones son de compresión sobre el cuello que tiene las características de una sogá o un cable, que las lesiones del peritado solo se produjeron por el agente constrictor flexible, que el peritado presentaba una gasa en el dedo al momento de ser examinado.



v) Está probado que la soguilla hallada en la escena del crimen fue remitida al laboratorio para el examen respectivo, a mérito de lo cual se emitió el informe pericial de ingeniería forense n° 2953/18 en donde se concluyó que la muestra examinada (soguilla) presenta un nudo tipo gaza que forma un ojal de 5.5 cm, aproximadamente, asimismo por las características físicas que presenta puede ser utilizado como elemento de sujeción, suspensión y constrictor. Que dicho documento fue materia de ratificación en su contenido y firma por el perito ingeniero químico Anina Raquel Baltazar Chacón, precisando que el tipo de nudo encontrado en la soguilla es típico en secuestros, feminicidios, ahorcamientos, que un elemento de sujeción es con el cual se puede sujetar algo, un elemento de suspensión es cuando una persona queda suspendida haciendo uso del mismo, y el elemento constrictor es cuando se le coloca a una persona y se ejerce fuerza, que depende del grado de fuerza que se ejerce contra la víctima para poder esta zafarse de la soguilla.

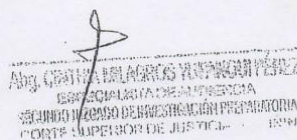


vi) Que, siendo esto así, valorando en conjunto lo anotado, se acredita que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, en horas de la madrugada del tres de septiembre de dos mil dieciocho, intento suicidarse al interior de su cuarto ubicado en el inmueble sito en la avenida Villanueva s/n Condorsinja, Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, para lo cual en un primer momento trato de ahorcarse con la misma cuerda que se utilizó para dar muerte a la agraviada, a la cual incluso le realizó un lazo o nudo para tal efecto, y no consiguiendo su propósito realizó en una jarra preparado de veneno (ratificada) lo cual ingirió, para momentos después debido a los síntomas que tenía producto del veneno ingerido se dirigió al domicilio de su hermano que vivía cerca a su casa, quien lo auxilió y lo condujo al nosocomio para su atención, de lo cual se infiere que el referido acusado en todo momento estuvo consciente de sus actos y no como refiere que no se acuerda como reaccionó contra su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri, luego de que esta supuestamente le dijo que el hijo que estaba esperando no era de él.

#### 10.4.3.4.- Hecho Consecuencia o Hecho a Probar:

De acuerdo a los hechos anotados en los considerandos precedentes, se puede concluir teniendo en cuenta las máximas de la lógica y la experiencia, que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban fue el autor de la muerte por estrangulamiento de su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri, para lo cual utilizó la sogá o cuerda que fue encontrada en la escena del crimen, para efectos de colocársela en el cuello desde la parte posterior y ejercer la fuerza pertinente o necesaria hasta lograr su cometido de dejarla sin vida, lo cual denota su

23



FISCALÍA PROVINCIAL DE JAUIJA  
PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



consciencia y voluntad de cometer el delito imputado (dolo), hecho acontecido pasadas las veintidós o veintitrés horas, aproximadamente, del dos de septiembre de dos mil dieciocho, al interior de su habitación en el inmueble sito avenida Villanueva s/n Barrio Condorsinja del Distrito de Huertas de la Provincia de Jauja, Departamento de Junín; debiendo indicarse que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, luego de dar muerte a su conviviente agraviada, trato de quitarse la vida en dos oportunidades, una tratando de ahorcarse con una sogá, y la otra ingiriendo veneno, sin embargo, a su solicitud fue auxiliado por sus familiares quienes lo llevaron al Hospital donde fue atendido.

**10.5.- Análisis respecto al tipo penal donde encuadra la conducta ilícita perpetrada por el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban (muerte de la agraviada).**

10.5.1.- *A priori* debe indicarse que en la acusación fiscal se precisó que la conducta imputada al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban se encuentra prevista en el primer párrafo, incisos 2) y 7) del segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (delito de feminicidio), empero no precisó en cuál de los cuatro contextos que establece el primer párrafo de dicho tipo penal habría ocurrido la conducta ilícita imputada al acusado, omisión que no fue subsanada en el control de acusación por la Juez de Investigación Preparatoria. Que el Colegiado en sesión del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en mérito al inciso uno del artículo 374° del Código Procesal Penal, advirtió a los sujetos procesales la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no había sido considerada por el Ministerio Público, referido a lo previsto en el primer y segundo párrafo artículo 107°, concordado con el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal (delito de parricidio), suspendiéndose la audiencia para el veinticinco de octubre a efectos de otorgarle un tiempo prudencial a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto; que en la sesión realizada en dicha fecha, la representante del Ministerio Público indico que se mantiene en su tesis fiscal referida a que el hecho imputado resultaría ser el delito de feminicidio, y aclarando en dicho momento que se habría cometido en los contextos previstos en los incisos 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, referido a violencia familiar, y a cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, respectivamente; debiéndose indicar que en el estadio de prueba de oficio a solicitud de parte, se admitió al Ministerio Público dos exámenes de testigos destinados a acreditar el contexto en el cual se habría producido la muerte de la víctima.

10.5.2.- Que siendo esto así, debe analizarse *a priori* si la conducta imputada al acusado se encuadra en el delito de feminicidio imputado en la acusación fiscal, caso contrario, se analizara si la conducta del acusado encuadra en el delito de parricidio propuesto como posibilidad por el Colegiado conforme al artículo 374° del Código Procesal Penal.

10.5.3.- Que el Acuerdo Plenario n° 001-2016/CJ-116 emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del doce de junio de dos mil diecisiete, establece: “[...] 40. Comportamiento típico.- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición [...] 44. Causalidad e imputación objetiva.- El nexó causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo - hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinaran si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de



causa. 45. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que un hecho solo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo. Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva en el caso concreto. 46. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concreto en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. 47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones leves o graves, de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medio entre el ataque a la mujer y su muerte. 48. Pero el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer por su condición de tal. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente [...] 50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. [...] 52. El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, es desmedro de esta última. 53. Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor, en contra de la norma penal que prohíbe atacar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general. 54. Violencia familiar.- Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente, el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuencia de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio. 55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la

4  
ABG. CARRERA ALVARO HERRERA PEREZ  
ESPECIALISTA DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE DE INVESTIGACION PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BINI



Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto el ámbito público como en el privado. 56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima. 57. No interesa el lugar donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar. 58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta, esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Esto es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad [...] 65. Actos de discriminación.- Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos [...]"

10.5.4.- Que de la prueba actuada en el plenario se acredita lo siguiente:

i) Que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri mantenían una relación sentimental desde que esta última estaba en quinto año de secundaria, y comenzaron a convivir el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, producto de lo cual a la fecha de los hechos la agraviada se encontraba en estado de gestación, conforme se acredita con las declaraciones de Henry Domingo Cueva Reyes y Elba Yauri Jurado (padres de la agraviada).

ii) Que el comienzo de la relación sentimental entre el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri fue buena, empero, luego comenzaron a tener problemas, debido a que el acusado se volvió posesivo y celoso con la agraviada, prohibiéndolo incluso maquillarse y tener amigos, y controlarle su teléfono celular, conforme se acredita con las declaraciones de Henry Domingo Cueva, Elva Yauri Jurado y Yeime Montañez Yauri.

iii) Con anterioridad a la fecha del hecho ilícito que es materia de juicio oral -dos de septiembre de dos mil dieciocho-, se manifestaron agresiones físicas y verbales por parte del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban hacia la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri en el ámbito privado (al interior del inmueble de convivencia o del entorno familiar) o público (en el mes de enero de dos mil dieciocho en una reunión social en el distrito de Huertas, donde el acusado mediante fuerza física le jalo de la capucha a su conviviente para que vaya con él a libar licor con sus amigos, pese a que ésta no deseaba ello), situaciones

Hechos.  
denunciado

4  
AUTORIDAD JUDICIAL EN MATERIA PENAL  
ESPECIALISTA DE ALDRENCHECA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



que solo fueron solucionadas en el ámbito familiar de ambos con sus respectivos progenitores, llegándose al acuerdo que se traten bien, conforme se acredita con las declaraciones de Henry Domingo Cueva Reyes, Elba Yauri Jurado y Yeime Montañez Yauri.

iv) Que en horas de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho, la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri se encontraba departiendo con familiares en la reunión social que se desarrollaba en la plaza del distrito de Huertas, entre ellos en compañía de su prima Yeime Montañez Yauri, percatándose esta última que la agraviada recibió una llamada telefónica del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban quien molesto le dijo "hasta que hora mierda piensas estar acá" (para lo cual la agraviada puso el altavoz debido a la bulla que había en el lugar), posteriormente el acusado se acercó a los alrededores de la fiesta donde estaban estacionado los autos, dirigiéndose a su encuentro la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri y su prima Yeime Montañez Yauri, empero el acusado le dio una bofetada a la agraviada y le dio las llaves del carro para que se la entregue a su mamá, por lo cual Yeime Montañez Yauri le reclamo porque trataba así a su prima, y este la soltó; que la testigo Elba Yauri Jurado se percató que el acusado estaba gritando a su hija agraviada, preguntándole a ésta que había pasado, por lo cual cuando le reclamo al acusado porque le metió la mano a su hija, éste le respondió que era porque estaba molesto ya que como era posible que Heydi estuviera hasta tan tarde en la fiesta, quedando en arreglar ese problema al día siguiente.

10.5.5.- Que tanto el Ministerio Público como la defensa técnica sostienen que el "problema" entre el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri se origino debido a que en el interior del cuarto donde vivían, ésta le dijo al acusado que el hijo que esperaba no era de él; sin embargo, en el desarrollo del juicio oral no se actuó prueba objetiva que corrobore o acredite dicha hipótesis, la cual refiere el Ministerio Público se sustentaría en la declaración del acusado a nivel fiscal, empero, debe indicarse que ello no constituye prueba para ser valorado en el presente caso.

Que sin perjuicio de lo mencionado, lo que si se acredita en el contradictorio es que en horas de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho, en la Plaza del Distrito de Huertas, el acusado Sebastián Jhoel Cueva Yauri agredió física y verbalmente a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri por el hecho que a su "criterio", ésta se quedo hasta tarde en la mencionado reunión social, luego de lo cual la llevó a su domicilio, e ingresaron a su cuarto, y pasadas unas horas apareció muerta la referida agraviada, esto es, se tiene acreditado en autos que el nexo causal entre la conducta del acusado para ocasionarle la muerte a su conviviente agraviada tiene como antecedente los hechos de violencia suscitados en la plaza de Huertas y lo que habría acontecido entre ambos al interior del cuarto donde vivían.

De otro lado, se encuentra acreditada que la conducta desplegada por el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban fue cometida con consciencia y voluntad (dolo), debido a que luego de que en horas de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho ingreso con su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri al cuarto del inmueble donde Vivian, posteriormente se agencio de una cuerda o sogá con la cual estrangulo a la agraviada, aprovechándose que se encontraba a solas con ésta y de su estado de vulnerabilidad de la misma, esto es, materializo una conducta idónea para producir la muerte de la agraviada.

Ahora bien, en el presente caso se acredita que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban mato a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri por su condición de tal, esto es, por su condición de mujer, entendiendole el acusado para cometer su conducta ilícita la existencia de una relación asimétrica de poder entre él y su conviviente, es desmedro de ésta última, lo cual se suscito en un contexto de violencia familiar, debido a que el hecho fatal materia de investigación no fue un episodio o una eventualidad, sino el lamentable resultado de un

Alto Comandante en Jefe  
Especialista de Investigación  
Comando en Jefe de Investigación y Preparación  
Comando Superior de Investigación



conjunto de agresiones verbales y físicas precedentes que se han detallado anteriormente, y la actitud del acusado de subestimación o supuesta legitimidad para sancionar a su conviviente por incumplimiento de roles estereotipados, o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima, esto es, en el caso concreto considerar que su conviviente es de su propiedad y por tanto no puede auto determinarse por sí misma. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que el accionar del imputado referido a causar la muerte de su conviviente se materializó en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (delito de feminicidio); siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de la tesis planteada por el Colegiado respecto a que el hecho imputado podría encuadrar en el delito de parricidio.

Finalmente, la representante del Ministerio Público en su alegato final indicó que la conducta del acusado también se encuadra en el inciso 4) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, referido a cuando la muerte de la mujer se da en el contexto de actos de discriminación por parte del agente activo, empero, el Ministerio Público en el desarrollo del juicio oral no acreditó con prueba objetiva en que sustenta su imputación en este extremo, por lo cual no resulta amparable su pretensión al respecto.

#### **10.6.- Análisis sobre las agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 108° B del Código Penal que son materia de imputación fiscal.**

**10.6.1.-** En cuanto a la agravante prevista en el inciso 2) del segundo párrafo del artículo 108° B del Código Penal, referido a cuando la víctima se encontraba en estado de gestación, se acredita dicha agravante en el accionar del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, por el mérito de la declaración en acto oral del médico legista Omar Escate Arias, quien al ratificarse del Protocolo de Necropsia n° 0056-2018 practicado a la agraviada Heydi Katerine Cueva Yauri, refirió que esta se encontraba en estado de gestación (de veintiséis a treinta semanas de embarazo), lo cual es corroborado con las declaraciones en acto oral de Henry Domingo Cueva Reyes y Elba Yauri Jurado (padres de la agraviada) y con la propia declaración del imputado en el sentido que tenían conocimiento del estado de embarazo de la víctima.

**10.6.2.-** En cuanto a la agravante prevista en el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 108° B del Código Penal, referido a cuando en la comisión del delito hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso, el previsto en el inciso 3) referido a la gran crueldad y alevosía.

i) En cuanto a la gran crueldad en el accionar del imputado referido a la muerte causada a la agraviada, debe indicarse que dicha circunstancia agravante se presenta cuando el homicida resuelve matar a su víctima, no de una manera sencilla, sino infligiéndole padecimientos excesivamente crueles e inhumanos, de modo que se va desarrollando un proceso doloroso que no es necesario para consumar el homicidio, o cuando el proceso de producción de la muerte supone un exceso notable del padecimiento.

Siendo esto así, en el presente caso, está acreditado en autos que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban mató por estrangulamiento a su conviviente Heydi Katerine Cueva Yauri, utilizando una sogá o cuerda para tal efecto, no denotándose que para causarle la muerte la hizo padecer sufrimientos innecesarios, en consecuencia no se encuentra acreditada la agravante materia de análisis.

ii) En cuanto a la alevosía en el accionar del imputado referido a la muerte causada a la agraviada, debe indicarse que dicha circunstancia agravante se manifiesta en concreto en la acción que despliega el agente, empleando medios, formas o modos que tienden al

4  
Abg. CANTHA MALACOS YUPANQUI PEREZ  
ESPECIALISTA DE ASESORIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



aseguramiento de la ejecución de la acción de matar, evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima o de terceros.

Respecto a este extremo, se tiene acreditado en autos que el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban para efectos de victimar a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri aprovechó que se encontraba solo con ésta en su cuarto, y utilizó la sogá o cuerda que fue encontrada en la escena del crimen para efectos de causarle asfixia por estrangulamiento, precisando en juicio oral el médico legista Omar Escate Arias, respecto a las heridas encontradas en el cuello a la víctima, que la dirección del surco en el cuello es horizontal de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, con ausencia en el punto de tracción en la cara posterior del cuello. Asimismo, conforme a la declaración en acto oral de la perito de inspección criminalística Jenny Bel Gutarra Córdor, se acredita que conforme a la aplicación del principio criminalístico de intercambio, correspondencia, reconstrucción, se infiere que la lesión observada en el cuello de Heydi Katherine Cueva Yauri, fue ocasionada desde la parte posterior del cuello. En consecuencia, se concluye que se encuentra debidamente acreditado en autos que el acusado le colocó la cuerda sobre el cuello de la víctima desde atrás, esto es, que la estrangulación de manera sorpresiva cuando esta se encontraba de espaldas hacia él, lo que demuestra su conducta alevosa, dado que existió la imposibilidad de que la agraviada pudiera haberse percatado de su intención a efectos de poder haber ejercido algún tipo de defensa eficaz, incluso se acredita en autos que la víctima trató de defenderse solo con su mano derecha, conforme al informe pericial de examen biológico n° 674/18 en donde se establece que del examen de sarro ungueal tomada a la occisa Heydi Katherine Cueva Yauri se halló restos de células epiteliales en regular cantidad en mano derecha.

#### 10.7.- Respuesta a lo alegado por la defensa técnica

10.7.1.- El abogado defensor del acusado alega que la representante del Ministerio Público en su acusación fiscal no precisó en qué contexto del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal se habría cometido el delito de feminicidio imputado, y recién en juicio oral pretendió ingresar los elementos previstos en los incisos 1) y 4) del primer párrafo de dicho tipo penal, lo cual es preclusivo, por tanto, no se podría discutir sobre dicho extremo.

Al respecto debe indicarse que revisada la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento se precisa que el delito de feminicidio imputado al acusado se encuentra previsto en el primer párrafo, incisos 2 y 7 del segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, omitiéndose indicar en cuál de los cuatro contextos que establecen los incisos del primer párrafo se habría cometido el delito investigado; precisándose que la representante del Ministerio Público en la sesión donde debía pronunciarse por la posible desvinculación del tipo penal que propuso el Colegiado, refirió que se mantenía en su tesis fiscal referido a que el delito imputado se trata de uno de feminicidio pero aclarando que se habría producido en los contextos que establecen los incisos 1) y 4) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal. En dicho sentido el Colegiado considera que al establecer de la prueba actuada en juicio, que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban en el delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, no se vulnera el principio de legalidad y derecho de defensa del acusado, debido a que como se ha mencionado, en la acusación fiscal y auto de enjuiciamiento se precisa que el delito imputado se subsume en el primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, sabiendo, la defensa técnica por sus conocimientos de derecho penal y del caso en concreto, que dicho tipo penal en su primer párrafo comprende cuatro contextos en que debe producirse la muerte de la mujer para ser considerado un delito de feminicidio, más aún, si se debe tener en cuenta que el debido proceso penal debe encontrar un equilibrio entre garantía y

29  
ABG. CARMEN MALDONADO YIPANZA PEREZ  
ESPECIALISTA DE ABOGACIA  
ASISTENTE SOCIAL PRESTACION PREVISSORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



eficiencia, protegiéndose los derechos del imputado, pero también dando una respuesta a la sociedad y/o la víctima, con lo que se evita así la impunidad; por tanto, se considera que lo alegado por el abogado en este extremo debe ser desestimado.

**10.7.2.-** El abogado defensor alega que en juicio oral se admitió el examen de las testigos Yeime Montañez Yauri y Elba Yauri Jurado las cuales incurrieron en graves contradicciones, la señorita Yeime Montañez Yauri refiere que el acusado le dio una cachetada a la agraviada, y la testigo Elba Yauri Jurado refiere que no ha visto a la señorita Montañez en el lugar de los hechos. Se dice que fue una fiesta familiar, cuando la madre de la occisa refiere que había ocho barrios con ocho orquestas y había bulla considerable, por lo cual no se acredita el tema de la violencia.

El Colegiado debe indicar que no evidencia contradicción en la versión de la testigo Yeime Montañez Yauri respecto al haber visto cuando en horas de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban le tiro una bofetada a su conviviente Heydi Katherine Cueva Yauri, debido a que el hecho que la testigo Elba Yauri Jurado refiera que no se percató de la presencia de Yeime Montañez Yauri no desvirtúa la versión precisada de la primera mencionada, más aún, si la testigo Yauri Jurado no ha sido testigo presencial de dicha bofetada. De otro lado, si bien existe una contradicción entre las declaraciones de las testigos Yeime Montañez Yauri y Elba Yauri Jurado respecto a la cantidad de orquestas o barrios presentes en la reunión social desarrollada en la Plaza del distrito de Huertas, se considera que dicha contradicción no resulta relevante en el presente caso, más aún, si está acreditado y no es materia de controversia por las partes procesales que la agraviada fue recogida por el acusado de la plaza del distrito de Huertas donde se venía desarrollando una reunión social; por tanto, lo alegado por el abogado en este extremo debe ser desestimado.

**10.7.3.-** El abogado defensor alega que el Ministerio Público no acredita la agravante de alevosía, debido a que para que se configure la misma, la víctima no tuvo que tener oportunidad de defenderse, y el imputado no debía tener riesgo alguno, empero, en el presente caso, los hechos acontecieron en el inmueble de los padres de la agraviada, y esta tuvo oportunidad de defenderse porque tenía células epiteliales en el examen de sarro ungueal.

Al respecto el Colegiado desestima lo alegado en este extremo, remitiéndonos al fundamento 10.6.2.

**10.7.4.-** El abogado defensor alega que ante el hecho de que la agraviada le dice al acusado que saque su mano de la barriga porque no era su hijo, revela una infidelidad, y provoca en el acusado lo que se llama causa objetiva desencadenante, más aún, sino se acredita que la occisa antes de los hechos le haya dicho a su defendido que dicho hijo no era de él; por tanto, se genero en el acusado un estado de emoción violenta que desencadenó la muerte de la víctima, y ante el estado de desestabilización y perturbación del acusado es que trato de ahorcarse y tomar veneno; por tanto, la conducta de su defendido debe subsumirse en el artículo 109° del Código Penal.

Al respecto el Colegiado debe empezar indicando que no existe prueba que determine en forma objetiva que en horas de la noche del dos de septiembre de dos mil dieciocho, en el cuarto del domicilio donde vivían el acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban y la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri, esta última le haya referido al primero que el hijo que estaba gestando no era de él.

Que siendo esto así, *a priori* no está acreditado el presunto origen de la presunta emoción violenta del acusado que alega su defensa técnica; sin perjuicio de ello, debe precisarse que

4  
ABG. CANTUÑA DEL ROSARIO YANAPALTA  
ESQUEMA DE LA DEFENSA TÉCNICA  
SEGUNDA JUZGADA DE LA CAUSA Nº 000001  
NORTE SUR-ORIENTE DE JUSTICIA



el artículo 109° del Código Penal reprime al agente que mata a otro bajo imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusables. Debe precisarse que desde la perspectiva causal, la emoción violenta debe tener un motivo razonable en las circunstancias que lo provocaron y de ningún modo en el carácter iracundo del agente. Aparece la emoción violenta como elemento atenuante cuando, en las mismas circunstancias excepcionales, toda persona respetuosa del orden o sistema jurídico la experimentarían y realizaría actos impensables en circunstancias normales. Por tanto, en el supuesto no acreditado en autos, que el origen del comportamiento feminicida del acusado se haya debido a que presuntamente su conviviente le dijo que el hijo que gestaba no era de él, debe indicarse, que no está acreditado que producto de dicha supuesta noticia le haya generado un estado transitorio de conmoción o perturbación, y menos aún que "se le haya nublado la mente" como precisa el acusado, más aún, si está acreditado que de forma dolosa se agenció de una cuerda para darle muerte a su conviviente, y luego, de lo cual en pleno uso de sus facultades mentales trató en un primer momento de ahorcarse con la misma cuerda, y al no lograr su propósito preparó un veneno en una jarra y lo ingirió con el propósito de suicidarse, y al no lograr su objetivo y sentirse mal se dirigió a la casa de su hermano a pedirle auxilio, quien finalmente lo llevó al hospital; en consecuencia lo alegado por la defensa técnica en este extremo debe ser desestimado.

## XI. CONCLUSIÓN

11.1.- Se encuentra debidamente acreditado en autos la responsabilidad penal del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de Heydi Katherine Cueva Yauri, previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo, con las agravantes previstas en el inciso 2 (si la víctima se encontraba en estado de gestación) y 7 (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal -inciso 3 con alevosía-) del segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, modificado por Ley n° 30819.

## XII. DETERMINACIÓN DE LA PENA -

12.1.- Que, en cuanto a la pena a imponerse al encausado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal.

La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito; y, en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tres tercios establecidos en el artículo 45°-A del Código Penal, en virtud a la Ley N° 30076 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2013.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer con observancia de los principios

31

Abg. CANTAN MORALES YUANANI PEREZ  
ESPECIALISTA DE AUTENTICA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AUCHI



rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad<sup>4</sup>.

12.2.- En tal sentido se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los factores generales y comunes del acusado, como lo son:

i) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

En el presente caso se tiene en cuenta que posee carencias sociales, debido que refiere dedicarse a la labor de conductor y trabajos esporádicos.

ii) Su cultura.

Se tiene de autos que el acusado cuenta con grado de instrucción secundaria completa, por lo cual se colige que tenía perfecto conocimiento que la conducta imputada era de carácter ilícito.

iii) La importancia de los deberes infringidos.

Esto es, la nocividad social de la puesta en peligro del bien jurídico, en este caso la vida de la agraviada.

iv) Reparación espontánea que hubiere hecho del daño.

El acusado a la fecha no ha reparado el daño ocasionado.

v) La carencia de antecedentes penales.

No existe prueba que acredite que el acusado registre antecedentes penales por la comisión de delito.

12.3.- En cuanto a la sanción al acusado

a) La pena prevista para el delito de feminicidio, prevista en el inciso 1) del primer párrafo, con las agravantes del inciso 2) y 7) del segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, es la de cadena perpetua.

b) Que, en el caso de delitos que prevean la sanción de cadena perpetua, ésta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor ya que la cadena perpetua constituye una pena tasada, salvo cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, que faculten al Juzgador a imponer una pena temporal.

c) En el presente caso, no se advierte la presencia de atenuante privilegiada alguna a favor del acusado, en consecuencia en estricto cumplimiento al principio de legalidad, corresponde imponerle al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio en agravio de Heydi Katherine Cueva Yauri.

### XIII.- INHABILITACIÓN.-

13.1.- El último párrafo del artículo 108° B del Código Penal, sanciona también al agente que comete el delito de feminicidio con la pena de inhabilitación conforme a los numerales

<sup>4</sup> Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P-, publicada en el Diario *El Peruano*, el día 02 de septiembre de 2011.

32

4

NOG. CINTHA M. AGUIRRE PARRA  
ESPECIALISTA DE INVESTIGACIÓN  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



5 y 11 del artículo 36° del Código Penal. Por tanto, atendiendo al contexto y la forma y circunstancias en que se cometió el delito de feminicidio, le resulta aplicable al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban la pena de inhabilitación por el plazo de diez años, conforme al inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, referido a la prohibición de aproximarse a los familiares de la víctima.

#### XIV.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

14.1.- Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputará al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima - que puede ser el Estado - o de la sociedad.

14.2.- El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Cuerpo legal establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: "(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial- (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas". De igual forma en el Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como precedente vinculante el tercer fundamento de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de Nulidad N° 948-2005, del siete de junio de dos mil cinco, donde se establece: "[...] que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]". Finalmente conforme a la Sentencia Casatoria N° 164-2011, emitida por la Sala Penal Permanente, del catorce de agosto de dos mil doce, se estableció: "[...] que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico; de igual forma la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado [...]".

14.3.- En el presente caso, el actor civil solicita por concepto de reparación civil la cantidad de trescientos noventa mil setecientos veinte soles, sustentado en la prognosis de vida que tenía la agraviada Heydi Katherine Cueva Yauri y por el hecho que ésta se encontraba cursando estudios universitarios; sin embargo, no cumplió con acreditar con prueba objetiva dichos extremos; sin embargo, es evidente que se ha ocasionado un daño, calificado como de naturaleza extrapatrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: vida, el mismo que si bien es invaluable, debe de ser resarcido económicamente; por tanto, se considera que atendiendo a lo anotado, resulta proporcional a la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos y que incluso la víctima se encontraba en estado de gestación, privándole también la vida al concebido que llevaba en su vientre, que

ABD. CASHA WILMA ESTEBAN HUATUCO  
ESPECIALISTA DE ASISTENCIA  
SEGUNDO NIVEL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

33



se fije por concepto de reparación civil la cantidad de S/ 150 000.00 soles que deberá ser pagado a los familiares de la occisa.

#### XV. DE LAS COSTAS

15.1.- El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, las mismas que además serían de cargo del vencido. De igual forma, el inciso 1° del artículo 500° de la citada norma procesal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.

15.2.- En tal sentido, en virtud al presente pronunciamiento condenatorio respecto al delito de parricidio, cabe la imposición de costas en contra del acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

#### DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo - Corte Superior de Justicia de Junín y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; y al amparo de los artículos 36°, 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93°, inciso 1) del primer párrafo, incisos 2) y 7) del segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 108° B del Código Penal; y los artículos 155°, 356°, 394°, 399° y 497° de Código Procesal Penal.

#### FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **SEBASTIAN JHOEL HUATUCO ESTEBAN**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de Heydi Katerine Cueva Yauri, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo, incisos 2) (si la víctima se encontraba en estado de gestación) y 7) (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal, en el presente caso el inciso 3) referido a la alevosía) del segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, modificado por Ley n° 30819.
2. **IMPUSIERON:** al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban por el delito de feminicidio, la pena de **CADENA PERPETUA**; debiéndose oficiar en el día al Establecimiento Penal de Huamancaca Chico para el cumplimiento de la pena impuesta.
3. **IMPUSIERON:** al acusado Sebastián Jhoel Huatuco Esteban la pena de inhabilitación por el plazo de diez años, prevista en el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, referida a la prohibición de acercarse a los familiares de la occisa.
4. **FIJAMOS:** en ciento cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares de la occisa agraviada.
5. **CONDENAMOS** el pago de **COSTAS** al sentenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.
6. **DISPONIENDO** formar el cuaderno de ejecución en caso que fuere recurrida en apelación y se derive oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **DISPONEMOS** se lleven adelante las siguientes diligencias:
  - 7.1.- Se remita Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma prevista en la normatividad vigente.
  - 7.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario – INPE en esta ciudad.

Abg. CINTIA MARCOS HUAMANPACAZ  
ESPECIALISTA DE ASISTENCIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



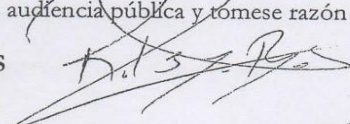
7.3.-Se entregue un Testimonio de Condena a las partes procesales, debiendo dejarse constancia en autos.

7.4.- Se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la presente sentencia; o se remita un Testimonio de Condena al mencionado Juzgado, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

7.5.- Se comunique de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados -RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda.

Hágase saber en audiencia pública y tomese razón donde corresponda.

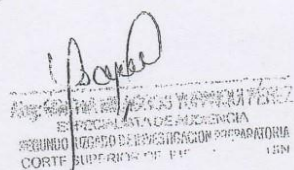
MEZA REYES



OJEDA CORNEJO CHAVEZ



PINO PUMA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PERÚ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CORTE DEPARTAMENTAL DE LIMA